

Fragment of an old document with faint, illegible handwriting. The paper is aged and stained. A circular stamp is visible in the lower right corner of the fragment.

Suspenda por esta laposion deste empleo, quereburguen los auto obrados
 en el oficio deicho ^{no} y se ponga a conuinar testimonio En forma bastante
 de ellos y quemedianue no hauid otoposion deicho Cantaro de los Alcaldes
 del estado noble separe adormivcular el de estado Gral, aciuo si se habio
 el cancaullo con una llave que couio cho v. d. Maasheo de Vaid. q. no ha
 biendo dentro man que el pilonio del hilo por hauid muerio sin hauid letoca
 do vnaente uno de los que se ynrecularon, se habio y dentro se halla
 lazedula de ethenos ^{te}

Franc. Valamanca Alcalde para el hilo por un año del estado Gral con
 benite y tres botos V. Franca de el tayo demill setecientos y lmgue
 ta. Conde de la Roca

Nota por unida se son no de oforia reparo. endante laposion y se
 que por un parte se propomiere correspondiente para a auo si mandaron q
 por el Alguacil maior se separe de cada para q. la euagur y compare a a
 zibin laposion: En eua biterud concludieron de unido este acto vna
 con los Cancaillos y se unieron En el taca quedandola cerrada con la
 llaves couidas que se respectuam. se entregaron y se firmaron de unido

Comodoro de la decura y tigo de que Doctores
 Mathias Vaca Manuel G. Carrero 2. Alvaro Madrid
 Basilio Machuca 2. zerrantes
 Juan Valentin Joseph Formanigo
 Thomas Suth. Vaca Sira 2. Vaca Sira
 de la Barreda 2. Pedro Berex con Luis Vaca
 Juan de Valde de Cruzman
 Juan de Luñiga Fran. Lafarce
 Juan de Manilla Basilio de Vaca
 de Vaca Basilio de Vaca
 Joseph Octavio de Vaca

Cafecula
 uen
 nun
 fe
 om
 los
 Sig
 bem
 nca
 opne
 una
 soc
 nre
 yce
 a su
 tibo





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Ycual en la forma acostumbrada en la persona de Agustín del
delas Vies rades auiente vellmencionado D.^{no} Dpl, quedando le confesion
esta Capellania para que ha hubiere en beneficio eccl.^{ia} por todos los años de
vubida con el dho cargo y conuenia sobre el cumplimiento de la carga
de con formada de la fundacion y merita en el mismo titulo de coletar
con lo p^{ro} mandado a qualquiera Notario o v^o Regueido para q^{ue}
vedione la p^{ro} en la forma acostumbrada: de lo dho V^o Regueido de
mimo mor gano por Alonso Garcia Abogado Notario App.^{co} y de
zmo de la dho. de lo dho D.^{no} Dpl de la p^{ro} en la dho. de lo dho.
la dho. Parrochia de la dho. donde es veridica: Cuyo titulo de
halla b^uido por los v^o Regueidos en los años parados de mill setec
treinta y ocho; Quarenta y cinco, Quarenta y nueve, y cinquenta
y dos: Segun que todo lo referido manifiestamente consta del dho. titulo de co-
lacion dho. de la p^{ro} y de la dho. de lo dho. de lo dho. de lo dho. de lo dho.
V^o Regueido. el qual remedio para este efecto por el dho. D.^{no} Dpl. aqui en lo de boln y de m^o
V^o Regueido; Teniendole el cumplimiento de lo mandado por el p^{ro} de q^{ue} signo y f^o de
esta dho. de lo dho. de lo dho. de lo dho. de lo dho. de lo dho. de lo dho. de lo dho. de lo dho.

D. Manuel
D. Juan de

Agustin del...
Joseph de...



Auto de la Crimi- Doi Igual fe y Testimonio de Verdad que en este dho
malidad conueta dia tres de dho mes, Año de mandauo de los V. Jueses
D. Fran. Co. de Caba- rra y regim^{to} de esta villa, pare al ofi^o de Alonso Mar-
nillas = - - - - - tin Pacheco V. no de su Mag, de lo pp. J. Jurgado de esta
villa, Acompañado de Fran. P. Jares Alguacil ma-
yor de fecho de buscar la Causa Criminal contenida en
el auto de desinsecularion, para la posion de Testimo-
nio, medianxe hallarse auerue dho V. no, Labiendo re-
conouido sus papeles con Testimonios de Fran. Maria
Hueso un muger que los exhibio, la de dho Alguacil
maior, la de Joseph Felix Nieto Notario, y de otras
Personas que se hicieron Concurru para Credito de la
Diligencia, halle un quadero de Causa comprehenido
en diez fojas d'ales, por Cabera un auto de ofi^o probeido
por el Sr. Domingo Sra Salamanca Alcalde ordinario
p. su Mag, en el dia diez y ocho de marzo del Año proximo
parado de mil seiscientos Lxxviii y tres, por auer
el expusado Alonso Martin Pacheco, en el qual ha-
u Insignuacion de hauxerle noticiado entre diez y once
de la mañana de aquel dia que ha uandose D. Fran. Co. de
Cabanillas a serino a esta villa en el sitio de la Cruz llamada a
concurro de muchaxoras a Merino el sitio del Posito que se re-
pararia con sin suposion, con el no uido de dos duobos de Cre-
tidas porciones de R. Dios de Alcabalas Tientos y mi-
llones por el Reparam^{to} y de xeros de Año de Lxxviii
y dos, que sin embargo de las Diligencias practicadas
por los Cobradores de esta villa y Recado de caud. que
le abia dado para que pagare no lo abia podido conde-
guir, que ha uendo falta para el pago del encabram^{to},
abia mandado a Pedro Sra Salcaas Alguacil maior con
Voz y voto en Ayuntamiento para se adha Inxamada y dicese
Recado al referido D. Fran. Co. que luego y sin dilacion pagase
lo que era en debor de dhoos duobos, y en su defenso hiciese em-
bargo de porcion de trigo hasta el cumplim^{to} de lo q. debia

parapoxis se medio Vinuergar ala Real Hacienda de sus haberes: Que Abiendo executado dho Alguacil maior en el punto como recibio mandado, el expresado dho Fran^{co} Metado se dispuso a irse y mal Genio oponiendose a los actos de su jurisdiccion y que con el dho expresado de todos los Excedientes por el cumplimiento con las citadas Juras apando a palabra dho Alguacil maior y ala dignidad que ocupa en dho Real Hacienda con un palo que tenia en la mano al Alguacil m^o y aun dandole con el de hinchon, de que se abia seguido gran b^o escandalo, cometiendo delitos de ynoobediencia, de desacato, y de perturbador del Recibo de dho dho d^o de las operaciones de la Real Jurisdiccion: Tenel concepto de que no era dho dho de las demeritas expresos, auct^o de d^o, que se castigasen y enmiendas para escarmiento de los contradi- tores y exemplo a los demas, mandó formar Cabera de proceso, y que cada uno de tomase de las d^o, adho Al- guacil maior, con las demas que combiniessen haciendo les a los unos y los otros las preguntas y repreguntas conser- nientes a la averiguacion de la verdad para en su vista dar las providencias correspondientes a Justicia: Y en el mismo dia provi^o a formar dictamen al expresado Pedro L^o Salcaas Alguacil maior y con Juram^{to}, declaró que con el motivo de estar de biendo dho Fran^{co} de Cabanillas Viejo de esta villa el Cabero de dho Real Hacienda de quinientos y tantos r^o, por sus neventos años de mil y ochocientos y noventa y dos, como de otros años anteriores, y no haueido podido lograr cobranza, aunque se abian practicado de orden del d^o Alcalde Domin- go L^o Salamanca, diversas Diligencias, abia pasado a horas de la tarde de la mañana de aquel dia en virtud del Recado que su medio le dio al r^o de la Enramada donde estan los r^o del P^o, a quien se le dio dho Fran^{co}, hiciese promptam^{te} el pago a los dho señores r^o, Tenue efecto le embargo de el dho que por sus Juntas le recade para con el pagar sus descubier- tos: Que abiendo llamado aparte al enunado dho Fran^{co} da- dole el Recado con el nombre en la mano, le abia respondido que el Alcalde era un picaro de acaento pues abia sido con el dho dho de las d^o, que no se abia consentido con haber

Dictamen
varion





Veinte maravedies

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

anunciaron, embargado el trigo, sino que tambien aora le
queria embargar el trigo, y que aunque practicasen la dili-
genzia de embargo abia de dexenvalde por que el se lo abia
de llevar a du cada; Que a esto le Respondio el Alguacil maior
supuesto de que sumad se hallaua en casa para lo com-
puiere puer de otra forma no le dexaria sacar d'ago en fuerza
de la oñ que llevaba, y que lo que paraba en el los dos en sec-
to para que lo queria haver p^{co}, con lo que se abia de traer
dho Alguacil maior a la enxiada haciendo dho p^{co} y Fran-
co fues a componer su dependencia con sumad de forma
que se llevase el trigo; Que viendo que no veneneaba volbio
segunda vez adarle el mismo Recado con igual libranida, a q^{da}
Respondio d Fran^{co}, diciendo que esa escusado que practicasen la
diligencia puer venia muchos vienes con que haver el pago al
caberon, y que le diera al d^{no} Alcalde qui ymbriase el cobrador
abus casas con los libros para ajustar la cuenta que estaba prom-
to a haver el pago: Que con este motivo abia pasado dho Alqua-
cil maior a ver al d^{no} Alcalde, quien en xerado mando que en
su compania fuesse el cobrador, y que no lo saci fuesse d Fran^{co} y
debiere no le dexase sacar el trigo; que en su virtud, lo executó
adi, llevandose conigo el cobrador adho sitio de la enxiada
y que no queriendo el dho dho ajustar alli su cuenta ni en ay
cada, en xerado de que mientras abia ydo a ver al d^{no} Alcalde
se abia llevado ya quatro cargas de trigo a bus casas, siendo el
poco caso que se haria de los mandatos de sumad, de tubo a un
moro y dio sin que llevase a traer el trigo a las casas de dho con-
sumid; Que viendo esto d Fran^{co} abia salido muy en furendo pre-
guntando quien era el fureto que le dexena la d Caballeria, y
le Respondio que el lo mandava detener para ponerlo en el depo-
sito que sumad venia preceptuado mediante no haver que-
rido haver el pago al cobrador: Que en su real diligencia Respon-
dio d Fran^{co} de Cabanillas, que como venia alienado a detenerle





De late marañeds.

5
BELLO QVARTO, VEINTE
MARAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVARTO.

Las Cavallerias que era un picaro villano de saca neta que
le quebraria la Cabera con el palo que dexia en Tamaro, aq
le respondio dho Alguaril maior que se do por que en el
hablar, pues aun que no mirara la Circunstancia de hom-
bre debien al menos que mirase el exemplo en que se halla-
ba y que le exasperio por accion de la traicion que atri dabo dho
S.^o Alcalde; Que viniendome para el dho Cabanillas con el
palo levantado le dijo que que obligacione la suia ni la
del Alcalde, que todo eran unos picaros y obligaciones
ni atenciones, cuyas palabras por palo hasta tres veces, y
que volviendo a levantar el palo le dijo que le quebraria la
Cubera con el, y que el dexia si el respondio Alguaril maior,
era Capar para de venen de las Cavallerias; que en vista
de esto prebino ad dho mayor Manuel Guiz, Ter-
banes, Diego Sra Machuca, Martin Sra, Honorio de
la Ramera, Alonso Sanchez Mangad, Blas Sra Sayago,
Pedro Gonzales Balciente, Juan Sra torano, Manuel de
silba y el Carabanas todos vecinos de esta villa les fuesen
dho de los oprobios que conaxa el dho Alcalde, y dho Al-
guaril maior atri hecho y pro palado dho Cabanillas.
Que atriendo valido con la dho Cavallerias cargadas y las de-
bo y dobiere atri de prosiquir sino bolvia del otra vez bol-
do y jurando levantando el palo y amenaziandole, diriendo
que no era Capar de de venen de las y que dho iba a protocarle
a quele respondio que no protocaba a nadie que yba a abagu-
ar y obligar, y volviendo a el dho Fran. le dio con el palo
en la lengua; y como vio que dho Alguaril maior conti-
nuaba en su ymento y le dio diriendo que alli quedava
el trigo que el le avia de dar que era de el, que se avia de
de trigo, y que despues de todo esto se midieron deince y dos
fanegas y media que avia puerro de cantidad en cada
y poseer a Juan Carrancho dho de esta villa para el pago

decho de vico, y que lo restaron de lo auia de vado o
 el videro de cho de fran. a sus casas; lo qual dize
 ser lo que podia declarar su libertad de cargo de fura-
 mento fho, que era de diez años y tres años poco mas
 o menos. Lo firmaba con su nombre, como besto, y au-
 torizado de cho de N. no. Ten el subsecuente dia diez y nue-
 be del mismo mes y año se tomaron iguales declara-
 ciones a Manuel Guierrez Terbarcas, y thoubio lo
 per Barroxo Terro. de castavilla, quienes al tiempo
 de Mercado que paso entre ellos el qual el maior de
 fran. declaran conoixer en los señas hechos, fu-
 ra de que omiteu tambien la Caridad de tiempo que
 menuso de depositos; en cui estado se halla el libro
 quaderno sin aborse continuado, segun que mas
 extensan d. contra de el mismo que por ahora se halla en
 mi poder aguem el fho; Ten fee de ello en cumplim.
 de lo mandado por el presidente que digno y firmo en esta
 villa de N. franca a tres dias de Lunes de Junio de mil setecientos
 y cinco años.

hecurado la Causa Civi-
 l del dho testimonio de
 Salva de 1754

Andreu


 Joseph Duxan Zapata

fee de la escusa. Por fee por el Infanzazgo de N. no. que en la villa de
 de fran. media y medio dia comparecio onerte de un cano de fran.
 Salamanca. Media Salamanca y no se avilla notificado de haber
 le tocado la duexa de Alcalde p. el estado de al, lo puso en
 mids de los S. Justicia y Cajm. y no podia de un d. deponer
 por que no tenia dienes algunos, y no quia causarles per-
 juicio si ello, y unas razones; y sin embargo de que le recom-
 binieron de que no eran otros deficiencias por los q. daban en
 visto quedar constituidos fadones, y unas razones, no se pu-
 do reducir a la villa, todavia q. fuese apremiado, y para q.
 conee lo ponga p. fee de dilig. y firme. Duxan



Diez y seis maravedis.

6

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

D^o Fran^{co} Cabanillas, vecino desta villa de Comanas
aya lugar, y sin servirlo, por juicio firme, en ayziones,
y derechos que me sean competentes; ante v^osi, Compu-
teria, de v^o de las que, y recursos, que me convergan
en competente Purgado: y que no paderca defecto de
Jurisdicción, ante v^o m^o d^ogo. Que ayer que se contra-
ron sus del Coruente, se puntaron en su Cabildo se-
gun lo ab^o consuetudine, los S^ores Justicia, y Rexi-
miento desta villa para efecto, de sin secular, y sa-
car al Calde ordinario de ella, y con efecto, a
viendo executado la prorroga de sin secular, y
me toca la suerte de al Calde por el estado noble
(Cena es no tozic) y ha viendo zesado por esta raron
en sus en p^o m^o ante zos, y su compañie, no se
me adida, ni th^o mado, as ta aqui, a tomar la posesi-
on de la vara, de teniend^o v^o m^o en si como Rexi-
do de Cana, de v^o Ordinaria, y exeriend^o la
en mi Justicia, y del Comun: Sin que Compua
motivos justos para ello, ni menos a liberar la
nota que me condize esta suspenzion; la que
se debe evitar, dandome la posesion de la vara en
la forma a consuetudine, sin que la re t^o d^o zion
ocasiona mayores perjuicios, y para que todo zese
sin pido: que sin la menor demora, me de la posesion
de la vara, que ofuzco recib^o, suay, y a fran...

Dado lo contrario que no es yero de la justificación
 de n[uestro] señ[or] y de n[uestro] p[ro]p[ri]o y p[re]s[er]vada la
 judicial venia p[ro]tecto los daños y perjuicios,
 Sobre petición, contra quien aya lugar, y a p[er]to,
 ante S. M. y S.^{tes} de su Real Consejo, y cámaras audie[n]tes,
 y tribunales que con derecho pueda, y deba,
 salvo el de la nulidad, u otro con p[er]tecto recurso,
 y que para ello, se me de por testimonio, con inserto,
 deste y su proveído, y el de a b[er]me tocado la suerte
 de tal alcalde: Pido Justicia, costas, y daños, y si
 esto no es así, que cualquier notación en con-
 trario, no me corra término, ni p[er]a perjuicio
 de lo reservado y protestado. =

Juan D.
 Casanilla

Auto: Mediantes que los vocales del Ayuntamiento, tubieron meritos
 para suspender la posesion de Alcalde a esta parte, los q[ue] por
 cosa no pueden expresarse hasta su debido t[er]mino, se edu-
 do como le Combenza, acuo fin se lebe el testimonio que
 pide, del Acto de desvincular, el pedim[ento] de a p[ro]hiben-
 cia, que decreto y firmo el Sr. D. Juan Pacheco Barquer Sa-
 lido Regidor Decano del Ayuntamiento, en quien se lebe la re-
 al Jurisdiccion de esta villa de franca en ella a quatro
 dias del mes de Junio de mil seiscientos y quatro
 años =

Juan Pacheco Barquer

Ante mi
 Joseph Duxan Zapata
 Duxan

Saque y di a la parte el testimonio p[re]benido en
 este dia, de fee =

En la villa de franca a trece dias del mes de Junio de mill seiscientos y





Veinte maravedis.

ELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

Los Alcaldes, por quanto no consta que el Sr. actualis como deus luego que
les Caueron su empleo, la habiere lleuado a uno u otro Juzgado para que se
dieren Cienso segun la practica con los demas negocios pendientes, deus defecto
ignoran el estado de la causa; en cuios terminos y que a quando se recibida en
minalidad, por Cauada, no deua absolutam^{te} estmiane por el Sr. Impo
dim^{to} para negar en el todo la posesion de su empleo de expresado Sr. Cauam^{to}
N^o canona justificada para suspender, al menos hasta que puesto
en la Real notoria de logre superior Resolucion, para por este medio obviar nulida
des, y agiados, y mas en negocios de esta clase, Aguerdan N^o auar, y que por
aora se lleue a debido efecto la suspension de posesion de su Sr. Jo, y que con
Testimonio Literal de todo lo obrado, pues ya consta lo deca al Crimnario a
recomienda a su Sr. Jo. y Sr. Sr. Real conuexo. Velen ordenes, para que se
cumpla en su orden de Sr. Jo. deca a lo que se debe deca; de por lo Respecto
ad Sr. Jo. mena Salamanca, mediante que esta no estmiane por legales los moti
bos que acaido para Cauonante de la posesion de su empleo bajo la significac
da circunstancia de fianza para el Veguero de la Real Ciudad de Badajoz y Caub
les publicos de Caueron y Val, Aguerdan tambien que en perjurio de lo que
on esta raron de deca mine por el Sr. Jo. y Sr. Sr. Jo. deca a preme por el Sr. Jo. y Sr. Jo.
deca en quien se halla la suindicion a que se leua la posesion, y no deca a
deca su empleo haionse cargo de lo perjurio que por todo Respecto de



Veinte y tres de marzo

SELLO QUARTO, VEINTE
TRES DE MARZO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Descripcion en la causa de espiritu santo proxima parada por lo q. con el
poude su guarda para de este dia hasta el año proximo que viene de
mill Vecesientos Imquenta y cinco; Encuo con respecto hirieron surtido
eleccion en la forma siguiente

Aldeos de la Combraron surtido por Alcaldes de la Combrada D. Matheo Ansel Vacalura
y Villa por el estado noble y por el g^{ral} D. Gonzalo Gordillo flores Ver. de esta
maior como de este conzejo nombraron a Fran. de Vera y Bargas tambien
de conzejo. Por Alguaril maior nombraron a Antonio mimbanco Verme de
Alguaril maior de esta villa

Procurador y Procurador Indico G^{ral} del comun de Verme de esta villa por el estado
Indico G^{ral} a Juan Gordillo flores

Por el estado de libraria para los gastos que deuenan nombraron al Sr. Dn
Thomas Guzman de la Varreda que lo es de este Ayuntamiento

Por el estado de Verme de esta villa y Verme de esta villa. Despues surtido al presente con
el mismo salario que hasta aora

Por el estado de Alguaril maior nombraron a Pedro G^{ra} Galean Imperjurio de la villa
de la prospera, y que por el estado de la villa de la prospera q. lo q. recoren
ponden al numero

Por el estado de la Iglesia Parochial de esta villa nombraron a Juan de
bestre Verme de ella



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Alcaidomaximo de Pormaior como su nra l. decoronada Relixion sumado al mismo d. nra l. decoronada Hen. Gutierrez de la cruzada y mena pro Ver. de ella

Tesorero de... Portheroxero de los Cabaleros de nra l. decoronada Relixion al d. nra l. decoronada Vacaylira Ver. de ella

mo del... mo de Pormaior como de antano nombraron sumado a nra l. decoronada Carranco Carranco de nra l. decoronada de nra l. decoronada

Alcaide de los... Pormaior como de los pital de l. San Jeron. de nra l. decoronada nombraron sumado a nra l. decoronada de nra l. decoronada

de los maximos de Pormaior como de los Alcaides nombraron sumado a nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada

de los de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada

de los de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada

de los de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada

de los de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada

de los de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada de nra l. decoronada



Acosim. demzoz. En la villa de Espanca a ocho dias del mes de Julio de mill setecientos y cinquenta y
 supernumerario quatro años, de los dñs. de la villa de Espanca y de mill de ella que para firmacion de sus
 voluntad y como lo an de costumbre de su oficio. Suena quanto para la mesa de
 ministros de Justicia y zelo de custodia de las villas, Calles, y Corrimales de su oficio
 en el dño mar supernumerario al dño de Justicia, para por el medio de la
 persuasión de comen y de las haciendas y Panes, Viqueoan y Combran y non
 bran por el dño supernumerario a Jeronimo Ligari de con velle Consejo
 confiadad de depenar fiendar y Denunciar on las villas, Corrimales de
 termino, y Calles del pueblo, por el dño ocupacion y racion de al mar y el dño
 correspondiente de penar que denuncie le rematan en modo el racion de su
 to y remate. V. cada año que se racion para el Casado de Propio y de con
 zero; Cui y Combran. V. para para g. lo de g. y de con

plu dien y fielm. y de firmacion =
 de Juan Vazquez D. Mathias Valentin D. Joseph Peronazo
 = Gallego = Vacayliza =
 D. Juan de la Bodega D. Juan de la Bodega
 Juan de la Bodega D. Juan de la Bodega
 D. Juan de la Bodega D. Juan de la Bodega

Posicional En la villa de Espanca a nuebe dias del mes de Julio de
 los dñs. de mill de ella que para firmacion de sus
 voluntad y como lo an de costumbre de su oficio. Suena quanto para la mesa de
 ministros de Justicia y zelo de custodia de las villas, Calles, y Corrimales de su oficio
 en el dño mar supernumerario al dño de Justicia, para por el medio de la
 persuasión de comen y de las haciendas y Panes, Viqueoan y Combran y non
 bran por el dño supernumerario a Jeronimo Ligari de con velle Consejo
 confiadad de depenar fiendar y Denunciar on las villas, Corrimales de
 termino, y Calles del pueblo, por el dño ocupacion y racion de al mar y el dño
 correspondiente de penar que denuncie le rematan en modo el racion de su
 to y remate. V. cada año que se racion para el Casado de Propio y de con
 zero; Cui y Combran. V. para para g. lo de g. y de con



Veinte maravedís.

11

SELLO. QUARTO. VEINTE
MARAVEDÍS. AÑO DE NUESTROS
SESCIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

que en ay parificam^{te} sin conseradion No firmo con
sus otros señores los mismos

Do. Juan Vargas *Do. Mathus Valentin* *Don Joseph fernando*
Valer *Valer* *Valer*
Thomas Fultz *Don Jugo Baca* *Don Juan Devalley*
De Barreda *Valer* *Valer*
Juan Lafaur *Valer* *Valer*

Antoni o blanco *Antoni*
Joseph dusan Zapata

nombram^{to} de
Comisarios de
Leguas...
En villa de Espanca adae dias del mes de junio
de mil setecientos y noventa y quatro años los
señores Justitia y Regim^{to} de ella que abajo firmaron
Jurados en el Ayuntamiento como tohan de Consuebre para
conferir las cosas combenientes al maior bien de ella
publicay su conserbacion dijeron: que por quaxos en
Pasqua de espina el año de este presente año cumplie
xon su Cargo de Comisarios de Leguas de Cuadores
de esta villa D. Antonio Barber y Daria Sanchez de
za de unos de ella por cuiu razon se ha presenio nombran
otros para desde agora hasta la Pasqua de spina de el
año proximo que viene de mil setec. y noventa y quatro



para que dichos Sanados no padescan de mefaza, ni de locaciones
 por juicios, acuo fin acuerdan nombrar y nombrar por tales
 comisioneros al D.^o Juan de los Ballos y Jurisga Regidor de esta
 Ciudad de Salamanca. Y Domingo de la Salamanca Pereno de ella
 a los quales es de haer daver q.^o que se presten y cumpla
 en su cargo y lo firmaron

D. Juan de los Ballos y Jurisga Regidor de esta Ciudad de Salamanca
 D. Domingo de la Salamanca Pereno de ella
 D. Joseph fernando Valaylina

D. Tomas Gutierrez de la Banda
 D. Diego Baca y Alcantara

Joseph Duran Zapana

Lo precepto
 Juram.^{to}

Despues en los dias mes y año y el 11, no se figue
 e here daver e nombraron, anuerebentae al D.^o Juan de
 los Ballos y Jurisga Regidor perpetuo de esta Ciudad de Salamanca
 Pereno de ella, en sus Personad, quienes
 dijeron: Lo preceptaban y preptaron y juraron en forma
 Cumplir bien y fielmente su cargo y lo firmaron de que
 diose =

D. Juan de los Ballos y Jurisga Regidor de esta Ciudad de Salamanca
 Domingo Garcia Salamanca

Joseph Duran Zapana

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Francisco de Cua de Vargas, Obrero de la Villa
ante Vmd, Como mejor prozecla pareze a Idipo, que
por el presente se le da a seme a echo Saui, que por
el Ayuntamiento, seme a Confuido el Cargo de
Mayor domo del Consejo, des de la Cua de la Pi-
ritua Santo, pro a mayo a la asta de el año de nide
de mill Setecientos y cinquenta y dos, Cuius Nom-
bra miento (aunque mui Onozifca) mediante
las sus Cuns tanzias de tal Cargo; Como asta qui no
se le a Confuido alguno de los que an obtenido, Co-
mo, la Jurisdizion de esta V.a, sea e cho m
para de amicho, y mas el que por mi parte sea a
azeta de, Dazite, Sim la sus Custanzia de que por
ayunta miento, sea Cuesde, que des de aze
ona de lante sea a Confuido a Dipetos, que
aian e Jurido la Jurisdizion. It, para Cuius be-
medio, y de que sea a m en Cuius los, y para
los, Sim que sea a m, It, por mi parte des
apra de m miento, a favor de este ayunta miento,
ande sea Vmd sea a m, sea Corda, que el
tal Nom bra miento, se le de, y esta sea
Segun y en la Conf ormidad de pu da de, pu
es me Consta, sea a m a Nimo de la Junta
m miento, sea de la Contrario, no me sea a m

de tal Cargo, y de vez en vez Con fide loa
otro = portanto =

Duplica a V. M. de, que en esta de mi narrativa, de
S. Juan azar, p. ouer, ya Cordes, Como aqui de
Contiene, que en ella se ve en mozo, Con Justicia,
que p. de, y Juro lo que se dice de

Fr. de Vera

Aquedo. S. Juan de los Rios, de esta villa
de Francia que aya firmaran Juntos en su Ayuntamiento
como lo han de costumbre, en media de mayo de
mil y trescientos y quarenta años, Dieron: Que des-
pués de de el fin de este Ayuntamiento. que el cargo
de mayor domo de Consejo de Castilla al de D. Juan que
hayan obtenido la jurisdiccion Real, como que es uno de
los mas especiales por vocal de este Ayuntamiento. en cu-
yo concepto se confia de esta parte, acuerdan ver
que de lleve de aqui adelante en la conformidad
segun como se va en de y lo firmaron

Don Juan de Valentin de Vera
Don Juan de Vera

Joseph de Vera

Aquedo p. el
Anglo de mo-
liendas y pan-
En la villa de Francia a trece dias del mes de
Junio de mil y trescientos y quarenta años
Los S. Justitia y Regim. de ella que aya firmaran
Juntos en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre
para conferir las cosas convenientes al mayor bien
de esta Republica Dieron: Que por quanto se expusieron,

que los Dueños de Athahonas maquilan¹³ al Respeto
de tres Delemines de trigo por fanega, concuio expreso de
reenpreñados los panaderos del pueblo a levantar el pre-
cio del pan, de que de experimenta notable perjuicio
al Común, Respeto de uerse ocurrir a due remedio q,
que todos toren de la posible utilidad, mediane que la
de baday pasa eran por precios como dos quises el ma-
yor dispendio que pueden causar a los Dueños de Athaho-
nas, y que lo que perubien de trigo lo tiene subido, a que ex-
dan modestas y modestan sus mab¹³ este expreso de ma-
quilas a dos delemines por fanega, Arreglan y arreglan
el precio del pan al de siete quaxaos, mandan y man-
dan Republica por vor del Con deerte Consejo que nin-
guno sea órdo amaquilar mas que los dos delemines
de trigo p. fanega, ni avender el pan a mas precio que los
siete quaxaos v. a pena de quinquar. v. a los Dueños
de Athahonas y molineros que contrabiniexen, V. a
xx. a cada panadero que se vidiere de los Respetos siete q,
por cada pan y con aprehension, de prouder alo de mab¹³
que haia lugar contralos unos y los otros; Si fuere neces-
rio, pasee Recado a los Dueños de Athahonas ecc. para
quede Arreglan de esta prohibencia, sin perjuicio dello en
que se dirige contra sus molineros de uilares y lo firma-

Vazquez

vazquez

Alonso

Revallos

blanco

Antonio
Joseph Duran Tapia

fee de publicad¹³ } Doi fee que en este mismo dia Republico el contenido del
aguerdo antecubiente en los parafes acostumbrados q,
y comite lo firme =
Duran



Diez y seis maravedis.



ELLO QUARTO, VEINTE
MAYOR, AÑO DE MIL
SESENTOS Y CINQUEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page, including a prominent signature on the right side.]



Seenta y ocho maravedis. 14

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEFECIENTOS Y CIN
QUENTA Y QUATRO.

D. Bernardo, por la
gracia de Dios Rey de Cas.
tilla de Leon, de Aragón
de las de Sicilia de Navarra
de Navarra, de Granada de To.
ledo, de Valencia, de Galicia
de Mallorca de Sevilla etc.
Administrador perpetuo de la Orden
de Caballeria de Santiago por auator.
Aca Arco el Consejo, Justicia
App.

Removiendo de la Villa de Villanueva
de la Jara, a quien Comencemos, y mandam
lo que en esta nuestra Carta
Provisión se ha de menzionar: Saver
que unido lo Real no Consejo de
las Omas. veno para Nación de
una Via. y Queremaz, que su

Representa. theron es como se sigue: M. P. S.
En Obsequio de lo mandado por
V. M. en Reales Decretos
pachos, y en conformidad de la an
tigua Costumbre de Juras Alca
y Clegia de la de Sevilla

por Pasqua de Espiritu Santo
 de cada año procedió esta Villa
 a dar tres selgas que se desun-
 tauran los que traxeran de ser lo
 desde la proxima Pasqua traxera
 la Del año proximo que viene de
 Cinquenta y Cinco, y tocando la
 sacras por sus Cédulas, y Censos
 delo Rijo de los D. n.º Insuperior
 Manuel Vanaguerrada. No se acuerda
 done Xpaso enu. No se acuerda
 de Xpaso de los D. n.º de que Com.
 praxeuna, a recibirlas, manifestando



que para Celebracion de memoria
con Penales Colaciones que no te
nia Muniuado, ni Inueniaba N
nuncian con manifestacion de
Titulo de Colaciones para que de le
bre, por Causado Detenimmo el
Aumentamiento proceden en el au
adelante, y en efecto, no hauiendo
en el Camarillo mas Honor que
el del Illo, se Abuso, y todo lo que
por la Cedula, que incluia a
San. Cabanillas veuno tanta m
ma Villa, y temiendo Notar



que se hallaba Proceso de 16
de la Real Audiencia por Defecto
de Derivado contra esta Aus.
tua, y su Alguacil mayor sin
seguridad segun se hubiere Com-
pungado, y puestas por Accusado de
Crimen Juuandion de su
pendio Procion, con la Ciudad de
por acor hasta que intaxada la
Vlla de su otra Providencia
acus por mando traer la Causa
y que se pusiere Testimonio para
efecto Comocementes Conuiguentem.



reproche á D. Simón de Caceres, el de el
Cavado Gual, en sus Comarcas se
hallaba también, solo el de el valle
y aueños su Plomo toco la suena
por la Cedula que Inclua á D.
Juan. Alencia Calamancia, y no op
uemos el grano en su posesion
uso las Circunstancias de sanza
delegrao Nacido, y en su Inclusion.
Companes en su Plurimamente
curandore á Cabrita, á prece
de que no tenga Caudal alguno y
Obras Varones con que bastasen



Las Decimas de Villa a perpetuidad
 puestas en el Título de Ca-
 pellania de D. Fr. Manuel
 Araquemada, de la Catedral
 de Salamanca el D. Francisco
 de Caballero, y de la Catedral
 de Salamanca D. Fr. Salamanca
 y considerando que la tal Cate-
 dral de Salamanca procede de D. Fr. Salamanca
 propiedad que proviene de Salamanca
 misma Salamanca, y en lo que
 mayor todavia que de Salamanca
 en lo principal, que lo tubo en el



Día diez y ocho de Mayo del año
promovido pasado de Cinquenta y tres
y que desde then y nueve subsi-
guente no consta diligencia alguna
en prosecucion de sumaria, ni otra
en Desapropiacion de la Real
jurisdiccion, satisfaccion de la deuda
publica, y Correspondientes pormenores
o abolicion de lo que segun lo
mencionado en el Proceso, o por que
los antecesoros Alcaldes no tubieron
noticia de ella, pues no consta que
Escribano actuaron, como deus la



18
hubiese el Sr. D. D. Otero

Presgado como se practica con los

demas regnos de su imperio

se ignora la causa, o por sus va-

zones, o motivos, que no estan de

frase de su Alunamiento, aca-

nomando para que se no sea

mas por el mismo impedimento

atenta, en Mandacion tubo

de que era para su acu-

endo de cinco de los tres de

sugerar, devuor ala Mal detex-

inm de 2. A. parapon etc

[Signature]



medio Juan Nuñez, y todo
genere de perfuivos acordando que
por lo respectivo al D. Fran. Mena
Salamanca, se apremie a que
una Penon como mas extensamente
se acredita el Testimonio ad un
el mismo acto de Devocion
culacion, lo que incluye el Testi
de Capellania de D. Juan Nuñez
Manuel Carragunada de la Re
lacionada Criminabilidad, y fee de
Excusacion de Salamanca que
acompañan para Devocion Juu



titulacion, En cuya virtud ¹⁹ se publica

Esta Real Cedula de N. S. M. de fecha

de once de Mayo de este presente año para

el aumento mejor y servicio de la

Real Magestad. Asi lo espera

de la acreditada piedad de N. S. M.

y que la D. N. M. que es la Catho

lica Real persona en su mayor

grandeza mandado como el

Reyno de Menorca Villafan

ca y como veis de mill reales.

Cinquenta y quatro: B. L. P.

de N. S. M. mas Indigno



Cavalleros: D. Sebastian Vazquez

Uegro = D. Matheo Valencian

vaca y lira = D. Joseph una vaca

y lira = D. Eugenio vaca y vello

D. Juan de Caballon Junca

Guerra = D. Diego Perez de

Guerra = Cua Representa. m. un

senca y Teruamomo que Orrella de

Cua se mando traer al m

por quien se dio la Repu

esta que se tienen, y el de deuta

a ella Proceido es como se sigue

Respon. Se ual en Jura de Carta



Yo presentaz. y Tenimiento Dicc. Que

Nuevo de ex legales los impedim.

Opuestos a los que va tocado la

Vuestra para Alcalde de Estado

Noble y la falta de Jentes de

el Censo para el mismo Empleo

del General. Hallarse Cvacados

los Cantamientos, si el Consejo fuere

señalado podría mandar que la

Villa proponga tres personas de cada

Cantado para que el Consejo elija

las que tenga, por mas Conve-

niencia



Alto

memoria para la causa de Caraf
por este año. Madrid y cinco
veinte y uno de mis veintidós
Cinquenta y quatro = Madrid y
cinco veinte y cinco de mis veintidós
veinte y quatro. Hago
como lo dice el Sr. Fiscal = para
su Recuerdo y Cumplimiento
fue acordado que se mande
mandar a Juan de nuestra
Causa y Excepción para dar
en la dha. razón, y no haber
lo por sus. Cosa que lo.



mandamos que luego como la m.
ubau, o Conella deau Requerido, mas
pongau tres personas de cada Estado
al dho nro Consejo, para que faga las
que tenga por mas convenientes
para deuenir las cosas para este
mes. Año. de 1711 en nuestra
ciudad, y no hagau lo contrario
penna de la nuestra merced
y el cinquenta mil mrs. aplica-
cion para la nuestra Camara
Lo qual mandamos a qual quier
en. que Conesta nra Carta fuese
Requerido en la Notifiquen y de lo de



En la Villa de Villafranca a cinco dias del mes de Julio de mill e
 treientos e cinquenta e quatro años Yo el Sr. Regente chuse vras
 reales Despacho que puerde de vna Mag. y U. de vna real conuesso de
 las ordenes, alor Sr. D. Estevan Barquer Gallego Abogado
 de los Reales Conuecos Nro de cano del Trinitam de laud. en quien
 reside la real Jurisdiccion, Sr. Matheo Valenti Vaca y Lira Sr.
 Jph Hernandez Vaca y Lira, Sr. Thomas Gutierrez de la Barreda,
 Sr. Diego Perez de Guzman, Sr. Alonso Garcia Morgado, Sr.
 Diego Vaca y Ulla, Sr. Juan de Heuallon Truniga y Guena. Nros
 res perpetuos decho Trinitam. Fran de vera y Barq. Mag. de
 este conuesso, y Rnd. Matheo Barca Alguacil mayor Ambos con
 y boto juntos en el aron de Campara Janida y presencia de
 tan. ante diem segun la formalidad ven estubo, y poun mas
 lista. Tendencia Latomaron en vnumano. Veraron y punieron lo
 bre sus abera y obediencia de con el respecto y veneracion de
 bida, a Carcan de Nro Rey y U. natural dixeron: Los Sr.
 Matheo Valenti Vaca y Lira, Sr. Jph Hernandez Vaca y Lira,
 que pouno de los Capitulo q. comprehende el anento de la real Jubilejo
 de la comuna de Jurisdic. Real que hizo estubo a elu Mag. el Rey nro
 Sr. que es el respecto de la facultad que encaron como el mrenate en q.
 deue hacerse el conito de la vara de Alcalde sea la eleccion del
 Trinitam. Estubo expuesora a quien cupiere la suerte de los q.



obieren visto y revueltos en aquella Carta, a quien no hubiere
quedado alguno en quien se pueda desponer, e a todos que en
traron en la anterior. con que ninguno pueda ser Releido o rano
consecutibo, con aprehension que sea suerxe lo raga el Consejo
Juudicam. y con la misma solemnidad que quando se raxim
secular, e en caso supuesto y de que el mismo Rey nro
no es de perjudicar el rito Real püblico, sin que se auita o p
neme en algo a los mandatos de S. M. y de S. M. de p
mal, mediante suerxa practica de accion de rano
por este Juudicam. en suerxa de y guals Real despacho. Supl
can a S. M. y S. M. de rano mandar llevar adelante
el rito Real püblico, y mandaron que yo el R. acredit
lo supuesto con testimonio Juicial de rano Capitulo, y en
las n. bastante de los accion q. en y guals terminos rano de
Despacho practica de este Juudicam. sin embargo de que se
y revueltos anterior. Vdo a que sea por de rano de S. M. de rano
Joseph Vaca y lina q. contemplan un y m. Legal en rano
se hallan notorios de rano aprehen. que de rano de
esericio de rano de rano hubo de rano de rano de rano
(Dionel) se que tambien mandan que yo el R. ponga
Juicial Puer S. Diego Nro Vaca y lina en rano, y rano
Vaca de rano, de rano de rano de rano de rano de rano



23

mirtu sancto ynotiene bueco, D. Anic. Nanes es Capitan
 Amilias, D. D. probal Altan. Nara Quemada, y D. Fran. de
 Cauamilla vehallan con ympeom. Legal, y Jovencato Grae
 Exiten im Improm. Fran. severa y Barq. actual ma
 vironio el Cones, y Gra. Vn de Vera; porque Domingo Gra
 Salamanca tiene pleito pendiente sobre Cauales. de Caueron
 y Villa, Jph. Atacheo Barrero esofunio, D. Fran. Acuña
 Salamanca se halla con Improm. Legal, y Manuel Gutierrez
 Teruanes notiene bueco porhauer elado verde; Jovencato
 Leg. se llama porlegae ympeom. de Jho. D. Juan Jph. Vacay
 Dna. Exiten vela ante. Unecutan, porho estado Noble los
 D. Diego Vacay Ollos, D. Juan de Escallon y Zuniga actuales
 sidas apensionados despues que se fueron sus empleos, y D. Geroni
 mo Carrasco Godoy y Davalos que adejado aora verde, notiene
 menzon. Alor ve estado Grae acauna chaverlo. Vela proxima ante
 non Unecutan; D. D. Thomas Gutierrez de la Varreda, el
 conforma con lo expuesto antea dentem. a ce reg. de la Denominari.
 de Jovencato Grae como contemplarles con el a cargo riene
 rario para el Regizo de Cauales publicos, puen aung. Fran. de
 ra lotiene se halla actual. Vn de de consejo conbor y boto; y
 en el caso de que los Improm. opuestos a D. Juan Jph. Vacay
 ra y Vemar contenidos de Jovencato Grae, de luego atonsien
 do alo mandado de V. M. de Jho. Vn de Tribunal Nombr





BELLO QVARTO, VEINTE
Y CINCO, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQVENTA
Y CINCO.

Por Laga^{do} Ver^{do} de Sta^{do} D^o Diego Vacay U^ooa se conforma con lo es^{to} puen^{to}
 to por el D^o Alonso mo^{do} g^{do} en presencia de los y propios. El Visor^{do} por uno
 y otro estado^{do} con tal que qualquiera de los Regales d^o q^{do} p^{do}ca^{do} en la Real
 Sala de Juicio^{do}, ayen de asistiran p^{do} el Regal de caudales p^{do} el Caueno^{do}
 y de el D^o Juan de Uallor y Lu^oiga se conforma con lo es^{to} anterior^{do}
 tom^{do} p^{do} los D^o Capitulares en quanto ala ob^{do} uenida de la Real p^{do}uidesio
 de Sta^{do}. Y para en el caso q^{do} el ym^{do} p^{do} puesto a D^o Juan U^oph Vacay U^ooa
 de Sta^{do} p^{do} Regal p^{do} U^olt. y otros^{do}; y queno se halla con otro p^{do} propone a^{do} los D^o
 D^o U^otaches Valencim Vacay U^ooa, y D^o U^oph f^{do} de Uaca y U^ooa, y D^o Tho^o
 mas Guereira de la U^oada por el estado de U^oph Balgo que aun q^{do} se hallan
 y otros p^{do}petuos ay la experiencia de que los de este cargo se enen de la Real p^{do}
 uisio^{do} en el p^{do} pueblo, ademas de q^{do} el ultimo de los tres tiene p^{do}uidesio p^{do}
 poderlo de imper^{do} uisio^{do} de antiguedad, p^{do} el estado p^{do}al a^{do}ho U^ooa
 de U^oera y no mas p^{do} no hallan otro mas de susat^{do} p^{do} de susat^{do} de U^oada
 en este pueblo p^{do} uisio^{do} q^{do} sea de U^oera U^oay. El Consejo mediante q^{do}
 si fuere necesario podra este U^ontam. elefir otro: Por D^o U^ooa, de
 U^oera y U^oagar, y Antonio maran Blanco, may^{do} de este Consejo
 y Alguacil m^{do} exponen lo mismo que el D^o Diego Vacay U^ooa p^{do}feren
 te a el D^o Alonso Garcia mo^{do} g^{do}, y el D^o Estuan Barquer



mil Veces nuevos. Lenguera y quatro años. D. D. De Penay
Juris y M. Jim. y a ella que a b. s. f. m. o. x. o. n. Juris en
su Roy. m. i. a. m. 3. o. Como lo han de Costumbre 3. a. Confes. i. a. s.
cosas. Combenientes al maior bien de esta Republica. De
Conserbad. 3. o. Digeron. Supor quanto en la p. m. a. de a. p. o.
x. i. m. a. pasada se lebio acuerdo este Ayuntamiento 3. o. pa
que llegado el tiempo oportuno se hiciere Boyada de Con
sejo en la que deyncluiesen todos los Buies de labra
dores de esta villa, señalandoles al mismo tpo un p. o.
daro de Mexreno para Couo dondepudiesen andar com
modam. 3. o. con Luxas adbenenias y p. rebeniones.
que se adbenieren 3. o. viles al maior bien de los
Ganados, y M. p. u. de experimentarse que alguno o
pueños de Buies los extraen de la dal Boyada, pa
sando a A. p. o. b. e. c. h. a. r. lo que Verdaderam. 3. o. es de los
deemas Ganados Comunes de Lavos, sin que se de
sugera a lo Recordado 3. o. esse Ayuntamiento, Tenaten
cion al por juicio que de esto se adbeniere haia d. h. o.
Ganados y Comun de Labradores a que de de u. e. o. u. i. a.
Aguedas de u. e. a. r. y que de u. e. a. r. a. d. e. b. i. d. o. e. f. e. u. o. e. l. u. e. a. d. o. a. g. u.
e. r. d. o. e. n. t. o. d. o. y. p. o. r. t. o. d. o. 3. o. q. u. e. p. a. s. u. o. b. e. r. b. a. n. i. a. s. e. n. t. e.
p. u. b. l. i. c. a. s. 3. o. e. n. l. o. s. p. a. r. a. s. e. s. a. c. o. s. t. u. m. b. r. a. d. o. s. v. a. s. l. a. s. p. e. n. a. s.
L. a. p. e. r. i. b. i. m. 3. o. e. n. e. l. c. o. n. t. e. n. i. d. o. s. a. q. u. e. r. e. p. o. n. d. e. a. f. e. e. a. c. o. n. t. i.
n. u. a. i. o. n. = Tambien Digeron que por quanto de es.
Sobrela obra de experimenta que la fuente llamada la Ripera por es
fuente. 3. o. tax. Inmediata al pozo de la piedra blanca, y Arroyo
que b. a. s. a. d. e. l. a. l. d. e. q. u. e. m. a. d. o. s. s. e. h. a. l. l. a. y. n. s. i. r. i. o. n. a. d. a. (e.
Calidad que de puede de m. e. r. p. e. r. s. i. r. i. o. a. l. a. d. a. l. u. d.
p. p. c. a. 3. o. p. r. o. c. u. a. n. d. o. e. n. e. l. m. e. d. i. o. v. e. d. i. o. p. e. r. b. a. l. d. e. s. p. o.
s. i. c. i. o. n. d. e. q. u. e. d. e. b. u. s. c. a. r. e. e. l. a. g. u. a. p. o. r. t. o. r. n. a. d. e. h. o. p. o. r.
y e. n. e. f. u. e. s. s. e. a. d. e. s. c. u. b. i. e. n. t. o. m. i. n. e. r. a. l. b. a. s. t. a. n. t. e. q. u. e. l. d.
p. e. r. e. n. e. d. e. m. e. p. o. r. C. a. l. i. d. a. d. q. u. e. l. o. s. d. i. c. h. a. s. f. u. e. n. t. a. s. 3. o. e. n.
e. l. p. i. e. n. z. o. d. e. i. n. s. i. r. i. o. n. a. r. e. p. o. e. l. p. o. z. o. y. A. r. r. o. y. o. 3. o. e. n.



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
TRECECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Cuya virtud y accediendo a lo conveniente, que se ten-
der a la d' a sus pp^{ca}, a que se dan de forme p'ncipal muer-
ba en el parase licuado segun y en la con formidad posible
queden sedi' las Reales facultades, supliendone en el
dependio del caudal a propios de este conu' con que
ray Raron p^{ca} el Rono adude b' de d' y lo firma
cion = Vazquez

[Handwritten signatures]
Morgado *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
Bevellos

[Signature] Anueto
Joseph Duran Zapana



Seenta y ocho maravedis.

SELLO FERERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEPECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y QUATRO.

Comando por la Graua
de Dios Rey de Castilla, de
Leon y Aragon de las de Sicilia
de Seualem, de Nauarra, de Gra-
mada, de Toledo y de Valencia de
Galicia de Navarra de Sevilla
Administrador perpetuo de la Orden
y Cavalleria de Santiago por auutor.
App. Avon el Consejo, de Navarra, y R.
pimento de la Villa de Villafraña



ã quien Comencemos y mandamos

lo que en esta Nueva Carta y no.

uacion se hará mención: Bien Saueis

que en el día Veinte y siete de Junio

pasado de este año. vos libro otra ma

Carta y provision, por la que se os Co

metto y mando, propusierdes al m

Consejo de las cosas de personas de cada

Estado para que eligierdes los que tub

se por mas convenientes para

servir las Villas de Alcazar de San Juan

nombrada Villa para este pue



1
ano. y en ²⁷ Ciudad de la Ciudad

ma Carta nueva al Excmo

mo Consejo la proposicion que por ella

se mandaba; La qual se mando

traer al mo fiscal por quien se

expuso lo que tubo por conveniente

En esta Ciudad por D. Juan

Cabanillas ^{no} sea nombrada

ella represento el Excmo. siguiente:

1to
Excmo. D. P. S. Simon Gomez Perez en

nombre de D. Juan Cabanillas

2to de la Villa de Villafra

ca partido de la Ciudad de Mexico




1to
Excmo.



En virtud se supodex que en
suada forma presento. Anue
Como mejor proceda Digo, que mi
parte salio electo por Alcalde de
Ciudad Noble de aquella Villa, en
la Permutacion de Dños que Tele
bio en Parqua de Diputacion
de este presente año. y por lo Capita
lular de su Ayuntamiento vete
pues Objecion de tener el caso Crimi
nal pendiente sobre Desacato a
la Real Jurisdiccion por Cuyo



motuus no podia darle ²⁸ Poder
lo que es supuento y Voluntario
mediante que dho auto no ha
tenido progreso alguno en Considera
a dho auto ageno sello por no haver
sido puesto Puro Embargado Vn
ni Executado diligencias que aces
darse la figurada Summarial
que se reduce a haver Detenido
y queridos Embargar Vna porcion
de trigo que en parte hauid
mado de Puro, el Alguacil



maior para el pago de Reales Conu
buaciones expresando que son dilacion
satisfacion lo que Deuieren y que no
hayan Justo velle Embargue, sobre
que parece precedieron algunas Vaca
nes de poca Consideracion; Jau que
se impuso a Escabida Causa en
diez y ocho de Mayo de setecientos
Cinquenta y tres, no se ha proveydo
Reputandola por Insubstantial
y por fundam. en una Carta
ocurrido en gracia, y obtubo Despacho
del Governador de Mexico



para que la Real Audiencia de esta Villa
 demore de India colocarse a mi favor
 en la posesion que anda de la Santa
 por su Estado. No le perra se Con-
 quenta Ducado a cada uno repe-
 tiva que no dio Cumplim. por decir
 que repetidas Provisiones del Consi.
 nuevamente, no pueda la Real Audiencia
 de esta Villa, ni el Governador
 de Mexico. Conocer estos Negocios.
 que havia Consultas al Consejo a com-
 mandada por Testamento literal
 de la Ciudad de Lima, y otros que



Correspondieren al arumpio, lo que pa
rese a Secuado, y para su
vesaciones, Contar, y notable nota
que avu buena opinion y fama, y
origina, pedra, y enneguar lo Com
bementes; A. V. H. Suplico que hauiendo
por presentado dho Poder se Sirba
mandar, que en caso de prax dho Inis
trumentar, o alguno de ellos en la secre
taria, al oficio del presente Curubano de
Camara, y Juntas se me enmarquen
integramente cuando en estado por
el termino ordinario; pues en su



Vista proveyo pedir, y alegar formal^{te}
 lo que aldo. Enm parte Comuenga, y
 que Inuacion, y traua tanto, ve au.
 penda qual quier prouidencia; Ino lo Co.
 ara termino, ni parte persuasio alguno
 Enque Nabre mid con Inuacia
 que pido, y para ello H. = Simon Gomez
 Perez = Cuo Pedrimiento inuento ve

mando Juntar con los antecedentes
 y en Vista de todo se Proveyo.
 por dho mo. Conieso el auto siguiente

Alto.

sin persuasio del Privillegio de la Villa,
 y sin embargo de lo pedido por

[Signature]



D. Juan. Cabanillas: se nombra por
Alcalde del Estado Noble en este año
a D. Juan. Carrasco, y por el Estado
Gral a Gonzalo Martin Blanco. Ita
dud y Agosto treinta e mill setenta
Cinquenta y quatro = Para su ex
auion y cumplimiento fue acordado que
seuamos mandar librar esta nuestra
Carta y Prouision para no en la
dha razon, y nos tubimoslo por bien
Por la qual, sin perjuicio del Privillegio
de la dha Villa; y sin embargo
de lo pedido por parte de dho D. Juan.



37
Cabanillas, legimos, y nombramos
por Alcalde del Estado noble de esta

dha Villa a D.ⁿ Fran.^{co} Carrasco

y por el Estado G^{ral} a Gonzalo Altam.

Blanco; Jenu Consequencia es mandamos

q. luego como recibas esta dha ma.

Carta, o como con ella sean requeridos

des adho D.ⁿ Fran.^{co} Carrasco, y Gonzalo

Altam. Blanco por sus respectivos

empleos de Alcaldes en este año, se

en dha Villa en la forma ordinaria.

Que así es nra. Voluntad, y no hagais lo.

Contrario pena de la nra. mrd. y de ar-

guencia ml mrd para la nra Camara



Sola qual mandamos a qual quier en ^{no} esta
tipique y sello de Tenim. Dada en Madrid
a cinco de Septiembre de mill seiscientos
Cinquenta y quatro.

D. Ign. Joseph de Alburquerque y de Castro
D. Diego de Torres y Riego y Aguirre, i. Juan de
D. Juan de Torres y Riego y Aguirre, i. Juan de

Don Juan de Sabeado y Casca. Ch. de Cam. del Rey. m.

La hize escreuir por su m. con acuerdo de los d. de las
Dada
Cham

Don Mig. de Torres y Riego y Aguirre, i. Juan de

Don Mig. de Torres y Riego y Aguirre, i. Juan de

Para que el Consejo de Indias, y el Jim. de la
Don Diego y S. Villa de Villalcania en cuenta lo que aqui
Se le manda.

Don
Coxna



de Deyre año mill seiscientos y quinquenta y quatro
señores Justiz. y Rexim^{to} dello que
abajo firmaron juntos en Badajoz con
las solemnidades que acordaron, en virtud
de la Real provisión precedente de los señores
del Real Consejo de las ordenes, a que se
han prestado el debido obediencia, y me
rescribiendo siendo repitido por la que de los
mandos que se impusieron del primer tercio
esta villa a proporcionar los oficios de Pastora
della quando acaerese falta como agora de lo
insaculado para el cort. quinquenio, en
la Persona, o Personas a quienes tocare la
suerte de las comprendidas en la anterior
insaculacion, y no habiendolas della,
y arando a proporcionar entre los asaz precedentes,
por lo de agora provisionen para el ordin.
de la D^{na} Fran^{ca} Carrasco por el sueldo noble, y a
Gonzalo Martin Blanco por el hospital como
rector, y por el Real Consejo de lo que
algunos de sus miembros propusieron a la
Real Superioridad para el servicio de los
preadheridos empleos de Pastora: que aunque
quisieran y oyeserem dar omnino de
cumplim^{to} de el Real rescritto que de se
indemne para otra ocasion el primer tercio
esta villa con la clausula de ser
por su sueldo del, en que entran el de se para
de que todo enunciado son deudo de se



al Pósito, ya en el Segundo alacabla
 del panadero como S^{no} S^{no} que cuidaron
 del, por cuya circunstancia deuen acordar
 como acuerdan que se les notifique hagan
 ser justificados. Estos solbentes, y abini^{os}
 mo afianse el Gonale Martin Blanco
 de esta residencia del empleo y por seme
 ñar sus cargos, mediante su conocida
 pobreza, para que queda darselos capa
 sion como se paxerexna, mediante que
 la mas de los tres concurrentes este cañi
 do no los nominaron proponiendo los,
 Ya en hauiendolos nominado se entende
 ria con la expresion de afianzar, o remover
 lo justo reparo, que a bienen, no deuen
 convertirse responsables por sus opera
 ciones, u omisiones culpables si las tuie
 ren, con que vendria adonde el deuido
 cumplimiento al real mandado, y si se difi
 nese no sera de paxerexna a la dilacion: to
 do lo qual acordaron sus mdes abdicamen del
 A estos nombrados por este que firmaron =

D. Juan Vazquez
 D. Martin Valentin
 D. Joseph Fernando
 D. Thomas Siles
 D. Alonso Garcia
 D. Antonio
 D. Diego de San Blas
 D. Joseph Duxan Zapata



Diligencia

Quero en el día mes Mayo y el 11^o, no pase a los ca-
sas de morada del Sr. D. Francisco Carrasco Marrochin D.^{no} de es-
ta villa, y habiendo preguntado q. su persona ad,
Ana Lucia de Carbajal su mujer me respon-
dió se hallava en la v. de guenas del Arco, por lo
que Instruí a la susodha de la prohibencia au-
torizada p. el Sr. Comben, de quidos. fee =

Durán

N.º de bonales, En el día mes Mayo y el 11^o noifique
Mentó Blanco le he sacado la Licencia a bon-
rulo M.º Blanco de uno de sus en su
Personadoi fee =

Durán

Aguero p. el }
Arreglo de moros en }
soldada, jornaleros }
del invierno

En la villa de N.º Franco a dieciséis días del mes de
septiembre de mil ochocientos LXXIX y quatro
años los S.º Justicia y Regim.^{to} de ella Gabasó p. el
maxan Curules en su Ayuntamiento como lo han de
Costumbre p.º confesir las cosas comben.º al ma-
yor bien de esta Republica Su Comarcar.º Diffe-
ron: que por quanto en media cumplir las dem-
poradas del dicho bien de la labor del verano, y
empieran por el invierno próximo siguientes
como las de Guianes, Jornaleros p.º, la de merceda
Kuituna, Barbechera, por cuiá Baron se hare
previs.º proveer á du Arreglo para que p.º esue
medis se sobrenge el trafico de la labor como
dan Importancia al bienestar del Pueblo; fee =

CC



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECEIENTOS Y CINCOVEN
TAY CUATRO.

Facultades al D.^o Juan de Zeballos y Tuniga Regidor
de este Ayuntamiento, para que Agenciase otro embulgando
Respecto lo importante que es al comun que no falte la
enseñanza y educacion de escotásticos; Respecto de que en
virtud de lo significado en cargo ha sido provisionado de
D. Juan Thomas Lopez Preceptor de Grammatica
en la villa de D.^a Mencia, y natural de esta quien ha
comparado con este Ayuntamiento, á singular su honor
do, que asido y es en los mismos términos q^o estaba el
expresado D. Miguel Calbo, y por que sus poseses
en términos de equidad, acciende sus méritos á la
circunstancia de Patrios y buenas noticias de su lén-
güa y buenas circunstancias a que se da acoger y
le acogen D. del Preceptor de Grammatica, y como
al mandan de se guarden las señas franquicias
y prerrogativas q^o le corresponden, con la desempeño
de Cargas. Con usas / a un / nota de pechos D.^o que en
la de Parax de dos mds / y de lo siguiente de la
Abadía de la fangada de Comunal de D. D. de la d. in-
genia, segun y como lo estaba de D. Miguel. en un
diéndose por el D.^o de la voluntad de dos mds.
Hallándose presente el expresado Juan
Thomas Lopez. Acepto este nombram^{to}. Lo fue
yo Cumplir bien y fiel^{te}, en un cargo, y para
guarda de D. D. de los maravedís que traía
cuando pidió, y mandaron sus rones que yo se



11 no lede testimonio de este acuerdo que firmo con

los señores =
D. Juan Carras
D. Mathus Valentin
D. Joseph fernando
vacay
D. D. Guiso Baca
D. Diego Ber
y de Guzman

Juan Thomas
Lopez

Inuestido
Joseph Duxan Zapata

Acuerdo q. tomar
trigo a los vecinos
en pago de su fuero.
En la villa de Villapanca a cinco dias del mes
de octubre de mil setecientos y quatro años
los S. Justina y N. Jimeno de ella que abajo firmaron Jur
aron en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre, digon: q. p.
quanto a esta hacienda la cobranza de su fuero q. adue
dados en las p. p. en medio de las cosas la Audiencia congre
se hallan sus merced, y muchos vecinos q. fueren trigo y cebada
da p. q. a sus fueros sus debidos, a que se dan, sup. a ella para la
cobranza de sus merced el trigo a treinta r. y la cebada a once
r. la p. y los granos q. se van a recoger se pongan en dep
sito a cargo de p. p. granero de esta villa p. q. se pongan en su
era, y lo firmaron =

Valentin
Revallos
Morgado
y de Guzman

Inuestido
Joseph Duxan Zapata

En la villa de Villapanca a quatro dias del mes de



328

noiembre de mil ochocientos y quince y quatro
 años los Sr. Justicia y Regim^o, de ella que a baxo
 firmaron Junco en el d^o de Septiembre: y
 por quanto deseando los omes de la Audiencia
 en su quada hallava a la espada de e fueros del ca
 beron de Rentas de esta villa de consuevan a la
 cobranza de pago para el dia diez de noviembre proxi
 mo siguiente, en cuya virtud desean tambien quedar
 exonerados de toda responsabilidad, y se puen des
 tar p^o Remicarse caudales en el dia de mañana
 y quedara convenientemente aumentada el pago para
 en el medio conseguir mas alivio de esta para el p^o y
 de Remicando los deudos del Reindario, a quienes
 que los caudales que existan en fernando machos
 cobradores de los oficios del caucion de este presidente,
 se apliquen a este fin de lo adeudado por el dia
 de quince de octubre, que hecho asi, con el fin de Max
 tin Garcia cobrador dicho a^o de quince de octubre se le ha
 ran sus omes deponer, sin dar lugar a que pudiese
 hacer de este cause perjurio a otro cobrador, y menor
 a los Sr. Fran^o Carrasco y Marcoguin Alcalde por
 su mag. Ferras noble, se que le respondieran, y lo fir
 maron = Carrasco. D^o Marcos Valentin
 Valay Lira y D^o Joseph Ferras
 de las Liras

D^o Juan Carrasco
 D^o Marcos Valentin
 Valay Lira y D^o Joseph Ferras
 de las Liras

Thomas Lugo
 Alonso Garcia
 Juan de los Valles
 Justicia y Guerra

Antonio
 Joseph Ferras



En villa de Badajoz a ocho dias del mes de mayo



De once de mayo de 1805.

**SELO QUARTO, VEINTE
PARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.**

De mill Vecerinos Languanay quatro años los señores
tercia y Rejón, de ella que aduso firmaran Vncoy endus
Ayuntamiento, como lo han de Cosumbre p.ª con firmas las
Cesca Comben, al maior con de esta Republica p.ª gexon:
quipoz qu enus a fallido Verorimo Lixim P.ª on susse
Con us, por lo que de ha p.ª xesio a cozer y poner odo endus
sugar; Despuo de p.ª xendex hax para Thomas Machos
Canaballo Reino de esta villa a que deue atenderse como
hijo y Rico de antecesoros P.ª nes de este cho Con us, a que
dar a cozer y le acosen sus omes por dal P.ª on, y le asignan
el salario de douientos rí, cada año ademas de los emonum,
que hasta aora ha producido su seruiuo alo qualo an
venido, y an se le hara suua beneficio enezado de con
forme enese acojos y lo firmaron los señores

Correos
Valentin
Levallos

Antonio
Joseph Duran Lopez

Aguerdo p.ª los }
para la m.ª }
En la Villa de Villa Franca a diez dias del mes de dize m.
de mill Vecerinos Languanay quatro años, los señores
D.º Juanº Carrasco, y el Mariscal Meade Honorario en
ella p.ª n.º de y aca de nob.º D.º Machos Patricio P.ª ca
y alca, D.º J.º p.ª n.º P.ª ca y alca, D.º Thomas P.ª ca
de la P.ª ca, D.º Diego P.ª ca de P.ª ca, D.º Alonso P.ª ca
de la P.ª ca, D.º Diego P.ª ca y alca, y D.º Juan de reballo
de la P.ª ca, D.º Diego P.ª ca y alca, y D.º Juan de reballo



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Vistos estos autos, admitiendo la renuncia de terminos
 hecha por las partes, hauiendo los por concluidos; por
 lo que enucomera resulto el primero cargo, dando se
 libros a los Residenciados el segundo a via de condonacion
 los, y cada uno encien mas de 2. aplicados por
 tas, penas de camara, y gastos de Justicia en que
 los mandamos apenar, apenandolos, que en lo venidero
 pongan el mayor cuidado cumpliendo con sus obligaciones
 en hacer repaja, y exorta en las Casas de Ayuntamiento
 y parte publica donde se pueda leer, el
 Ramel y Falta, a los los dias que se ven llevar los
 Escribanos, y Ministros, como de lo demas que se debe
 Observar por estos, y todo individual, y dependiente de
 Consejo para el mayor beneficio y conservacion de
 este Comun. Por mandamos que en cada un año se
 forme libro, donde se anoten las penas de Camara
 y gastos de Justicia, cuyas condenaciones
 (queno se irritaran en todas las causas Criminales)
 se ven aplicarse a mayor aumento de Caudal de
 Proprios, respecto a pagarse ciertos el importe

2
de un Encarecimiento para que con toda Claridad
se haga cargo de todas las Mayorías de este Cabildo,
y lo contrario en la Residencia siguiente se ha
ra el cargo con sus pondientes = = Respeto a lo q.
habino y Reconocido su Merced, conien quin
tas de Propios como en las cédulas efcadas y demas
papeles que se han Manifestado en esta Ciu
dad, para que se den los perjuicios que ha
abertido en lo que aqui se expresara; Manda
que desde ahora en adelante se obedien y
guarden las prevenciones y Mandatos que
se han por la considerable Diferencia que se
abierta en los precios de Tenras de las Dehe
ras de Propios desta Villa, los tres años de
esta Residencia: la Justicia y Capitanes cui
daran de darles los mas ventajosos, y no escar
tando lo actuales Arrendadores, o otros
Vecinos, novele comitan sus costuras, y
se guarden aforamentos, que a este fin se
comocaran por Requiritorias despachadas
en el tiempo a los Pueblos inmediatos:

de cumplimiento de tanto cuidado, veubiera inferior
las Justicias y Capitulares, vele hanfango y veran
Responsables de los males valores que ayam tenido
en años anteriores

43

que atendiendo el perjuicio que al presente padere
el Comun en la falta de Carnes (y con especiali
dad la de Carrero en que tanto se interera la salud
publica, veubiera ay a Abasto desta experie a lo
preuio mas conuenido que sea posible, sobre que
sin esperar el tiempo de rendencia, veubiera el
dicho Cabdo a los Capitulares, y a los Alcaldes
ordenando dnyro el Ayuntamiento en punto de
esta importancia, no usarem para el remedio, de
poder y authoridad Real de que se hallan asisti
dos, compeliendolos a que concurren a facilitar
al Comun un alivio tan exoernial, qnpropo
cionandolo por inuolos dichos Alcaldes, baliendose
a este fin de todos los Caudales que merecieren
de Proprios, con la correspondencia que entory

Yaron

que para ayudar a tan piadoso fin, vea que al
Pregon el Abasto de Aguasientes (esto apropo

Handwritten signature or scribble on the left margin.



Deve de despachar en el día quatro mes

SELLO Q.VARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

para producir una competente suma de dinero
poniendo al suarillo desta especie un precio
dijo) y lo que producirse vea plique a beneficio
del Abasto de Carnes, para sufragar la
pendas que son principales de compra de la
vione la comrodidos de precios vobu que se han
severo Castigo a Justicias y Capitulares
y veran venidamente Castigados por el perjuicio
comun ademas de responder a los intereses
que escapan de producirse en estado bien Admin
istrado

Se ve. Resultando por los aramientos deste Abasto
de los años de Sinquenta y dos, y cinquenta y
tres que secan Reconocido haverse pagado el
precio de los Remates, vajados prometidos y
dos, mille novecientos veinte y cinco y medio,
y que desta solo se ha echocarp en la quantia
del año de Sinquenta y dos, de trescientos ochenta
y quatro r.^{os} y un medio; se Constituyan similares



Dada en el ... de ... de ...
**ELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y CINCO.**

M
 M

Los mil quinientos, quarenta y uno, y seis reales
 que resultan de falcosos, y esta cantidad de los dichos
 se aplica a la subsistencia, y beneficio del Abasto
 de Carnes, de cuya cobranza, y aplicación, Cuidará
 la Justicia actual, y ello quedará responsable
 mediante que en el año de noventa y quatro, no
 se hacían al Regor el Abasto de Equandientes
 por haberse aplicado el producido dicho año, y
 el presente al pago de la renta, que se consume en la
 feria de la Purificación de Nra. Sra. en ade-
 lante se evita semejante abuso, procurando a este
 efecto el mayor valor, de que se hará deueno cargo
 a Justicias y Capitulares por su comisión, y por la
 imberción de destino, pues conforme a orden
 Reales, se aplicarse y distribuire el producido
 en beneficio comun =

Que conociéndose haue usado esta villa de di-
 ferentes cantidades, vacadas de los efectos de
 rillos, y del producido de sal repartido a vecinos
 originándose muchos perjuicios al comun de



venefante mezcla de Caudales (motubidaz)
de la diversa intencion de los Destinos: se abren
gan en adelante de tal desorden, que no permito
veran las. Tituladas bajo un nuevo Estatuto,
amra de la responsabilidad, de los y perju
cios que se ocasionen, haciendo ver de luego
se restituyan las Cantidades que de los efec
tos, sean aplicadas a las vienas de Villa
como son, la de Probenientes treinta y un
y veinte y seis mil, por la concurrencia de
danos y perjuicios causados a los Bagajeros
de Medellin; la de ochocientos treinta y cinco
y veinte y quatro mil pagados por rento de
Gratificacion de Cavallos; la de veinte y un
y catuor mil de Variaciones de Lana y Cevada
subministradas al Proveniente Provincial;
y la de cinco mil ochocientos cinquenta y tres
y ochenta que resulta de verse por el
Caudal de Propios a efectos de rentas,
quero que se aplicasen y distribuyesen en
beneficio de los Vecinos que con ellos contribuyesen
y fue evidenciando de estas prebendone



puesto hasta ahora los posibles medios a extinguir
 la haüendo Concurrido al Remedio q. Carga, y a un
 dandoles alguna Ayuda de cosa para su manutención;
 Uno a biendo sido posible el total Remedio, por cu-
 ya Razon se ha presuüso Continuar las Diligencias
 Remedias este año; Aguerdan que a este fin se
 haga Reparación en los Labradores de esas que de
 yntercedian en la mortandad de tan pernicioso Ganado,
 aproximada segun las Terrenas que dhubieren, car-
 gando a cada una el costo de un peon, a que se ponga
 de Bu quenta; Que los Domingos de las que se son
 de trabajo Acudan los Labradores de las dhas. en
 premio a alguno a poner la diligencia de su parte, y
 que Consiguientemente se obtuvieren con sueros, hagan
 robenario de Rojauiba antiel V.º de Coronada, y to-
 das las demas Diligencias que se tengan p.º combe-
 nientes a tan Importante fin, y si algo faltare
 p.º los Gastos sobre lo que se elixen repetitivo, se
 satisfaga a costa de los Propios de este Consejo que
 para entales Casos no deve omitirse quanto sea
 practicable Lo firmaron -

65

D.º Juan de Carrizosa
 D.º Martin Valentin
 D.º Joseph fernando
 D.º Valay Lera
 D.º Valay Lera
 D.º Thomas Tello
 D.º Diego de Vera
 D.º Diego de Vera
 D.º Juan de Bernaldo
 D.º Luna y Guerra

Aguerdos de
 Langonca

Anuena
 Joseph Oduvan Tapia
 En la villa de... a cinco dias del mes de maio de mil
 setecientos... Lineaños los S.º, Justitia y Regim.º, de
 ella que abaxo firmarian Junco en su Ayuntamiento, Comol.º





Defute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

han de Costumbre p. Confeñir las cosas Comben, al mñor bñ de esta Re- publica Diferon: Supox quanto se que ve Reconoio sapdago delan- gosta que la Mag. Divina haído verido de permiñir en este for- onino, se han puesto los mas ofiares medior acoñguir la y aff. me- dio de Conduros, ya saliendo el de undario q. carga, y si llevados son- nalexos pagados, por medio de Reparacion, que se an hecho a propra- ta de Lunad, sin que hasta aora haia podido conseguir el fin- y repues de que se haue preuso Continuar tan diligencia para ebi- tar el considerable perjuicio que se deya ver, a que se an q. dices a- lo ante ieron, acordado: Y mediante que en los Reparacion, practi- cados no sean Incluido a la mesagrial, Tencomienda de esta villa- que y nmediatam, y nracesan en las mortandad de este sanado- por los dias no de todos efectos que se an, y que en todos los- pueblas han concurido con la contingencia a que se an Reparacion- Reparacion a la mesagrial un mil Topunientos xx. v. y a la enco- onienda de veientes xx, que una y otra Caridad pondran sus Re- pectidos de xera, y de m, en polla del d. de p. h. fin. vacay sea- aguen Diputacion p. en efecto, lo que asi se le ha de aver, y- de panual cumplim, Ten subefectos de consulte a su Mag. el- Reñcion. V. d. para que lo preceptu: y lo de la Coniguien- te se ncluyan en Reparacion, Combenes de Religiosos, Meligionas del- pueblo, y forasteros, como tambien todos y quales quise vrepues- particulares harenados en este termino, Repulando los Repues- sus haveres a puidencia considerad, de Reparaciones No firmaron:

Cañales y Valentin vacay
Luzman y Morgado
Joseph Juan Lopez



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

In D^{no}

*Reinando por la Graua
de Dios Rey de Castilla de*

Leon e Aragon, de las dos Sicilias.

de Jerusalem e Navarra, de

Granada, de Toledo, de Valencia

de Galicia, de Mallorca de Sevilla etc.

Administrador perpetuo de la orden

de Cavalleria de Santiago por

autoridad App. Arz. el mo.

Governador de la Ciudad de Mexico

[Signature]



que al presente son, y en adelante fueren
de los de los Señores el Consejo, Turis, y
República de la Villa de Villafraña
a quienes respectivamente cometimos
y mandamos lo que en esta nuestra
Carta y Provisión, se para memoria
de los sucesos, que por parte de D. Gerónimo
Carrasco Godoy, Ver. de su dha. villa
se presentaron en el dho. Consejo de las
en el día diez y seis de Febrero del
año próximo pasado el dho.
siguiente = M. P. N. Diego Alonzo
Moreno en nombre de D. Gerónimo
Carrasco Godoy Ver. de la Villa

Pedim.^{to}

45
de Villafraanca se quien presento
Poder Informa y Juas ante V. A.

Como me por de Dio. proceda. Digo

que en para se halla en un

endo el Empleo de Mercedon pen.

petuo del Ayuntamiento de Dha

Villa por nombram. de D. Juan

Guerrero Venenno Presuente

su thio, Comisario de ^{to} oficio ^{no} de

de ella, y por trauxa de mucho tiempo

po a esta para padecido, y estan

padeciendo continuados de haque

anuales, que se tienen quebrantada





La Salud veniente que el Hospital
a su fin notable de esta y Continuo
Retiro a su Casa separandose a un
Asistencia, y Adm. de su Veniente para
poder librarse, e impedir en algu
modo los Violentos accidentes que
le suelen sobrevenir segun se acuerda
en las dos Certificaciones, que en
dicha forma presento y Juicio dada
por los dos Medicos, que le han asistido
esta Vuelta a renunciarle para
obrar el quebranto, lo que sea po
sible, y los Escrupulos de Conuencien

que le Causan, ⁴⁹ no avráin como
quiere a las Obligaz. ^{nes} de este Em-
pleo;

Y mediante que Llegado el

caso de separarse de dho Empleo de

Residor temé Juntam. de que sin

embargo se componere el Pueblo

de setecientos y unquenta vecinos

y haver muy suficientes números

y aun sobrante para el ejercicio

de la Real Jurisdiccion por el Di-

tado Noble, según consta del Testi-

monio q. También presento dado

por el Sr. J. no. Juntam. de dho.





Villa, Llegado el Caso de la Incausa
de Incausa emella, Como que se
practicara por todos Secretos para
Alcalde Ordinario por su Estado
o otro Cargo que qualquiera le sera
sumamente gravoso a su salud
y perjudicial al Comun por la
posibilidad de dexarle; En esta
m. A. U. A. pido y suplico que
trauendo p. presentado de Poder
y Testificaz. y Testimonio sea
venido en vista de lo que produce
y por lo Proceido en igual Caso



Don D. Alonso Galea González

5
Y no de la Villa de los Santos

por el Coni. en el año pasado de

setenta y tres mandan libran

El Despacho necesario para

que el Governador del partido

o otro qual quier Juez q. se ocupare

en la Insula. en oficio de la

Comunidad de la Villa de Villafraanca

no le encaminaren en ninguna

de ellas ni vele. B. l. l. l. en caso

seguir succeda por esta razon

por Deposito a que se iba. Empleos.





El Alcalde V. M. d. o. otro qual
quien de Justicia bajo la multa

y apenamientos convenientes a

Cuyo fin hizo el Pedim. ma. v. d.

y Juro lo necesario H. d. J.

Carlos Maranon = Diego Alonso

Medina = Cuyo Pedim. J. v. d.

mando pasar al mo. fiscal por quien se

Empiso lo que tubo por convenientes

genio. J. v. d. mando p. J. v. d.

de Justicia y uno del Emporado me

de febrero que la parte es de J. v. d.

numo Carrasco acordar su present

En el Caso segue de la Inclusión

en la Inculcación, y le tocar la su-
erua para algunos de oficio de Jura.

In cuius Mado, y en el día doce de Agosto
del dho año proximo presentó otro Pedi-
mentos pretendiendo que teniendo pre-
sentar la presentación que tenía reducida

Nos dexásemos mandar librar el Des.

pracho pedido, Declarando en caso ne-

cesario no sería ser Inculcado en

Inculcación, ni obligado a seguir

empleo de Justicia, con las demás

Declaraz. que fueren en mi agrado





Cuio Pedro. se mande Juanan Con

los amezedentes, y que se pase al nro

fiscal. En Cuios Nrodo, y en el dia ocho

de este presente mes, se presento el Sr.

Pedro. dimenao siguiente = Sr. P. Diego

Alonso Mexino en nombre de D.

Genonimo Carrasco Godoy Veruno de

Villafraanca ante Sr. Diego que

me frante studio a el Consejo Exponi

endo su Abanzada Edad, y a traque

Aluduales, que le Impediran acen

asu propios Dienos, y en otro presia

a el Nrodo de su Casa, y Ciudad



52
De persona para que en Consideracion
a esto se que presento Justificaciones
y el Censo numero de ^{de} ~~de~~
se que se compone el Pueblo que para
de ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
el Consejo Enhonorable de los Empleos
de Justicia, librando Despacho
para que no se incluya en ellos
y sin embargo se que en los Reales
que se han echo y providencias tomadas
no se ha incluido adho ni para
el empeño de aquellas Justicias y
Capitulares es tal que no piensan



En otra Cosa que en Cauya molesta
pues en deus de Junio del año pre-
sente pasado le nombraron por Di-
putado al P^o Soriano, y en treinta y
uno de febrero del presente por Di-
putado para el Reparam^{to} de Con-
tribuciones reales segun se acredita
el Testim^o que en deus de for-
ma presente y Jurado; y no siendo Jurado
que quando el Consejo le tiene tachado
mente exceptuado de la Cauya
por los Capitulares semejantes de
las otras merca Atenciones: A V. de



53
pido y Duplco de Ruba en Ruba

ello que produce dho Testimonio, y las

Imporuntidad que tiene Jurificada

anteriormente mandar librar el

Despacho necesario para que el Añun-

tamiento de aquella Villa, y sus

Jurados con Ningun pretexto

Incluyan adho en las peticiones en los nom-

bramientos de Justicia, oficios ppi

y Diputaciones, en que Ruba

no con Justa quepido y sus

lo necesario Ho: Diego Alonso Alvarado





Cuyo Pedimento invento se man
do Juntar con los Antecedentes
y que pasare al Jefe mio fiscal
por quien se Dispuso lo que tubo por
conveniente, Ten Vista de
se Proceso por el dicho mio Consi.

Auto. el Auto siguiente = Hagase
como Capitulo de diez y seis en
Pedimentos de Diez y seis de Febr
y doce de Agosto del año pasado
de mill seiscientos y cinquenta
y quatro, y pide en el de ocho de Febr



enq. Madrid y Abul d'era y nueve
de mto de seta. Cinquenta y unico =
para su Recuion y Cumplim. fue

acordado que Deviamos mandar

libran de la Nueva Caixa

para los en la d'ra Nazar

y Nos tubimos lo por den. Ex.

la qual es mandamos q. luego

como la Nueva, o Conella Sean

requeridos por parte del Capitanado

D. Gerónimo Carrasco Godoy Veas

cada uno por lo que a Nos toca



las pretensiones que tiene. Inas-
duadas en los dos pedimentos. Insea-
tos, y la del relacionado el referido
día doce de Agosto, y las Guardas
Cumplidas y Recuadas como en ellas
tiene pedido y se manda por el
Auto Inscrito. Fue así en nuestra

Voluntad y no hagais lo Contado
ni los unos ni los otros por la Relación
ni menor y se Cincuenta mil
maravedes aplicados para la mudanza
de Camara; Solo qual mandamos a
qual quier C. en la Notifiqué y de



de Testam. Dada en Madrid a veinte
y uno de Abril de mill seiscientos
Cinquenta y Cinco.

Mig. de ...

Mig. de ...

Mig. de ...

ing Co. de ... de Saneado y tapia ... de Cam. del Rey. m. e. s.

una espuma por su m. Con acuerdo de los d. de ...

Para ...
Mig. de ...
Mig. de ...

Para el m. gobernador de la Ciu. de ...
Mehida y Cosmeo Jara y ... de la Villa
de ...
agui ... a pedim. de ...
Caren.



Obedeim^{to} / En la Ciudad de Mérida a veinte dias del mes
de Mayo de mill e seiscientos e LXX. e LXXII. años. Yo el
conde de la Roca Mariscal de Campo alonzo de
esquivos Governador de esta Ciudad. Su
ayuda e thesorero J. de su Mage. en virtud del
R. despacho anexo. e su Mage. J. D. G. J. P.
e su Consejo a las ordenes conq. asido
requerido por mi el ynfraescrito R. como
mo en sus manos se oyo y puso en la
voz como Carta de la Rey e R. y en su ob-
servancia munda seg. Cumpla e execute
como en el se contiene y lo firmo =

Al Conde, Alcaide de Mérida

Ante mi

Manuel J. de la Roca

Obedeim^{to} / En la villa de Villafraanca a doze dias del mes
de mayo de mill e seiscientos e LXX. e LXXII. años, ante los señores J. de la Roca y J. de
Carrasco Mar-
arquiv Alcaide ordinario por la Mage. R. de
tado noble, e de J. de la Roca y J. de la Roca,
Matheo Valentin Pacay Lira, e Thomas Guiz de la
Barreda, e J. de la Roca y J. de la Roca, e Juan de Zeballos
Juniga e Guerra Regidores perpetuos del Ayuntamiento de Villafraanca, Juntos en el como acordaron,
cumbran, e presenten el R. de despacho de J. de la Roca

56

Mag. D.º de Du. Real Consejo de las Indias, y con
sus merced visto lo tomaron en sus manos, y searon,
y pusieron sobre su Cabera obedeciendolo con el Res-
peto y veneracion, debida a carta de nro Rey D.º ma-
tural mandaron se suade Cumpla y execute
segun y como p.º de Mag. D.º de nro Regio Tribunal,
y para el efecto Comben, se ponga en el Libro ca-
pitular, y ala Parra de nro Real Monio, en lo q.º
viere, para guarda de estudio y se firmaron =

D.º Juan, Carrasco de Guandara, D.º Mateo Valentin
Marroquin, D.º Gallego, Vasco Lira
D.º Tomas Tully, D.º Juan Baca, D.º Juan P.º de Valles
D.º El Borud, y D.º M.º y D.º B.º y Guerra

Invenit
Joseph Duran Laprua

Algunos de los
Boiada de con
rep.

En la villa de Francia a diez y ocho dias del mes de
maio de mil y seiscientos y Treinta y cinco años los
Justicia y Regim, de ella que abajo firmaron y uncos en
su Ayuntamiento. Como lo han de costumbre p.º conferir,
las cosas comben, a lo maior bien de esta R.º publica
diferon: Luego quantos segun lo adelantado
del dho. ban ya concluyendo los labradores de esta
villa sus barbechadas, por cuya razon se para
evitar los danos que se experimentan con los
buecos se ha expresado, observando costumbre, for-

(Signature)



man Boyada de Conuso de forma que andando
custodiados no tengan lugar de causar tales daños
ademas de que siempre se experimentado conou-
da Piedad de aprobechar.º distintos en los mismos
Ganados Royales. Haciendo a lo descuido a que
endan sus mismos formas y quede forma de la Bo-
yada de Conuso la qual anda en la Provincia por
las Dehesas Royales de este dho Conuso, de for-
ma que ningún Peñero pueda ir a pastar ni ir a
sus Buecos de la dha Boyada, quando lo haga
no ha de poder enexas apartar ni aprobechar las
aguas de las Dehesas de las penas establecidas
en las ordenanzas de este Conuso; y para la custo-
dia de estos Ganados nombra sus mismos por Bo-
yeros a Juan Frá. Manzano el Viejo, Juan Baicé-
ro y Domingo Frá. Carrillo P.º de edad.º con las facul-
tades necesarias de penar y prender a los deemas Ga-
nados en otras Dehesas, y así fuere los dueños
de xxii.º de p.º cada Bueco que es en lo que sea de marca
de la Guarexia: y por lo que ha de pagar de
Arada se forme piana y los dueños pongan su guarda
correspondiente, y siendo en cononim.º del numero
de las que existen de las dhas tierras su fuerzas
en el Carniel como sea executado los deemas años
sin que puedan andar fuera de piana, y meno-
rentar en otra tierra que la sea labada, ni tam-
poco las holgoras de las penas establecidas en di-
chas ordenanzas; y para lo mismo por Direccion y Go-
bierno de estos Ganados nombra sus mismos por Di-
putado al d.º Frá. fernando Vaca y Liza Regidor de
este Ayuntamiento. y no teniendo quasi señero dufo-
ren algunos Buecos comprados en finca del d.º Juan
de Penabaz de los contentes han de pagar a la m.º





SELLO QVARTO, VAINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Familia del prior de Guadalupe, mandaron se haga saber nombrando a los Doctores, para que suplen y sobreexamen cumpla su encargo: Y se puse a ver a credito de la experiencia iguales perjuicios en introducciones de ganados de cerda para aprovechar el campo para aquerdan que en esta particular sobreexamen los Capiculos de ordenanza que sacan. Sobre esta particular; Y para el remedio de fraudes y suposiciones de penas de acaud que ocurra en esta particular nombran P. Diputados al Sr. D. Diego Valayllano Regidor de este Ayuntamiento, a quien se mande presenten las Guías de los que se traigan de fuera a esta Jurisdiccion dentro de tres dias de como lleguen para que por este medio se puedan averiguar y remediar fraudes, en cuió de defecto se les impongan las penas establecidas en las ordenanzas; Y mandaron tambien que todo lo comprehendido en esta agüenda se publique en los parages acostumbrados para que llegue a noticia de todos; Y que la Guardia de Buies comprehendida de este medio hasta el dia siguiente de este presente año. Ello firmaron

D. Juan de Carrasco D. Mathias Valentin
Manoquin D. Diego Linares
D. Joseph fernando Valayllano D. Thomas Lubi
D. La Barreda D. Diego Baca y Alcocer
D. Juan D. Chevallos
D. Pruniga

Alzados sobre
dores

Antonio
Joseph Valan Zapata
En la villa de Badajoz a primero dia del mes de junio

En este presente de un año y cinco años, los señores Justicias Reales
della que abito firmaron dize en su fuero como lo ha
de costumbre, para con las cosas más convenientes a dize
bien desta Republica dize: Suplico quanto para dize lo del
Cinco se hallar ya las demeritas, y particular la de dize
para una de a un año para la dize, por esta dize se ha a que
dize de cuenta de dize con las dize, para lo dize
de la dize con arreglo a lo de dize Comarcas, para que
por medio de dize de dize a dize, así los labradores como los
mismos dize, y de dize a dize por medio de dize. Razonable
y dize, que como en otras ocasiones, y dize por
tratado de dize y dize, y los con dize, con los que
tengan el cargo de dize, para que por medio de dize
de dize en la dize, y lo dize, a dize de dize para
este dize de D. Juan de Caballero, Don Joseph dize, y dize
Cajero de dize Labradores y dize de dize para que
a nombre de dize. Este dize, traten, y dize en
dize, y combenir con los dize de dize de
dize los dize de dize y dize, y como
más convenientes les sea posible, y dize queda
en combenidos, de parte al dize para dize
de dize, y lo dize.

Don Juan Carrero Don Mateo Valentin Don Joseph fernandez
Marroquin Valay Lin dize

En este presente de un año y cinco años, los señores Justicias Reales
della que abito firmaron dize en su fuero como lo ha
de costumbre, para con las cosas más convenientes a dize
bien desta Republica dize: Suplico quanto para dize lo del
Cinco se hallar ya las demeritas, y particular la de dize
para una de a un año para la dize, por esta dize se ha a que
dize de cuenta de dize con las dize, para lo dize
de la dize con arreglo a lo de dize Comarcas, para que
por medio de dize de dize a dize, así los labradores como los
mismos dize, y de dize a dize por medio de dize. Razonable
y dize, que como en otras ocasiones, y dize por
tratado de dize y dize, y los con dize, con los que
tengan el cargo de dize, para que por medio de dize
de dize en la dize, y lo dize, a dize de dize para
este dize de D. Juan de Caballero, Don Joseph dize, y dize
Cajero de dize Labradores y dize de dize para que
a nombre de dize. Este dize, traten, y dize en
dize, y combenir con los dize de dize de
dize los dize de dize y dize, y como
más convenientes les sea posible, y dize queda
en combenidos, de parte al dize para dize
de dize, y lo dize.



Con gran contento de que los papeles que ocasionaron unido de feso, a la
 causa pp^{ca} sean de cuenta y riesgo, y que a expensas de los conca-
 nos se dará cuenta en Justificación a V. M. y J. de los Rejos Tribu-
 nal para que provea lo que fuere necesario; Su parte que tenga efecto lo que
 contenidos se expide por esta Real Caxa pendiente Requirición
 dirigida a la de Real. El Monchel N.tra. donde Rida E. P. de es-
 tado, y mandando en ella, para devida Justificación este acuerdo,
 a cuya continuación se oiga fea de su expedición, y la firmaron

Don Juan Carrasco, Don Matheo Valente, Don Joseph Fernando
 Marraquín, Vacante, y Vacante

En la Villa de Villa Franca a siete dias del mes de Junio
 de mil setecientos Lxxviii y cinco años los Jues Justicia y Re-
 gidores de la Villa de Villa Franca Don Diego Berex Don Diego Baca
 Don Juan de Revillos y Villanueva

Joseph Juan Zapata

Acuerdo para el
 premio de hornales
 y otras Casollesas
 de Segadores.

En la Villa de Villa Franca a siete dias del mes de Junio
 de mil setecientos Lxxviii y cinco años los Jues Justicia y Re-
 gidores de ella que avase firmaron juntos en su Ayuntamiento
 como lo an de Costumbre para Conferir las Cortes Comendadas de
 maior Vicio desta Republica y su Conservacion dijeron: Que ve-
 gun lo adelantado del tiempo, y comienzo de este camino que estan
 para principiar la Siega, se hahe puesto, en Conformidad de lo
 que facultan Reales Decretos, y Autores de hornales, y diem as
 Comendante a precaver daños y perjuicio de Lavadores, a cuyo
 fin a precedido informe de los arreglados, en Pueblos Comarcanos para
 no Causar agravio a los lavadores, ni tampoco a los lavadores, en
 cuyo Concepto teniendo Consideracion a otros informes y demas que de-
 ven tenerse presentes, acuerdan arreglar, y arreglan los hornales de
 Siega de Levada a tres reales por Cada dia segando de sol a

Sob, una olla y dos Pasapchos, de forma que se Llena ad Sea de un
 de punto. Et sob, Dalo la pena de quatro r^l, a cada uno de los que se
 encontrasen. Teniendo antes a dienas de avoada alo que haia lugar,
 que ningun segador lleve la valteria como nota longa propia, y esta
 ad Sea sin rasta, y de qualquiera suerte lavande lonia a todas
 Juera de Savillas de Calidad que no hagan daño bajo la pena de
 dros quatro r^l, p. Cada una de las que se encontrasen. Siellas o q
 no sean de los mismos segadores, y que p^o efectos convenientes, se
 publique lo uno y otro p^o. Ser del peon deste Consejo, en los parages
 acostumbrados, y avisando como se avian estas lices. Correspondiente
 p^ono, a los hornales de siega de trigo y lo hemaron =

D. Juan Carrasco
 D. Matho Valentin
 D. Joseph Fernando
 D. Juan de Guzman
 D. Vacay Sira
 D. Thomas Sutil
 D. Diego Beres
 D. de Guzman
 D. Diego Beres
 D. de Guzman

Anuncio
 Joseph Duran Zapata

Publicar. En ocho de ocho mes y año...
 Publico el contenido del acusado anteriormente en todos los parages
 acostumbrados de esta p^o de que doi fe = Duran

Acuerdo de la Villa de Mérida a diez dias de mes de Junio de mil
 setecientos...
 Acuerdo de la Villa de Mérida a diez dias de mes de Junio de mil
 setecientos...
 Acuerdo de la Villa de Mérida a diez dias de mes de Junio de mil
 setecientos...





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Lebado, comido, y demás, que tubo por conveniente, así á los labradores como á los mismos sembradores, y según se expusieron, parece que faltando á lo establecido desde ~~los~~ ^{los} próximos parados de mil setecientos ~~sin~~ ^{res, y zing} ~~cuarenta y cinco~~ ^{proceder} los ~~hijos~~ ^{hijos}, y otros á dar, y comer la olla por la mañana, estando acordado desde ~~los~~ ^{los} próximos anteriores que así á los segadores como á los ~~siembrantes~~ ^{siembrantes} ha á de darsele, y comerla de parte de tarde, según se observaba también de tiempo y en memorial en la villa de Almadeneque; experimentando e también que faltando á lo acordado proceder algunos á darle vino á otros segadores, de forma que por uno y otros medios se ocasionan los maiores perjuicios á la Causa pública; y porque es justo ocurrir á este medio Acuerdan: que ningún labrador, sembrador, jornalero, ó siembrante sea orado á dar la olla, y comerla de parte de mañana, sino de parte de tarde, puesto á los; que tampoco sean orados á dar, y tomar vino para otra sierra con ningún pretexto, por estar arrojados en previos sin este dependio, bajo la pena de quatro m. á cada segador ó jornalero sembrante, que se encuentre fuera de estas oras comiendo la olla, ó con vino, y perdido todo y otro para los pobros de la cárcel, y Hospital; que para efectos convenientes se publique en los para-
gos acostumbrados, y se ponga fee, y lo firmaron =

Dr. Matheo Valentin ^{Joseph fernando}
Valay, Sr. ^{Valay}

Dr. Diego Perez
de Guzman

Dr. Juan de Revilla
y Ruiz



LIBRO QUINTO, VEINTE Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

Main body of handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is dense and covers most of the page area.

Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan...'.

Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan...'.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.



En 8, mis, Nuevo la devind
 Con el mayor aprecio, y enterado de lo
 que por ella me daron, diere, que los
 precios establecidos, aquí en quan-
 tía a Destafos, y Tornales, con, por cada
 cañ, así de trigo como de Levada, Diez
 Ducados, y medio, por cada uno, y a
 de rentes, Dos fan. de trigo, Dos arro-
 bades de vino, Dos quesos, Dos guarnellos
 de aceite, Una ôbese, Vinagre, Sal,
 y ason los que gasten en entender
 dove Cada Cañ. De Dore fan. de quezada
 y por lo que respecta a Tornales dos
 rds. y medio en la levada, y tres en
 el trigo tres comidas, y en averes
 presado hasta dove ni averes el dade
 según de beber a algun vino, que



es quanto ô curra de uia a vmd, e
el particular,

Y con este me lo bo meo fraxo
a la disposicion de vmd, a quien
suplico reserva y imponer me
sus proceptos para emplear me
gustoso en su obsequio, como en
pedir a Dios Conclave a vmd
vidam. ad. fuenes el Mañe.
Junio 5. de 1755

B. J. M. del Sr. Juan de Guzman
Diego de Guzman
y Carrasco





SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Desinsularion de Alcabales por su Mag. Zambrin etca dos de secretaria para Pasqua de expirar el 5^{to} del año proximo que viene de 1756.....

En la Villa de Villafraanca a diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco años, los señores D. Juan Casanoves Masas quin Alcalde ordinario p. Su Mage. y estado noble, D. Matheo Balentin Bacay Cera, D. Joseph Fernando Bacay lina, D. Thomas Gutierrez de la Barreda, D. Diego Perez de Guzman, D. Diego Baca y Alca y D. Juan de Reballos y Zuniga Regidores porpccion del Ayuntamiento de esta P. y Antonio Martin Blanco Alguacil mayor, Con. No. y boto, D. Juan de Campaña tanida. Como lo han de costumbre dijeron: que en atencion a haver cumplido el tiempo de su empleo D. Juan de Campaña se havia presido el libro de desinsularion de los que han de continuarse por ambos estados hasta la casa de Espiritus Santos del año proximo que viene de mil setecientos cincuenta y seis, a cuyo fin se paso el Real de Urbanidad de D. Sr. D. Alonso de Arana Caballero del Rey y de la Santa Cruz Cura propio desta Paroquia por via y nda porcion Concedido el Sr. D. Alonso Martin Lechon pro Interimiente de Cura de esta Paroquia para testigos de combocacion tambien a D. Juan de Cabanillas y Pedro Gra Galan; y en presencia de todos se dio el R. de la casa donde estan los Cantadillos y los presentados se hallaron contra libros, qual al no exhibio D. Sr. Thomas



Martin Blanco Alguacil mayor, fueon del mismo dictamen que
los de primero Señores Capitulares, esto es, que se le de la posesion
bajo la dignificada circunstancia & forma, pues no venian otros
Reasos; en cuya conformidad, mandaron se les pase Recado, a l'no
y otro, por medio de dho Alguacil mayor, para que comparen con
Este Ayuntamiento, que se les ynteligencie, de lo de lo aqui Conteni
do, y se acuerde lo de su cargo de las dhas respectivas posesiones; en
cuias dhas conclusiones sus madres este acto, se terminaron dhas
Cartasillas, se colocaron en su lugar, y asimismo se leyo el
area con las mismas llaves, que se entregaron. Repetidamente

á los d.ºs que las havian exhibido, y las firmaron sus madres con
dho y con presentes & cada testigo, de quales fue el Mellor Valentin
de Carrizosa, Carrasco Albano Martin de Melles Valentin
Narrogoitia

Don Juan fernando
Don Juan de Lezables
Don Diego Serer
Don Juan de Lezables
Don Juan y guerra

Antonio, blanco
Don Juan de Lezables
Don Pedro de Lezables

Ante mi
Joseph Duran Zapata

Rec del Recado
& comparencia
dho de los ynter
lad
Don Juan de Lezables
estando sus madres en el mismo acto, se leyo para
el Recado prebenido, por medio del Sr. Antonio Martin
Blanco Alguacil mayor, a D. Alonso Carrasco Barra
gany y Juan Gualdo, Joves Pericos Costa, a efecto de que



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Comparar con el Ayuntamiento, y ver si se ajustan sus cosas, y circunstancias que debe preceder, segun lo acordado, para recibir la posesion; En qual caso comparendo el expresado D. Alonso Carrasco, y haciendole enterada sus maldades, y como era notorio, notoria suficiente Caudal para la fianza que pidiere, pero que dando le tiempo para diligencia, y si a contraria Persona que se constituyere para fiada, la daria puntual; y pido que hace el expresado Juan Gordillo no comparendo a causa de hallarse ocupado en el campo, segun y asi que el Alguacil Mayor; y en caso de no comparendo a cargo de mi el Sr. Alcalde. Deben el Sr. Jefe de tiempo que se pidiere; y para que conste lo pongo por fe, y diligencia que firmo = Joseph Duran

Otra. En los dias de hoy yo el Sr. Alcalde de la Villa de Villafraanca a diez y siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos y cinco años. Yo el Sr. Jefe de tiempo que se pidiere = Duran

En la Villa de Villafraanca a diez y siete dias del mes de Mayo de mil seiscientos y cinco años. Yo el Sr. Jefe de tiempo que se pidiere = Duran

Veinte y cinco.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

don, dándole tiempo, y aunque se le hizo saber por mi el día
al Sr. Juan Gualdo, Sr., y otro en el día diez y siete de el que
Causa, no se ha dado por entendidos a Zorca de la Proposición
tengan, de la fianza que se requiere para colocarse en dicha po-
sición, de cuya omisión pueden ocurrir graves perjuicios, a lo
Causa ^{ca} por, a que se debe ocurrir; para cuyo remedio, y quere-
rese la administración de Justicia, mandé se le haga sa-
ber Efectuar Respectiva Fianza, y se habilite por este medio a
toma de la posesión de los empleos de tales Alcaldes, con opor-
tunidad, que los daños, y perjuicios, que ocasionare su omi-
sion, corran de su cuenta, y riesgo, además de que reprove-
dará a lo que haia lugar Contra sus Personas, y se dará cu-
enta de lo que se ocurra a Su Magestad, y a su Real Consejo de
las Indias, para que provea el remedio, a cuyo fin, pasado este día
se traigan las diligencias para la Causa pendiente prohiben-
cia, y lo firmo =

Juan Joseph fernandez
vacay

Ante mí
Joseph duxan Zapatero

Dr. y B. J. de Badajoz. Luego en otro día, mis, y año yo el día, notifiqué a hire
saber la prohibencia Antecedente, al Sr. Dr. Alonso Carrasco
Beaeragan Juure de esta, en su Persona, quien enterado, dijo:

quedado de luego que Concurrió en su interinencia la mañana del día
 diez y siete del que Corrió, y que por los Sr.^{os} Pastores y Regimientos
 vele y instruído de quele havia tocado la Dute, el Alcalde, por su reda
 la, y estado noble, y que para posesionarle de su empleo debia
 fianzar en cantidad el Donmíl Ducado Vellon, haviendola
 de dar, y qual su compañía por el estado g^{al}, hinc presente
 á sus más imposibilidad de proporcionarla, con propio
 Caudal, pues como era notorio no podia el Suficiente para
 darle, aunque fuese de mucha menor cantidad, que aunq^{ue}
 como Oficio á Elvacuado las más Vidas, y Eficaces diligencias
 en obediencia de fiador, no le á podido proporcionar; por cuya
 Razon, y que no está de su parte Elmotibo que se caese en su
 posesion, protesta, no le pare perjuicio alguno de lo que pue
 dan Ocurrir. En la Etandarion de su posesion, y haviendo así
 presente En caso necesario á S^{us} y Sr.^{os} Duques Condes
 de las o^{ras} á Efecto de que se declare su ynculpabilidad: así lo
 Respondió, y firmó de que doítee =
 Don Alonso Comasco
 Bonasg^o Joseph Duran

Añadido, En el día, mes y año yo el Sr.^o notifique el Sr. D. Sabes
 la misma prohibición, al Sr. Juan Godillo Flores Jefe de
 esta, En su Persona y uien enterado de lo que consistiendo el
 Negocio de los Sr.^{os} Pastores y Regimientos de ella para darle la pro
 vision de su empleo, de Alcalde ordinario por el estado de hombre
 buenos, En que para esto haia de requerir Concesion de fianza
 no le es posible proporcionar por defecto de bienes suficientes, como
 es notorio, ni tan poco por el medio de Persona, que se constituya su
 fiador mediante que aunque á practicado Concesion de fianza dili
 gencias, no le á sido posible proporcionarlos; En cui el título, y que

no está dexando la omisión, ni tiene culpa en Causas I. b. i. e. n. e. s.
Suficientes para este efecto, protesta no le pare por suirio alguno
de lo que puedan ocasionarse por esta Razon: así lo Respondió, y firmó
de que doi fe =

Juan Enciso Flores y Joseph ...

65

Acuerdo de esta Villa de Villa Franca a Cuarenta días del mes de Junio
de mil setecientos Treinta y Cinco años, los señores Justicias y
Regimiento de ella, que aváso firmaron juntos en su Ayuntamiento
como lo anda acostumbrado, se conferían las cosas convenientes al
mayor bien desta Republica y su conservación, habiendo visto
las Respuestas dadas por D. Alonso Carrasco, Parraoan, y Juan
Gordillo Flores vecinos desta Villa en el particular de apañar
de sus empleos de Alcaldes ordinarios, por su Respetivo estado o lugar
que en el suplicado tenen de aquellas Cobranzas de efectos Reales de Ca-
bezon y Sal, y de la Remisión á las Reales arcas de ve y es de Cargo
de las Justicias, y que de uno de los deos la Reintegración de
pones, en conformidad de lo Resuelto en la Real instrucción de 20
año pasado de mil setecientos Veinte y Cinco y de la misma munaa
de representación desta Villa por su M. y M. de su Real
Consejo de hacienda, en el Particular de efectos Reales, y de lo
prescribe la nobisima Real cedula de 17 de Mayo de Campo
de Villanueva de Guada, de los Reinos de España, que de no ejecutar
lo uno y otro lo que obtienen los empleos de Alcaldes se expen-
mentan, que consta viendo en Responsabilidad asus Crábidores,
no teniendo aquellos el arcaigo necesario se tira de parte de la
Real hacienda en su Contara y les dáse los Alcaldes Reales, y la
Real y Costas de los procedimientos, como á sucedido, y se expen-
mentan al presente que an llegado á términos de Capturar
asus mids, embargar, pregonar sus bienes, y no haver por-
tores en la decuada su adjudicación, de la Real hacienda, poco
á defecto de Caudal emanaciones Alcaldes que tubieron la
omisión, en cuos términos, y los de que con dificultad se desin-
ta culara alguno que pueda responder de lo de su Cargo, no
pareciendo conforme que se expongan teniendo á la Vista
tan yremediabes perjurios, acueadán: que con tórreá mórre





Delato maravedis:

SELLO CUARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO D.
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Del mismo Acaso de Desinsaculacion, y algunas otras que
de, acompañando otras de la Carta orden de su Mage. y de
dho Real Tribunal se despache Consulta a su Mage. y de
de ordenes, supple, se sigue de executar, y ordenar a sus merced lo
que en este caso se bene executar, así con los acas de Desinsacula-
dos, como con los que teniendo y qualquiera de acazo se he-
gen a desinsacular, encaminandola p. el correo de este día
en pliego p. mano de el Sr. fiscal, de que se pondra fe a conati-
nuacion de lo firmaron =

<i>Jm Joseph fernando</i>	<i>Thomas</i>	<i>Dn Diego Berex</i>
<i>vaccyliaz</i>	<i>de: Bazuda</i>	<i>de Lixman</i>
<i>Dn Diego Baca</i>	<i>Jn Juan L. devallos</i>	
<i>y Alvaroz</i>	<i>Louisa y guerra</i>	

fee de la expe-
dida de consulta

Anaem
Joseph Duran Zapata

Por fee y del ynfiascripto de, que en este
dho día se viene de dho mes de año de setecientos y
subta prebenida, y con setimo de lo hara aqui o-
perado, y carta oin del Real Consejo de hacienda
se despacho para su Mage. y de ordenes por el
correo de este día, y para que conste lo pongo p. fee
diligencia y firme =

Joseph Duran Zapata



Acuerdo en la Villa de Villafraanca a veinte y cinco dias del mes de Junio, de mil

vetenientos y cincuenta y cinco años, los D^{nos} Justicia y Regimien-
to de ella que abaxo firmaron juntos en su Ayuntamiento como lo
han de costumbre para tratar las cosas mas convenientes, almas
bien de esta M^{ca} de Badajoz: supurgando en el día diez de el mes de Mayo, á con-
secuencia de haver establecido por el D^{no} Jefe de la Plaza de Ba-
dajoz, Comido, y demás que se tubo por conveniente, á Motivo de
las peñas y rentas que, faltando á lo establecido, des de los años
proximos pasados de mil y setecientos y cinco y cincuen-
ta y quatro, procedian los labradores, y trabajadores, á dar, y Comer
la olla para mañana, y de consiguiente executaban lo mismo
con los mozos de bueyes de labranza, y aun faltaban, á otras cosas de
las necesarias para el sustento de esta M^{ca}, procurando
Remediar los perjuicios que ocasionaban, y que se tubo de adelantar
tan y importante establecimiento, así para los mismos labra-
dores, como para los trabajadores, jornaleros, y de bueyes de labranza.
Fue ningún labrador, y trabajador jornalero, á de bueyes de
labranza, ni Comer la olla para mañana, sino que para
de bueyes de labranza, ni tampoco diessen, ni tomasen en Badajoz, ni en
esta M^{ca} de Badajoz los jornales sin esta circunstancia, tal es
la pena que se tubo por conveniente, á hacerlo así observar; cuyo
acuerdo, no tubo efecto por ocurrieras, que impidieron su
publicación, y subsistiendo las legales razones que lo motivaron,
quales son: la de hallarse el comun de labradores en la mayor
y felicidad, con la continuación de la labranza y de las cosechas
temporales, que no pueden obtener los jornales, y gastos que
quieren los trabajadores, y de bueyes, á que se llega que en
la Villa de Almodovar de Badajoz siendo de mayor trabajo el labrador
está así establecido, y de consiguiente lo está en otros
pueblos, y que aunque la actual cosecha de bueyes de labranza
favorable, no puede desengañar á dichos labradores y de bueyes de
labranza, por otras razones que son por conveniente se debe adelan-
tar lo contenido en este acuerdo, á cuyo fin acuerdan á ora nubam.
se debe á debido efecto todo lo expresado; Fue Republicado por el
D^{no} Jefe de la Plaza de Badajoz: Fue ningún labrador, jornalero, jornalero



Por el libro de los Pedidos Libranista quito como tal raron de las libranas de
de los gastos, y efectos que se despachen por la Justicia nombrada
por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Por el Sr. D. Diego Pez. E Juan de Guzman Reg. Este Huintam
Religiosa al presente con el mismo Valarís, y demás que átonido
habe aca de Emoumentos que constan de su Vribimientos

Proceder de el nu. 4 Por Procuradores de el numero Religioso á los mismos Pedro Muñoz
meso - - - - - Guado, y Andarís Gutiérrez, que lo son, y en sido al presente
Cobrador de } Por Cobradores de las Bulas nombraron á Juan de Palma y Juan de
bular - - - - - 20 Hermanos de esta N.^a

Capp^{an} Amador, Por Capp^{an} Entañ^a y^a Coronada Para las misas de Dios en
Santísima E. Co^{ra} de los dias festivos Religiosos á D. Rodrigo Chir. Mesa pro^o lo á sido
y es al presente

En cuya conformidad Concluíeron sus Señales esta Eleccion manda
non vedir Concur^{tes} posiciones á los que las deban (nombrar
go) tomar, y á los demás se hagan saber nombramientos para
que les consten, y cumplan sus Res^{pectivos} Cargos de que se pon
da sea á continuación, y lo firmaron =

D. Joseph Juanando
vacay lizey
D. Diego Baca
y el loy
Sr. de ver
Thomas Lutz
D. Diego Be
D. Barreda
D. Juan de Valdes
Rodrigo y Guerra

Anueto
Joseph Juan Tapaca

nes
y los
nombram^{tos} }
Cuyo embargo meo Jáno y el 11^{no}, notifiqué
chiré sauez los nombram^{tos}, y Cargos que comprehen
de la eleccion de ofiios anuere de ante al Señalado Bor
dillo Flores, Juan Joseph Baca y Lira, Juan Silvestre
Juan Barrero domínguez pro, Fernando Guay de la
Barreda Inesita pro, Thomas Lopez de la Brinuela





Veinte maravedis.

SELO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Joseph Baquer Pasuela, Juan Blas Jones, Antonio Lopez Ba-
naza, Antonio de la Cruz p^{ro} D. Diego Jorge Alar, Juan
trén p^{ro}, Pedro Muñoz Jurado, Andres Guiz, Juan de Nu-
na, Fran^{co} Sanchez, y D. Rodrigo de la Cruz p^{ro} Nuños
de la Cruz, quedando encerrados los d^{os} Capitulares que
han sacado cargo p^{er} haver sido p^{er}erentes, de que son fce =

Joseph Baquer Pasuela

En la villa de Villafranca a veintiocho
días del mes de Junio de mil setecientos
y cincuenta y cinco años, estando
en las Casas Consistoriales los Señores Justicia y
Capitulares de ella a son de Campana suada como lo
han de costumbre mandaron comparecer al ferman-
do Perez de Guzman y fermanando vancher Lages Cuinos
de ella a efectos de darles la posesion de sus empleos de
Alcaldes de la Hermandad hasta Pasqua de espiecu
sanos del año proximo que viene de mill e setecientos
y cincuenta y seis, Labiendo comparecido de les dichos el
juramento en la forma acostumbrada, selo dio la

En este siendo testigos los mismos de quida...

Ante mí Juan fernando de la Cruz
Juan de la Cruz
D. Diego Saez de la Cruz
Antonioblanco
Pedro Garcia
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Ante mí
Joseph Duran Zapata

Aguerdo p. n. de
mis lant al Juan
dion en el ayun
vamo
En la villa de... franca a veintay seis dias del mes
de Junio del mil... de la... y cinco años
Lore, Justicia y Regim^{to} de ella que abajo firma
zan... en el Ayuntamiento, como lo han de costumbre
para conferir las cosas convenientes al mayor bien
de esta Republica y su Conservacion, dijeron: Supor que
antes abiendo practicado la desindecular^{on} de Alcalde
ordinarios p. timbor errados en el dia diez y siete del que
corre de hoy habiendose a Alonso Carrasco Barragan
Juan Cordillo flores deinos de esta villa, Zapateando
sus mios que afianzaren de vidam, se p. el seguro de la
Real Jurisdiccion, y de la cobranza de señores de Caberon
sal de su comision a las Reales Hacend, no proporcionan
de la suficiencia se suspendieron sus posesiones y paxer
thasitamos que consultando como se consulto ad. M.
yo. de la Real Consejo de las ordenes se determino lo com
benientas. Fue con este motivo Reoio la Real Jurisdiccion
ales. D. Matheo Valentin Vacay Lira Regidor perpetuo de
este Ayuntamiento, por que de hallase a unos el Sr. D. Co.
thaban Barquer Salgado que es el mas antiguo, y paxer



70

siendo á hacer Venca de Bu Título de Regidor adu. l'p
 eeo, pass al d.º Joseph fernando Sacay l'ia que le
 sigue en antigüedad, y consiguientemente de esto abiendo res-
 tituido dho. d.º. Rochebar. l'puro enaxaga adha Real Ju-
 risdicion en el concepto de que como mas antiguo le
 correspondia, Laora pareu que siendo qu' d'ax ausen-
 zia de esta Villa se apaxenisse que la Jurisdicion hande
 pagando de unos en otros por que con el motivo de fexia
 y exgenias que ocurren a unos y otros d.º. no d'una pa-
 radexo de que se originan considerables perjuicio ala
 causapp.ª Reynordina la buena Adm.ª de Justicia que
 deve hauxer, y tomar de todo que la Cobranza de defectos d.º.
 siendo lo de la primera acausion esta dotalm.ª abandonada
 de que se gaxam, se sequixam maiores daños a que es
 Justo ocurrir; y Respetos de que bien ynformados por
 Respetadas Consultas con l'axaxatos de d'axifacion bie-
 nen en cononim.º que la Real Jurisdicion, Entales
 Casos, Corresponde al Ayuntamiento, y n'ingun d'ho.
 gar a ninguno de sus yndividuos a quella l'axera, me-
 nos a que Responda de Cobranza de d'hos d.º. defectos
 y d'axerencia a Respetadas l'axas, en cuos terminos se
 hare preciso ocurrir a los perjuicio que se dexan de
 dexer de luego, a que dexan qu' y a d'ax ausenandose d'ho.º.
 Rochebar, om anaxeniendose, Resumir y Resumir en el
 Ayuntamiento la Real Jurisdicion, convirtiendose en
 omnia a Junta en el d'ese de las d'cho de Camañana
 para las once, y desde las quatro hasta las seis de
 la tarde de Cadavis ala Adm.ª de Justicia, d'axer-
 pedienca a los negocios Judiciales y paxce Judiciales,
 y cobrar los defectos d.º. Talas deemas d'isposiciones
 economicas que ocurren a beneficio del Pueblo, y
 yndividuos que componen el d'errindario, pues lo deemas
 de d'onda, p'xiones, y otras diligencias y exgenias
 que d'uelen ocurrir se gaxan encargando y comen-
 tando al Alguacil maior para que lo deaxa
 acompañado de los ministros ordinarios, segun

[Handwritten flourish]



deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Execucion de iguales terminos y lo firmaron
Dn Juan Varaz Joseph fernand
Dn Diego Beier Dn Jugo Baca
de Guzman Dn Pedro Garcia
Gallas

Anaem
Joseph Juan Zapata

Acordado para que
sean los pozos en el
arroyo desde la fuente
de la Rama hasta fin
del pueblo

En la Villa de Almaguaca a quatro dias del mes de Julio
de mil setecientos y cinquenta y cinco años. Los
Justicia y Alcaldes de ella que abajo firmaron
Juntos en un Ayuntamiento como lo han de costum-
bre dijeron: Que por quanto se experimenta que los ganados
de la Villa de Almaguaca a tomar las aguas en el arroyo de Cagan-
chas desde la fuente de la Rama hasta la Venta de los dos arroyos
centralo prohibido en las ordenanzas deste conrejo, ocasionando
por este medio considerable perjuicio a la dila^{ca} por esta de-
nada Zapata de arroyo para las lavanderas de la Republica
de este conrejo, y porque es justo ocurria a su remedio, Acueaden
la Republica por el por deste conrejo: Que ningun vecino ganadero
o maonal sea orado a tomar las aguas con los de Zada desde
la fuente de la Rama hasta la Venta de los dos arroyos

lase. la. ena. D. de. 1711. En. para. primera. vez, la. Dip. de. Badajoz, y
con. aprobacion. de. la. Real. Audiencia. de. Badajoz, y. para. efectos
convenientes. se. ponga. por. la. publicacion. de. la. misma.

Diego de Salazar
Diego de Salazar

Diego de Salazar
Diego de Salazar

71

Joseph Juan Zapatero

Se. ha. visto. y. es. de. su. Real. Audiencia. de. Badajoz, y. para. efectos
convenientes. se. ponga. por. la. publicacion. de. la. misma.
en. todo. el. territorio. de. esta. Real. Audiencia. de. Badajoz, y. para. que. con. este. fin.
se. ponga. por. la. publicacion. de. la. misma.

Duran



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.



Carua y Proviſion fueru reguſada
ya quien Cometeron y mandaron
su Exceucion y Cumplim. Lo Sucedo

En el mio Consejo de las Indias. se nava

hava Relazion de la Representacion

Representacion siguiente = M. P. S. señor: Exponen

memorandome que D. Estaban Bana

Gallego, No obstante de hallarse

con el Cargo de Residente perpetuo

mas antiguo de este Ayuntamiento

que por lo mismo devia averer de

continuo para Conuocacion a las ju

videncias Economicas que se Ofrecen

33 a Validad y Conserbar. ^{esta se.}
publica, se manifiesta quan de Con-
tinuo entre ella de Alconchel a
motivo de tener en ella otra Reunión:
que a pretento de su Urgencia, y asis-
tencia de su Caudal se auentura N.
gularmente en Ocasiones que de
necesidad mas de asistencia quedan.
do alor de sus Individuos de summa-
mento onerado, ya al que se sigue
en Amarguedad con la Real Juxta-
dicion a Defecto de Alcalde
y ya a todo con procedimientos, ^{que}



Responsabilidad de Hechos Reales
ha sucedido a su venida, sin que
Ni medio haian bastado a su
Requerim.^{to} no temiéndolo por
Acordo de la D^{ta} Villa Requiere
a efectos de que Despidiere a
otra D^{ta} Decidida, Avistarse
Continuo a su Empleo, o Renunciar
El D^{to} tal D^{to} por p^{er} conforme
a R. Leyes no le hera permitido
tan continuadas Ausencias: acudido
fin se Expidieron Correspondientes
Requisitorias a la Justicia de



... de la ...
... de la ...

... y aque la ...

7^m ...

... Respondio a ...

... tanore ato ...

... dando ...

... alas ...

... endore ...

... En Cua ...

... Utandar ...

... sacularion ...

... tencia y la de ...

...



que por Indisposición de Salud
no pudieron comparecer, y Reacuerdo
de la Jurisdiccion a D. Matheo
Palencia Vaca y Lira que se sepa
en Antiquedad por que a los D.
inaculados Curios el Reparo
de las Juntas, se Experimento q.
fuer demorado de las Arrencias
D. Escobar, llamado de preceptos
Cada mes de a hazer e Hija
Venia con titulo de Presidente
aun Hijo eci con que se parecio que
dar e mudo de la Jurisdiccion



Como sea Justicia de Cañedo

sema Condurrenas; Con uno motivo

me sea de la Jurisdiccion de que

tambien me hubiera clerado por

el mismo medio, sino me detubieran

los perjuicios que se causan ala Repu-

blica, pues en tiempo ninguno se me-

centa mas la Concurrencia de Re-

gidores que en el presente que esta

el Pueblo en el mayor auxilio, e infe-

riedad recibida de la Contancia infe-

ria de los tiempos; A Remedio de qual.

[Handwritten signature]



acordo el Avuñamiento se re-
trier los autos que acompañan
originales a D. H. para que Proved
de N. medio. Siendo el mai Co-
petente, que el D. Esteban Bas-
quez Aniza de Continuo au Cargo
despidiendo la Otra de unad que
se lo Impide, o que N. nuncie el
deta de unad para en una
Juefar, y Aguaros, quedho D.
Matteo Paleman vaca, no obsta
la finqda apaxente Venca de



46

Titulo que de Corona por fraudu-

lencia, multa, y de ningun valor

por honorarse de la Canga de tal

Y como, y otros fines que le ha

movido. Comianse en el veauis de su

empleo pues de Comianse para

lo mismo las demas, y segun el estado

actual de la Corona, y Comun no ha

tra quien quiera tales Cargos, Sup^{co}

Comandam. de A. de Digne

precepuar lo uno y lo otro, Comu-

pe liendole con las multas, penas, y

[Signature]



Aperciuntur. El Real agr

para que lo Cumplan, o secrete

lo que en estos Asuntos tiene

por sus Comendades a N. S. S.

de perjurios. Asi lo espero de la

piEDAD y PROXIMIDAD que se ha

de S. A. y que la Magestad de

sema Guarde la Católica Pr. S. S.

de la Mayor gran

de la Como puede, y el Reyno ha

menester. Villafraanca y Junu

veinte e mill sezes. Cinquenta

y Conos. B. L. R. S. S. S. A.



Sumas Nros Parais: D. Joseph.

Fernando vasa y dora: Ten vasa

de la N. p. vasa, y lo empues.

44

to Cruz N. p. vasa por amofical, y

proseio por los el dho no conuato

Aviso

el auto siguiente: Maria y Julio

primero de mil setecientos cinquenta

Barquez. Notifiquese a D. Esteban

Barquez. Avista Cruz de la

de la Villa de Villafraanca de Continuo

con apexuim que no meduando

lo sele p. vasa de ella = para su

de su y Cumplimiento fue acordado

[Signature]



que Deuamos mandar librar esta
nra Carta para Nos Embaxador
y Nos tubimoslo por Bien. Por lo qual
en mandamos que luego como la Ma
bai o Conella seau Requerido Notifig
el Auto Interuio al Exprelado D.
Esteban Barquez. Jue au en
Nuestra Voluntad, y
no hagau lo Contrario, pe
na de la Nueva Mexico
y de Cinquenta mil maravedis
para la Nra Camara, y
Testimonio de su efecto echo



Badajoz 29
7m,

En la Villa de Francia a diez dias del mes de Julio
de mil Setecientos Treinta y Cinco años
yo Joseph Duxan Zapata N. de Du Mag. del
Ayuntamiento, y Verino de esta Villa fui requerido
por Partes de los S. Capitanes de ella, con el
Real Despacho que se refiere de Du Mag. L. S. del
Real Consejo de las Indias, y en vista de lo
que me en mis manos, y se y puse sobre mi cabeza, lo obedezco
y con el respeto y veneracion debida a castas de mi N.
S. natural; y en supuntual observancia lo notifico
y here. Vaux en Literal condepos a
S. J. C. de Barquer Salgado Teniente Regi-
dor perpetuo mas antiguo dicho Ayuntamiento,
quedandole bien Intenido de todo en su Per-
sona segun doi fe =

Joseph Duxan Zapata

Handwritten signature or initials in cursive script, possibly reading "C. B." or similar, with some ink smudges.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Seenta y ocho maravedis.

79



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Exnando por la gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon, de las Indias de Seu-
salem de Nauarra de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Malorca de Sevilla etc. etc. etc.
perpetuo de la Orden y Cavalleria
de Santiago por su honrrada Aca-
do con el Consejo. Justicia y Rrim.
de la Villa de Villafraanca agueren

Cometemos y mandamos lo que en
esta nra. Caxa y Prouision se han
memoria. Sauer que En el nro. Con
delas ovr. se nos hizo Relazion de

Representa^{cion} siguiente: M. P. S. de

Haviendo practicado esta nra.

la Desembargada en el Alcalde

Ordinario por ambos Reinos de

diez y siete del que corre, por que

antes no fue posible a causa de

razones que la Detubieron, y lo m

por que el Mayor Decano de

teban Barque Gallego, con el



180
sotto de Otra Reunión y Unión

En la Villa de Alconchel ve hauiá

hauiá aumentado y aun lo está to-

dauiá y algunos de los otros Capitanes

se hallaban en Indisposición de

Salud. Focaron las Suertes de

á D. Alonso Carrasco Barragan

y Juan Godollo Roca Verinos de

Villa; Tenel Supuesto de

muy poco Arriazo de ambos de que

Colocados en su posesion tienen que

manejar los Caudales de Caberzon y

—



Sal; Jaun Responder Elas Omisiones
que tengan Ensu Obianzas, y Remo
alas Respetabas R. Auar, Recordan
por Conveniencia que Antas de Co
cane Ensu Empleo a firmasen
trava Enla Unidad El Tempo
de En Tenue de ambos fechos, po
que Dela Contrario quedabamos
puestos a la Responsabilidad Com
Sucesos a Presente En lo que
fueron Enlo año proximo antea
res de Siquencia y tres, y Cong.
quatro, que no hauiendo Ensu



Comandante R. de S. Juan, y por su orden

Requiere unolvenas a Causa de la Re-

paracion de Dote, y Leguimas de sus

Muger e hijos, tra Triador Em-

ma Oraxa la parte de la Real

Hacienda, no ha puesto en su favor

Embargado, y Pregonado nuevos

Venes, y Caudal, y aun por no

haber Requirido Postor de la De-

terminada de adjudicacion a la mi-

ma Hacienda Real, en mas mo-

do que el de Rubidones de los

Alcaldes, con que vendremos a

[Signature]

17
Causar por sus Omisiones sin tener
la menor Culpa: Haviendo saudo
alor Acordo esmanculado y aprouado
ya se afirmam^{to} para que por este
medio se trasladasen a Madrid
senon Peru Empleo, pues nose Oye
Otro Plano, y segun responde
parece que ni tener ni tener
Suficiencia para ello ni hallar
soma que lo quera fiar; En Cu
Vista Acordo Esta Villa pone
este Acasumiento en la Superu
Noticia de S. A. para que en su



Inve Ligencia nos Ordena lo que de.

uemo. Creuian, segun que mas por

memor se acredita todo el Testamo

nos que acompañan. Y lo que no.

treme Duda es, que por Dificultad

Lograran Acabar el q. pueden

estar Inacabados que Tengan el

Arrojo Necesario para el Segundo

el Ciudadano publico por que por lo

qual no lo hay en el Pueblo, ni la

tiene en que sus Cobranzas y Remision

de Arca es de su Cargo como

esta Resuelto en la R. Instruc.



Al año de Venisey Ciro, y Vicin
memia a Inuancia desta Villa
por el Sr. Suprema Consejo de Ha
enda se que tambien acompaña. T
timonio, En Cui Inuoligencia b
todo, y para no buenamos en
tales Ocurrenas, pues sera abe
reparo de fianza Apromonal que
podra Ocurrir para no exponer
nos mas que lo que estamos en la
mas que lo Cartado de Tancas
drenas, y Inuoligencias como hem
Tolorado, Suplicamos a V. A. se dign



1
Attestamos, y Ordenamos lo que de-
uemos. Encuanto para el acuerdo me-

por sin agravio & Inconuenio alas

J. N. L. tan Conuenido por fuero

& Reuidores. A lo Espexamos

de la Piedad y Notoria Justificar.

& N. A. y que la Mag. D. D. D.

que la Catholica Real Persona de la


tados años en la mayor grandera

Como puede, y el Reyno ha menes-

ter Villafraanca, y Junio veinte

& mill seacriematos Conquencia y

Cinco: B. R. P. & N. A. sumas





Embudo Cavallos: D. Joseph Juan

Vaca y Lira: D. Thomas Guareny &

Barreda: D. Diego Perez & Jo

man: D. Diego Vaca y Alca: D.

D. Juan de la Representacion. in

vedro por el nro fiscal la Representacion

de themor, y el del Reino a la Prose

De tal. y es Como se sigue: El Fiscal en Dista

de la Representacion. y testimonio

nido por su mano Dice. Que viene

El Consejo Real de Badajoz podra mandar

se notifique a D. Alonso Carr

y Juan Gallego Flores Oidor de la



por Dno y Obis. Estado que ⁸⁴mel.

termino que solo venale Dén las fiam

ras que las sean pedidas, y no haucendo

lo se clararem sus Coleccas y sa-

quem otras enou lugar de los Cam-

tarillos Correspondientes. Madrid 7

Juris veinte y ocho de mil secc.

Cinquenta y Cinco: Madrid y Julio

primero de mil secc. Cinq. y Cinco:

Hague como lo dice el Fiscal, y el.

termino sea de quince dias: para

su Execucion y Cumplimiento fue

acordado que suamos de mandar dar



Esta mia Carta para Don emba
Vason y Nos tubimos lo por Nro
Por la qual os mandamos q. luego con
ta Mubaw, o Conella sea si Reguena
tragaw se Notifique a los expresados
D. Alonso Carrasco, y Juan Gallego
Aves de sus Alcaldes sea Villa por
uno y otro Estado que en el termino de
quinze dias siguientes, den las p^{tes}
que les han pertenecido, y quando lo tu
vieren y no lo traxerdes, o mandamos
Nuestros señores Doctores y Jaqueu otros
en su lugar el Cantaxillo correspondiente



Que en su rra Voluntad y no haqun lo Comuado
Lema. Ela rra rra y de unq. mil rra. p. rra
Cam. La qual mandamos a qualquier en. o. la
Notifiqua y Sello de Testim. Dada en Madrid
a tres de Julio de mill setec. Cinquenta y cinco.

Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento

Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento

Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento



Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento
Don Juan de Sarmiento

11
obediencia,

En la Villa de S. Franca a nueve dias del mes de Julio de
mil setecientos Quarentay Cinco años ante los S.
Cocheban Barquer Salgado, D. Joseph fernando Vaca
Lina, D. Thomas Guiz de la Baruda, y D. Diego Perez
de Guzman Rigidores, Perpetuos del Ayuntamiento, desta
Villa, y Pedro Lina Galeas Alguacil maior con Don
Potos, Juntos en el Con todolemnidad de duestro
donde se halla Masumida la Real Jurisdiccion de
fecuo de D.^{tes} Alcaldes, y represento la Real Prohibicion
precede de su Mag.^{dad} de su Real Consejo de las Or
denes, y por sus mides Vista la Sumaron en su
no, Deraron y pusieron sobre su Cabera, y obediencia
data con el D.^{to} respeto y veneracion debida a Excel
lencia de su M.^{dad} y S.^{ra} natural, mandaron se cumpla
Cumpla y se execute segun y como por su Mag.^{dad}
choa se puebiere: Que en su virtud se haga saber ad.
Alonso Carrasco Barragan y Juan Gordinero flores de unora
esta Villa su licaxal Conacoto para que poredan adu cam
plim.^{to} en el termino prefinido visto los apertubim.^{tos}
Compuerene, a cuyo fin se traiga adu tiempo para
Edar pro bidenia y lo firmaron =

[Signatures]
D. Joseph fernando Vaca Lina
D. Thomas Guiz de la Baruda
D. Diego Perez de Guzman
D. Juan de Guzman

Ante mi el
Joseph Duran Zapata

12
no resp.^{ta} luego en otros dias ones y ano y el día no ti figura
chire saber el Conacoto de la Real Prohibicion que



86

procede al Monse Carrasco Barragan. Dicho de
esta villa en su Persona quien dize: que aunque
a continuado eficaces diligencias desde que de
leyuimo su Cargo de Alcalde ordinario por el ed-
tado noble a fin de proporcionar la fianza prebeni-
da no le asido posible; por lo que Considerando la
misma Improporcion de conseguirla en el ter-
mino de los quince dias pre finido, para no cau-
sar perjuicio al Recordar, suplica al Ayun-
tam. como la providencia combeniente se ba-
que el Real precepto: esto Respondio y firmo
de quedi fee =

Don Monse Carrasco
Barragan

Joseph Juan Zapata

otian
re. fal

En la dicha villa de los dias mes de Mayo y del 11, no-
no si figue chire sauer el ratado Real despacho
a Juan Gordillo flores de esta villa en su Per-
sona quien dize: que considerando un notoria falta
de Caudal para la imposibilidad de proporcion de fi-
anza combienes propios, y no menos con Caudal
dicho pues aunque lo solicitados no lo apodido,
consegria; en cuyo supuesto que lo mismo su re-
ra en el termino de los quince dias que se pre fi-
nen, no siendo de su animo causar Recordar, suplica
al Ayuntamiento, a que se lo combent, adon cumplim-
al ratado Real despacho, asilo Respondio y firmo
de quedi fee =

Juan Gordillo

flores

Joseph Juan Zapata

Y Vista por sus Mades dignaron: El Sr. Dn. Joseph Fernando Bacay
Chia, gueno vide ofrese Reoas en que de de la posesion de su empleo afir-
mando en conformidad de la Real provision que precede: El Sr. Dn. Thomas
Gutierrez de la Barreda, que Respecto de estar entendido que dho Sr.
fron: tiene Caudal suficiente para la fianza que se requiere, como lo
acredita la partida de contribucion del caberon. El Montas de esta B.
notaria Reoas en que vide de dha posesion sin la Circunstancia
de la fianza, pues el Real despacho habla en los terminos de que
los desinsecularos notengan bienes para el Seguro de la Real
Jurisdiccion, y manese el Caudal de el Caberon y Sal: El Sr. Dn.
Dn. Diego Pean de Penman, Sr. Juan de Aballon, y Pedro Gna Ga.
Las fueron del mismo dictamen que dho Sr. Joseph Fernando
Baca, porque aunque tenga algun Caudal si notaria de que de dha
con diferentes qual amenas Lenzuales: y El Sr. Dn. Esteban Bayas
que Respecto la notaria de los significados Lenzos se separa notaria
de lo accerido para que haga constar el Caudal que posee, y
sus cargas para en Vista de lo que Vultare Exponendubolo, y
que el Ayuntamiento pueda tomar la prohibicion Combenien-
te, quedando en este estado este acto por lo Repellido a lo de estado noble,
y llamando la Cedula de Sr. Alonso Carrasco No arragan ve-
gun reprehensa en el Estado Real despacho; En cuya virtud se pro-
vedio a desinsecular el dho estado Gna, a cuyo fin vedacio
el conceaallo, se haurio con otra llave que escribio dho Sr. Dn.
Esteban de otro del qual se hallaron cinco pilonios con el de el
hilo y quedandolo fueso vide dexon a los de otros diferentes buel-
tas, y por el mismo rino se entro la mano vedacio mo y dentro
de el se halla la Cedula de otro de siguiente

Cedula de Domingo Gna Salamanca para Alcalde ordinario de esta B.
por el estado gna y suano con treinta y tres botos. Villafranca
Abril cinco Emil Veterianos cincuenta y cinco =
Sr. P. Vicente Pains y Huete

Y Vista por sus Mades dignaron: que Respecto de no tener hueco para
scribir la posesion de su empleo se llama dha Cedula, y se

proceda aladaca de qtra, en cui a hato se executó asi y bolbiendo á dar otras bueltas á los pilonios entro la mano dho niño, y de lo no en el que se halla la redula de el terno siguiente

Zedula Fran. Vera para Alcalde ordinario de esta d. por un año, y estado q'ral con cinquenta y un votos Villafraanca y Abril Cinco y mil Veterientos Zinquenta y Cinco = Con. Dr. Vicente Páino y Hurtado

Y desta por sus más dize con. El Sr. Dr. Joseph Fernando Bacay elia que no tiene n'paxo en que se le dá la posesion afirmando segun el n'paxo de pacho citado mediante que notiene Comprehension de su Caudal por la mezcla que tiene con el de su hermano Eclesiastico. El Sr. Dr. Thomas Gutierrez de la Baareda que no tiene n'paxo en que se le dá la posesion sin las circunstancias de fianza, porque le consta se halla con suficiente Caudal para el Seguro de la Jurisdiccion y manep de Caudales pp. y los Sr. Diego Perez de Guzman, Sr. Juan de Zeballos y Zuniga Nájeres, y Pedro Gra Galeas Miquel el maior, fubaron de dictamen de que se le dá la posesion prestando correspondiente fianza, ó alomenos que acredite el Caudal que posee para tomara de eumimacion, y el Sr. Dr. Esteban Barquer Gallego fue del mismo dictamen que los Sr. Anterredentes, en cui a hato mandaron los más veyes de n'cado por medio del Alguacil maior, y el presente Sr. para que le consta y proceda á el baguanto de su cargo: En cui y n'teligencia se acordará lo Combeniente en n'raon del may. dha posesiones; y quedando n'clamradas las dos Zedulas de Juan Godillo Flores y Domingo Gra Salamanca en atencion á lo curado sobre sus posesiones concluyeron más este acto de Zexaaron por Cantaxillos con sus n'paxos habes se entraron en el n'raon que tam bien se rean, con las tres habes exhibidas que se entregaron



Acta de mes de julio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTAY CINCO.

A los 9 de julio que las havian exhibido, y lo firmaron, con otros v. n. d. n. d.

E Dr. Alonso Beruano, y testigos, de que doi fe =
 D. Juan Barga, D. Alonso Beruano, D. Joseph fernandez
 D. Gabalillo, y Comapalillo, v. n. d. n. d.
 D. Tomas Luth, D. Diego Berex, D. Juan D. Redal
 D. Alar Bumpay, de Guzman, D. Fruniga
 D. Pedro Loria, D. Geronimo Carrasco, D. Diego Encina
 Galeas, Gabay, y Sabaloz, machuca

Anam
 D. Joseph Duran Zapata

me y luego en otros dias mes y año y el 15. no se figue chiu
 saber lo determinado p. sus mds y cuerpos que han re-
 caido de Alcaides ordinarios p. su Mage. Tambien en-
 zados al fran. Carbajal Lucez y fran. de Vera Per-
 nos de ella, instruyendoles de sus efectos en sus Pen-
 sionas doi fe =

D. Joseph Duran Zapata

Presidencia En la villa de N. p. n. a trece dias del mes de Julio
 de mil Setecientos Lxxvii y cinco años los señores
 Capitulares del Ayuntamiento de esta villa en quienes





SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Se halla Raduñada la Real Audiencia de defectos del^{os} Alcaldes, Junta en el Contado omnibus de Dues^{os} de
abiendo visto la Diligencia antecedente practicada en
el día de Ayer dou del que sigue; Fue en embargo del tpo
que adiscutido, no aocurrido la paxta del Fran.º Sidal
y Carbajal Guiz, con la Petar, prebenida de los Dñes
que posee con Expresson de sus Cargas y Dñamenes,
pues aunque se ha presentada Fran.º de Vera y Bran-
jas no puede formarse prohibencia hasta diez Multas
de la Real de Fran.º Digeron: Fue respecto los perjuicios
que por la Comisión se siguen ala Causa^{ca}, y buena
Adm.º de Justicia, acuo Remedio de dñe^{ca} ocurrir, de ben
mandar y mandan se le buelba a hacer saver adho q
Fran.º Carbajal, que en el pñe^{ca} peremptorio Commo
de quatro dias, propozióne la fianza que de la Real
nada para vivir la posesion de su empleo, en mde-
fecas pñe^{ca} Relación Durada de los Dñes que po-
see sus propios, con Expresson de sus Cargas y Dña-
menes tenuales para en buerita dar prohibencia
en razon de Mayoria Pñe^{ca}, y así lo cumplió Paso
la pena de Inguenta Ducados y Replacados adiposio^{ca}
de su Mag.º De xxi de Durcal Consejo de la Real
y pasado dho termino sin haver lo cumplido se que-
rentepreso en casar Comisioales Paso de qual
pena en que se delugo se declaro Incurso, con
apercibim.º que ademas de proredir a Dñe^{ca}
se encastran los demas apremios que de tengan
por Combenientes hasta conseguir el efecto cum-
plimiento de prohibencia tan importante, y
para el condigno castigo se dan quenta de todo
a su Mag.º De presen^{ca} Regio Tribunal, acuo fu^{ca}



pasado el término, se finido se traigan las diligencias
Ejias aprobeen y lo firmaron =

[Signature]
Juan de los Rios
Pedro Garcia
Galvez

Joseph Francisco
Valencia

Diego Bermejo
de Guzman

[Signature]
Joseph Juan Zapata

De? Luego en otros dias mes de Mayo yo el Sr. notario publico
saber la providencia anuencia ad. franc. Pidalgo
Carbajal Cruz. Sr. uno de cavilla en du. Personada

[Signature]
Puzos

Acuerdos sobre pena En la villa de Francia a ca. de dias del mes
de Sanador. Genten } de Julio de mil setecientos, noventa y tres
en el coro de Coxon. } Co años los Ex. m. Justicia y Regim. de ella
abasi firmaron juntos en su Ayuntamiento. Como lo
han de costumbre q. Confeix las cosas Comben. al ma-
yor bien de esta Republica deponi. que por quanto f.
providencia que acordo este Ayuntamiento, se hallan
acotados los Corrales que existen de de el camino
de Baldequemador a la yguera hasta el de las
Doras y por consiguencia su Pasto fene hasta el
dia de S. Miguel de cada presente año, Teniendo
de ser de J. P. P. que se trata duren algu-
nos Ganados contra lo determinado, causando f. es
re medio notable perjuicio a Comprador de ha
Pasto fene, Por que esto ocurre a du. medio
aguardan Republica que ningun Sr. uno o Ganadero



90
 quicodunga en lo Coto Sanados algunos, Pasajape
 na de Heima. xi. cada manada de obejas, o Terros,
 dos ii. de día y quatio de noche a cada Buei, Baca, Ge
 qua, o caballeria de otra Clase, esto es estando el Nas
 ro lo Terroso, y al crada la espiga Tamizada, se cu
 rapublicar, y se pondra fee a continuar. y lo firma.

Con =
 D. Juan Duran
 D. Joseph Fernando Baca y Lina
 D. Thomas Gutierrez de la Barrada
 Pedro Garcia Galea
 D. Joseph Duran Zapata

Publicar. y Publicose et concesso del acuerdo anexo en
 en los parages acostumbrados en el mismo dia.
 Duran

Acuerdo de la Villa de Villafuente a Caballeros delmiz y D. Luis Embeteruientos
 D. y de la D. de Villafuente y cinco años lo D. Esteban Duran Galea
 D. Joseph Fernando Baca y Lina, D. Thomas Gutierrez
 de la Barrada, D. Diego Perez y Gorman, D. Juan de Zeballo
 Zuniga y Gueasa Regidores perpetuos del Ayuntamiento desta
 Villa, y Pedro Garcia Galea Alguacil mayor con voz y voto. An
 to en el Conato Solemnidad de estilo para tratar y conferir las
 cosas convenientes al mayor bien desta Republica. en vista de las Ple
 raciones que representado D. Juan de Hidalgo y Casbal Gutierrez
 y Juan de Vera, y Bargas Herinos desta V. expresivas de los bienes
 y cosas que poseen para el Reguano de sus empleos, y manes de Caudales
 de D. Caberon y Val, segun veta previno en el acto de D. de sus
 lation Heimo y subsecuentes providencias, proredecion a dar via
 Boecitos dictamenes en Paron. de sus posesiones: y podo que hares
 alor D. Esteban, D. Thomas, D. Diego, D. Juan, y D. Alguacil
 mayor, fueron dictamen de que el dho. lall. y dho. posesion a Am



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Actate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.**

los de sus empleos. Tales Alcaldes ordinarios hasta pasava Espiñatuzano
del año proximo quibien, en atencion a que segun dhas Relaciones vedes
cubre Caudal suficiente para el Seguro de la Real Jurisdiccion, y del
importe de otros dichos efectos reales, conforme al prebenido en el
dicho Real despacho precedente, con la prebenicion de que se verben la
Relaciones presentadas como dhas en el libro de Acusador, para efectos
combenientes haian de los valores, que se estiman por bienes vagos
al Seguro de uno, y otros, como si verdaderamente fueran hipotecados
en escriptura, ca lo que deba haver para que les conste, y
para que hase al Sr. Joseph fernando Baccay una ve
paso no era de dictamen que se les de la prebenida posesion a menos
que no afirmen por escriptura, ca con obligacion hipotecaria
pues en otro modo contempla no les queda prohibida la enagenacion
de otros bienes, y por otra no puede proseguir lo que en contrario ve en
cudate, en cuya virtud se resolvió en los demas venores a que se les de
dha posesion, que a este efecto velen para recado para la mañana
del dia siguiente, y lo firmaron =

[Handwritten signatures and names]
Don Juan Baccay
Don Diego Perez de Luxman
Don Joseph fernando Baccay
Don Juan de Levantes
Don Juan de Guerra
Don Tomas Gutierrez
Don Pedro de...
Don...
Don...

[Large handwritten signature]
Joseph de... Zapata

y parado de esta presente villa a la villa de San Pedro
 se han por el presente nuevo nombramiento que continúe con el
 cargo, Lenda ejecución, á queredan sus omnes nombres
 nombrar p. Valdepuerto al B.º D. Thomas Guiz de la
 Barreda Regidor de este Ayuntamiento, para que como tal
 Asira a la parroquia de Regidor, queredas de Binos de
 cosechas, Thomas de Maron de los Despachos, y demás
 acoto condueranas, y la firmacion = Tohen.º D. Thomas en
 hon de su Ayuntamiento. = También dijeron que Respecto
 lo de la lancada de Cudrimpo de que el fueno de Arcituna
 se halla bastante adelantada, de forma que los Ganados
 de Causan y aperjurio a sus dueños, á queredan acotar
 y los acotan para ser de la dña d.cho de lo que sigue
 prohibir y prohiben la entrada de todos Ganados
 de las penas establecidas en las ordenanzas de esta
 Conuep. Dize para su mayor ligencia y república
 por el B.º de esta Conuep en los parages acostumbrados
 de ser abito a la villa de la fuente el Maestro para q
 en su Invaligencia lo haga publican, de que sepondra
 que se continúe. = Lo firmaron =

lo que sobre
 acoto de
 libares

D.º don Pedro Hidalgo
 Excmo.º don Juan de Cárdenas
 D.º don Joseph fernandez
 Pedro Garcia
 Galea
 D.º don Juan de Cárdenas
 D.º don Juan de Cárdenas
 D.º don Juan de Cárdenas
 D.º don Juan de Cárdenas

Ancestro
 Joseph Duran Zapata

A queredos en la villa de Espanca a primero dia del mes de octubre de
 mil ochocientos y cinco años los señores D.º don Juan de Cárdenas
 y D.º don Juan de Cárdenas firmaron juntos en su Ayuntamiento,
 como lo han de cumplir p.º confesión las cosas com-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Se acuerda en el presente Ayuntamiento cinco años los
Jues Justicia y Regim^{to}, de ella que a baxo firmaron jun-
tos en su Ayuntamiento como lo han de costumbre para
confirma^r las cosas Comu^{nes}, a mayor brevedad y seg^{ura}
Bu Consejo de^{ra} Dipuxion: que por quantos experimentos
van Considerables daños y perjuicios en los olivares del
este término de todo el genero de banados, como
expiraciones de Arriana de parte de los dueños, de
calidad, queda no se curan a bu Remedio sean Incon-
rables al Comuⁿ de los Arrendados de esta, no hallan-
do otro medio que el de nombrar Guardas Civiles
que los Custodien, por medio de las Cenas y denuncien
con efecto a los señores Comuⁿ y introduciones
de banados y expiraciones de frutos, aguerdan nom-
brar y nombran p^{ro} Guardas de los olivares a diez
veinte para el caso de las Guasidas y Arriana de
dad de Casa Blanca, y Baldequimados, y para los
deemas del término a Pedro de Cardena B. mo Jofre
Juinos de otras con el salario de diez d. y quatro
de cada dia, ^{de los olivares} que se va a cobrar de los dueños de los
olivares, a los que les se ha de hacer Repre^{nta} y
por conforme a dho, para legitimidad de sus Re-
nonas y penas y denuncien y lo firmaron =

Juan Hilario Jofre de Arce y Joseph de Arce

Thomas Tully, Jofre de Arce, Juan de Revallio y Juana

Pedro Lanza, Jofre de Arce, Jofre de Arce y Jofre de Arce

chiré sauer el nombram^{to} de guarda a Diego Verra,
no seuno de esta villa en su persona quien disp. lo a
reptava y mepo y pero en forma cumplida y fiel^{te} su
cargo, no firmo p. no sauer, de Jorge =

omo? Carreney Anco de hombre sano y sol^{to}. notifique chiré
saux el nombram^{to} a Pedro de Cardenas p. de la villa de los
y residentes en esta, en su persona quien disp. lo a reptava
y mepo y pero en forma cumplida y fiel^{te} su
cargo, no firmo p. de Jorge no sauer de que doir fee =

Acuerdo sobre
lo de chaxamén En la villa de Espanca a dieciocho dias del mes de
diciembre de mil setecientos y cinco años los señores
túria y regim^{to} de ella que abajo firmaron. Vistos en su
tamb^{to}. Como lo han de costumbre p. confieren las cosas con
benéficas al mayor bien de esta República y de su conservación.
Dixeron: Que por quanto sea noticiado a sus mercedes y ha
negado entender que algunos señores hacendados
tenían hacer emanipaciones y donaciones en favor de
sus hijos que aunque al dación se hallan de estado secu
lar, y por ello parecia que en tal hecho no causan perju
nio a la Real Hacienda, ni tampoco a la Contribucion
del Caberion de Nueva de esta villa, y demas señores con
tribuyentes, es evidente el injusto animo de ordenarlo
despues y quedarlos exemptos de todo genero de Contribu
cion, dando motivo con semejantes operaciones, ademas
de los significados por juicios, apellidos, gastos, y dispendio
con que imposibilitan los haberes de Incaberion. y
causan otros Insuperables daños; y por que es de
ocurrir a su remedio y quedara requerir y requerir
a los señores Alcaldes actuales y demas que subvieren
a quienes se ya havendo presente, que p. ningún moti
vo ni pretexto concurren con su asistencia y autoridad
los señores de tales descripciones, sobre que los protestan



los daños que se piden que causen al Real Hacienda
 de los vecinos contribuyentes, y de guerra de todo al Real
 estado. ^{no} Dios le. ^{no} para suprimir el remedio, y castigo
 de tales fraudulentos Invenientes, y para preparar el
 remedio se haga saber a los ^{no} de los ^{no} Juzgado de
 esta villa no puedan tampoco de fabrica de tales escog.
 taxas sean de las que se expusieron las de esta prohibi.
 da de secularis acc^{os}, o de secular, o de secular,
 mediane el Invento fin a que aspiran los otorgantes
 de la pena de Inveniente Ducados V. y conapexubim.
 que por su Conabención se proveya a los de mas que
 haia lugar de dar para abu. ^{no} p. la exacc^{on}. de
 pena, y poris. de el Condigno Castigo. En el caso de
 que mediando que a que se pasen otros que los a los
 significados otorgamientos, protestan no paxen por su
 no a los hauesis R. y comun de vecinos contribuyen.
 tes; y que luego que lleguen a entenderse se proveya a
 su embaldada, p. los medios que se otorgan. p. Com. de
 nientes, poniendose p. fee la notoriedad de esta prohiben.
 para el fecho Combenientes, la que firmen los ^{no} Alcalay
 en prueba de quedar requeridos e ynstruidos de todo y lo fecho
 Enaxon los de mas ^{no} se quedo fee =

Dr. Juan ^{no} ^{no} Sr. ^{no} Sr. Joseph fernando
^{no} ^{no} ^{no} ^{no}
 Thomas Galiz: / D. Diego Perez: D. Juan de Valles
 de la Baza: / de Luxmar: / y Louisa
 Pedro Maria de Luxmar: /
 Galiz: /

Annoto J
 Joseph Duran Zapata

sobre amonam. ^{no}
 de de heras Cami ^{no}
 no. ^{no} ^{no} ^{no}
 estando en el mismo Cabildo de los ^{no} Justitia
 Regim. que abax firmaron. Diseron: que p.
 quanto se abdiexan por juicios de ynstruccion es



Ustura maravedis.



SELLO QUARTO. VBINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Compañeros de Dehesas, Sesmos, Cañadas, Linderos, y Camiños de este Territorio, de calidad, que de no ocurrir a su remedio se emprendieran cada vez ámas, se ha logrado con beneficio de su utilidad de fraudar los dios y el Consejo de su Comunidad villa de proporcióna Conceda de sus superiores preceptos, y para su ejecución de las reales Intercambios, que deprecia que ámas sonant. Deslinda de dhas Dehesas, Sesmos, Cañadas, Linderos, y Camiños, que cada cosa quede en el estado que corresponde, ámas y los Labradores prouedan ala diembra de tales Compañerías, y queden nombrados y nombren su Diputado para el efecto a los señores Don Juan de Barja Alcalde de ordinario de su Magestad, y Don Thomas Ruiz de la Barrera Regidor perpetuo de este Ayuntamiento, para que prouedan ala diligencia de amosonant, deslinda y apeo de dehesas y Sesmos a qui conuenido valiéndose para ello de los Interdictos, escripturas, Informes de Arrieros, y demas documentos que tengan por convenientes, se ha quada ala diligencia y obediencia correspondiente ala Real Cédula de su Magestad, y lo firmaron

Don Juan de Barja
Don Thomas Ruiz de la Barrera
Don Joseph fernando
Don Vazyliaz
Don Pedro Garcia
Don Pedro Peres de la mar
Don Joseph duxan

acuerdo sobre el
Compañerías de
En la villa de Villafraanca a Diez dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta y cinco años, los señores Justicia y Regidores de ella que abajo firmamos, y juntos en su Ayuntamiento como lo han de costumbre, para conferir las cosas convenientes a las bien desta Republica, dijeron: que por quanto hallamos en





SELLO CUARTO, VAINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
VEINTA Y CINCO.

Quando la dha. Congregación desta dha. Paroq. Sr. Manuel
Gardillo de la Torre se à su conuencimiento su fallecimiento, que-
dando dha. Paroquia sin sugeto que continúe con la debida asistencia
ria á las funciones Cláricas dha. dha. Iglesia; y respecto de que con la
noticia han concurrido en oposición diferentes sugetos desta profesión
en quese han procurado expresamente á concurrencia de sus más
y de sus personas del pueblo entre los quales se à reconocido más pro-
porcionada abilidad en dho. sugeto con Monseñor de la S. y Alameda
de la, y Residente en esta, desde luego teniéndole por más conveniente
recomendarle acoger, y le acoger en tal manera desta dha. Paroq.
y en su dha. le asignan sus más, el mismo Palacio de la dha. y costa, y
demás emonumentos que han gozado viz anteriores así en lo respecti-
tito alquese, paga del Caudal de la fábrica, como la ayuda y costa
del conueto, hermita de Nuestra S. y Coronada, y demás de costar
días, con la obligación de que bato dho. Palacio, y ayuda y costa
hade asistir á lo que dispongan dha. dha. Iglesia y Nuestra Señora de
Coronada en todas las funciones, y más de todas que se à hacer en
en ellas, y en las dhas. y otras más que algunas han hechas dho. viz antero-
res; y en este conueto se le guardarán todas las exoneraciones
honrras, gracias, y preheminerias que le corresponden; y en tan-
to presente el expresado Sr. Lorenzo Feñó Monge argotó
este nombramiento, obligándose á desempeñar su cargo, y
obligación, dando á sus más la debida agraderimientos, y
lo mismo con dho. S.

Yo Juan Pidalgo
Cargado de su cargo

J. de la Torre
y su cargo

Jos. Ruiz
Dña. Barreda
Redo. Goffia
Calisto

D. Diego de
de
Lorenzo de
Monex

Juan de
y su cargo
Unos
Joseph Juan Lopez

nombram^{do} En la villa de N.ª Franca a die y ocho dias del mes de
 Predicador } no de noviembre de mil e seiscientos e cinquenta e
 Quaxemal } cinco años los S.ªs Justicia y Regim^{to} de ella
 abaxo firmaron juntos en dha Ayuntamiento, como lo an
 de costumbre p.ª, con fe en las cosas contenidas al dho
 fin desta Republica dixer: Que por lo adelantado
 do del dho Obispo de Charia p.ª se ha de nombrar de
 Predicador Quaxemal para, que los fieles de esse
 comun e de sus Arzobispados con la dha Republica, de la
 doctrina Christiana y demas doctrinas correspondien-
 tes, siendo de la dha Republica, de esse Ayuntamiento
 el M.ª Sr. Juan Garcia Guardian del comun
 de dha Republica con dho Obispo de Charia y de la villa
 de Sta.ª de la Cruz de las Cruzes, y de las Cruzes, y de
 cada una de ellas se nombrara p.ª al Predicador
 quaxemal, con la ayuda de Costa e de veinte e
 cinco para el dho Ayuntamiento, para que le conste, mandaron
 se le pare abito con testimonio de este acuerdo nom-
 brando que firmaron =

D.º Joseph fernando
 vacylor
 D.º Pedro Perez
 de...
 D.º Pedro Lanza
 Galas

nombram^{do} En la villa de N.ª Franca a die y ocho dias del
 Persona que } mes de noviembre de mil e seiscientos e cinquenta e
 duxo el papel } sellado. } cinco años los S.ªs Justicia y Regim^{to} de ella
 que abaxo firmaron juntos en dha Ayuntamiento,
 como lo han de costumbre p.ª, con fe en las cosas



96

Combeniéndose al maior bien de esta Rep.^{ca} disponiéndose
 por quanto siendo del cargo de Bartholome Peres de
 Luna Peino de esta Real Rep.^{ca} de papel sellado
 en propiedad, con título Real de que habido adu. faza
 bor, experimentándose total falta en probar el
 Pueblo de Nerisaxio en nombre de sus omes a el
 Grafero también Peino con las mismas exempcio-
 nes de cargas y demas que estaban con redidad
 abho de pto, Ino queriendo conuinuar de expe-
 riment, a la presente igual falta de papel sellado
 de calidad, que poner remedio de el curso de to-
 dos los negocios. Inprocurando a la buena R.^{ca},
 de Justicia y bien de la Cau.^{ca} a cuyo perfuision
 no se puede dar lugar, Tocuriendo adu. Remedio
 a que se dan nombrax y nombrax y nombrax por
 receptor de el papel sellado en el Ino. Ino.
 que el expresado Bartholome Peres de Luna
 se abilita a su xax el Pueblo, a el dho Gra. Ma-
 chuca Peino de esta R.^{ca}, y que en su virtud
 se le guarden las exempciones de los años 14.
 cargas con respl.^{to} que como a tal le corresponden,
 de. y para que proceda a lo que se le ha de
 cargo se le haga saber este acuerdo nombrad.

Enviados a firmar:

[Signature]
 Don Juan de...
 Don Juan de...

[Signature]
 Don Pedro...

[Signature]
 Don Joseph...

[Signature]
 Don...

[Signature]
 Don Diego Peres
 de...

[Signature]
 Pedro Garcia
 Galea...

[Signature]
 Don...

Acuerdo que se hizo
 en la villa de...
 a... de...
 y... de...

En la villa de...
 a... de...
 y... de...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Y así mismo, se ella que abaxo firmaron Cónsules en du A. yonnam. Como lo han de los turnos de G. con feui las co- las Combenientes al mudo. Van deca de Ppp. La conserba. d. vigeron: e supor quanto de experiencia de las scultaciones de fusos y efectos, e han portauio nes y venuas e secretas que haun los dueños molinos de truca, Bodegas de vino, Heras e haciendas del dno de D. Jorge comprehendido en este de termino, vean procurado poner los posibles medios de reconcom. de. sistos, guardas y otras diligencias, para haue en negado a dho dueños de molinos correspondientes li bres para los asientos de Areas de truca, con la pre- bnuon de que no permitcan las sacas de ellas en que prenda Registo, y venua de esta e Justicia, abo enbora nombrado en otros d. Caballero Regidor viquea- do para el m. de Regimen y Gobierno de dhas hacién- das, de las cosechas de vino de de unos de estas, cu- yos medios aun no son capaces de media de los signifi- cados fraudes e perjuicios que de experimentan ha- via el caberon de Venas, por las usurpaciones de sus- tabalad e de otras d. e para que en lo posible se evite e remedie tales desordenes e perjuicios, e quexan nombrar y nombran a sus m. de G. Diputado para la adm. de molinos, Bodegas de vino e Areas e Heras haciendas del dno de D. Jorge, e para para todas cosechas de vino de cosecheros del casco de esta d. de villa, a d. de Thomas Luis de la Barrera de esta de esta de esta, por quien se ynterben gan- praciones de a fotos, Registos, Comas e registros, Sacas de Areas, Linas, e otros Canducen al m. de Gobierno de esta de esta, acuo fin le conreden d. de m. de



las facultades necesarias; Apoi fiel que trata, y
 de la dho. molinos, Bodegas, Tierras habiendos, nom-
 bran sus mds. a Verino de
 esta villa con las que le corresponden ala Heriqua,
 de todo, el qual pueda haver descaminos, denun-
 cias de ganados, personas que causen danos, Ho-
 do lo deemas con durenca a la buena hon. de las
 sales haciendas que se precuente; por cuió el dho.
 le señalau sus mds. el Salario de

un, ademas de la mds. de penas que denun-
 cie, de la tercera parte de los descaminos que
 aprehenda, pusi los dho. por tercera parte an-
 terior. el dho. y Caberou; cuió cargo de la dho. da-
 ber p. que lo hepre, y que eba guardo bien y fiel-
 mente. Lo firmaron; el dho. Thomas lo firmo
 tambien en demonst. de su hepre.

Aquellos nombram^{to}
 de diputados para lo
 conueniente en el p^o.
 de los terminos de la
 fuerca.

En la villa de S. Franca a quion media
 de los meses de enero de mil. y ochocientos. y
 quenta y seis años los V. Justicias
 de ella que abajo firmaron
 Jurados en su Ayuntamiento, como lo han de costum-
 bre para conferir las cosas comben^{tes}, al maiori
 bien de esta Republica, digeron: Despues de qual
 a pedim^{to} y representam^{to}, de la mesa oral de la
 Ciudad para el dho. remedio



de los perjuicios que ocurre en la prohibición de ^{mor}
de olivares, Viñas, Tierras labrantías con fincas
con el término de la V. de la fuerza el M. de, por
medio de la introducción de manojana, se abigna
do en Mag. 1.º de Real Supremo Consejo
de las Indias, Comisionar al D.º Don Joseph Simon
de Sierra y Quena Abogado de los R.ºs Consejos 1.º
calde mayor de la Ciudad de Valencia, se fuesen de que
con su audiencia proceda al Reconocim.º de Sierra
las tierras de la manojana, ya ha ex.º obsexar la
ayuntamiento Villa; Que este fin, precedido cum-
plim.º de esta Instrucción, habido providencia queda
Instruido a sus ombes para que en el día de la
notificación de las papeles, manojanas, de mag.
Instrucim.º que puedan acreditar lo tenen de
de la manojana para el Reconocim.º.º y proceder
al abacuar, de la Comedia con expresa tenen,
de papeles Instruccion; Y después de que acendi-
do el Real precepto se ha prevenida la prohibición
de los Instrucim.º.º se venan á las diligencias
conduciéndose, noticias, y informes para dar cla-
ridad al mejor interés de la diligencia, que se
deba que con debida justificación, aun venan tam-
bién prevenida concurrencia de abacuar, lo que se
de dexar, se lee esta cosa, y puede causar dilación
por la dificultad de concurrir todos aun mismo
años; Y para evitar todo género de dilación
y demás perjuicios, a que dan sus ombes nom-
brar y nombran p.º Diputados a los señores Thomas
Gonz. de la Barrera y Juan de Teballo y Jun-
ta Regidores de este ayuntamiento.º así para la prohibi-
ción de Instrucim.º.º y conforme necesario a la
mayor claridad, como para la Concurrencia



100

Consequencia de nombrar Guarda Jurado yuelas Custodias, desde luego poniendola en execucion, acuerdan sus
 mandos Acosar y Acosar de las dehesas, Prohibir y pro-
 hibir la entrada de todo Ganado de Ganados Tadean
 de labor ó de otros, a excepción del pedrero de Sierra del
 Carnero, que era destinado para el cancio de los
 Bueyes de la Labor. Plac. Carreteras que trans-
 suran con la. privilegios, mediante la Comarcal,
 de las dehesas, de las penas establecidas en las
 ordenanzas de dicho Consejo, Invenim. Hasta
 tanto que por sus mandos se acuerda y se prohiben
 si se para que llegue a noticia de todos de Republica
 en todos los parajes acostumbrados de que se pon-
 dra fe a continuacion. Lo que se ha de dar de las
 expresadas dehesas, o linares, panes, viñas y otras
 el dominio nombran a don Pedro de Car-
 denas deino de las. y los. y residentes en esta
 al qual se ha de dar, lo que se y que se
 uda al desempeño de su cargo poniendose todo
 por fe a continuacion, encargandole el cuidado
 de ver si en algun paraje o parajes del termino
 descubiere algunas manchas de langostas para
 dar providencias de su execucion. Lo firmaron:

Don Juan Indalco
 Capataz Entrerrias
 Don Joseph Fernando
 Valenzuela
 Don Juan de Barrios
 y Luñiga
 Don Diego Perez
 de Guzman
 Don Pedro Garcia
 Salazar
 Don Joseph Juan Zapata

Dado en el Real de Badajoz a 10 de Mayo de 1763. Yo el Sr. D. Juan de Barrios y Luñiga.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sauze y nombrian... de la persona quien... cumplir bien y fielmente su cargo, no firmo si no sauer de quoda fe.

Aguerdo... Carlos de Francia... como lo han de costumbre... contra lo que venido en las ordenanzas de este conueyo...

Yo firmaron: Don Diego Perez de Guzman, Don Juan de Zavallos, Don Joseph Duran Zapata...

Publicada... Doi fe que en esta fecha se publico el conueyo del... en todos los parages acostumbrados al pueblo...



Para que conste lo pongo p^o, fee que firme =

Duxan 101

Desacatos de las En Navilla de p. franca a sinuay Sica diad
 dehesas de corte de lones de marzo de mil novecientos diez y
 conu^o. Diez años los S^{tes} Justiciay Regim^{to}, seella p^o
 abaso firmaron Juntos en du p^o p^o como
 lo han de costumbre p^o, Confesioⁿ las cosas comben^{tes} al
 maior P^on de obra p^o, y digeron: Que por quanto
 Los Ganados de la Labor se hallan en estrecha necesi-
 dad sin tener donde manenense, y forma, que por
 esta causa se acaxara la Continuaⁿ, de la Barbeche-
 xa, y lo mas de todo, que obligados de necesidad se
 yntroduren en los olivares y causan considerable
 danos, a que es todo acaxar, y respeto de que abien-
 endose Reconocido las dehesas de este conu^o se ha
 van abetnadas de Calidad, que pueden alimentar
 muy bien a los Ganados, de deluego se guardan de sa-
 cotar Las dehesas de este fin por cui^o medio per-
 miten la entrada de los Ganados, con cuenta de
 suspenderlo si p^o algun acaxim^{to}, de las dehesas, cu-
 yaprobidencia Republicana en los parafes acor-
 tumbados p^o, que el que anocia a todos y lo firme

Eron =

Francisco de Soto
 Diego Berca
 de Luxmar
 Joseph fernando
 vacaylino
 Pedro Garcia
 Galan
 Tomas Gutierrez
 de la Barbeche

Anacoma
 Joseph Duxan Zapata

Publico este acuerdo en los
 parafes acostumbrados en fee
 DIPUTACION
 BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y O
QVENTA Y SELS.

Aguerdo p^a la exor^{ta}
minas de Langosta

En la villa de N^{ra} Señora de Guadalupe a 15 dias
del mes de Abril de mil Setecientos y Quarenta y seis
años los señores Justicia y Regim^{to} de ella que abajo firmas
xam Juntes en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre
para conferir las cosas convenientes al maior bien
de esta Republica para conferir las cosas convenientes
al maior bien de esta Republica y su Conservacion, di-
xeron: Supor quanto en fuerza de anteriores Proben-
cias y encargos de este Ayuntamiento, dirigidos al Recono-
cimiento de manchas y Cordones de Langosta para dar
las correspondientes a la Exor^{ta} de las minas, de cada parte
de adar mds que en el sitio de los molinos, en el de
Sillalgorido, y otros parages, como tambien en la de-
hesa de la Ciudad de Vico se han descubierto diferencias
Cordones y manchas de dicho Sanado, y otras que pa-
recen estar a la Vista de los terminos Contiguos, mu-
chas Capares, por la multitud que comprehenden, de Caus-
ar Considerables danos en los sembrados, Vinas y o-
tros baxes del termino, de calidad, que de no ocurrir a
este remedio en los terminos posibles padeceran in-
evitables perjuicios los Individuos de este Conuio, en
cuya dicha dafin de que sean los menos que pue-
da. Con toda posibilidad, a que se dan sus mds de que
se da con todo zelo y cuidado a la Exor^{ta} de las minas,
de esta plaza y a sea haciendo los señores Alcaldes
acudir a el Recondicio p^a Cargo, ya valiendose de
Jornaleros pagados diariam^{te}, de la p^a que les quie-
ra otros medios que de adberaxan teniendose por





SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CUATRO
VENTA Y OCHO.

venen tanobitima oiden eynstues, capedida en
esta razon; Y para lo buena guerra y raron
de lo que se expenda en este negocio, y dar pro biden
tia de du sacisfar, Como para todo lo que con
durga en el adumpo nombran sus mios f. vi
puado Comisario Pedro Garcia Salas Alqua
zil maior de esta villa, Rerbando como Reser
ban acordar lo mas que se tenga f. Comben, so
bre este particular Cada que sea necesario lo
firmaron =

Inductor y f. de Juan Vazquez Joseph fernando
f. de Salas f. de Salas f. de Salas
Thomas Galtz Pedro Garcia
de la Parada Salas f.

Antonio
Joseph Duran Zapata

nombram, de
suas a lo
minimor
dinas.

En el mismo dia mes y año de los mios dnos v. Justicia y Capitulares Jun
tos en dho Junta miento dijeron: Topara Ebiter lo daron de yntro durio.
nes de ganado en de heras de de comep, para hinas y olivas obel cam
no, y los posesion qussa eppuumentar, pues e lo quando suado Pedro
Candino no puede o cuan a todo, Acordaron: dar, y dan facultades a Pe
dro de los Santos, y a don ro Gomez ministro hordinario para qussa dho Ga
nada velen, y Ebiter las talas yntroduciones poner, puardar, y demen
uen a lo ganado, que aprahe dhaer, Cuias demun uas, se asienten en

El libro de penses Recabando lamitos de los paaalos Nfeidos, confama alas
hordenamias de los comiss, a cui fin se les haga daver, aceptor, y Juran
ris cargo para que procedan a su cumplimiento.

Tambien dijeron: Supora Remedias en el todo dho daños republica
paalos de los comiss: Que todos los Ganados hian a davan con los buecos
a la Dehesa, bajo la pena de quatro r^{as}. la segunda de los y tres dias
de carat, y con apareamiento de que se procedera contra y no bedi.
Entes a lo que haia lugar. E cui publicacion se pondra, fe a conti.

~~Quiaron, y lo firmaron~~
vaya / ~~...~~ / Galeas
Luzman

Joseph Duran Zapata

Publicose lo acordado an anterior m^o, en los parafes
de corumbados de fe 5

Acuerdo para que se haga novenario a ...
En la Villa de ...
que en ay seis años los ...
simientas de ella que abiso firmaran ...
los en su Ayuntamiento. Como lo han de

Costumbre para conferir las cosas convenientes
al maior bien de esta Rep^{ca}. Dieron: Supora quanto
los panes, y emenaxas, y demas haciendas del dho
mino se hallan en el maior peligro de perderse
ya en algunas llostan ya cuasi en el todo, ya por la
Gr^{al} plaga de la gangosa que se descubrio, y
ya por la falta de Aguas, de Calidad que para el
medio de lo primero se an estado, y estan haciendo
las mas vitas deificas diligencias, en conformi
dad de la yndiccion, expedida en esta dheron, y en



bastan Diligencias humanas a Remediar los per-
 juicios que se hacen por haver este poble Co-
 muni; Luego entales terminos es lo mas effi-
 car medio Recurrir ala Mag. Divina, a que se
 dan sus oraciones se haga novenario antea V. R.
 de Coronada para que Interponiendose su Mag.
 Conde previous V. R. se digna sacar el pueblo
 de tal Conflicto, como sea lo conveniente
 enyquales ocasiones; Que a esse fin separe
 cada a la V. R. Cura de esta Parochial para que
 proporcione la Asistencia de Coleccion de mas
 Pres. Rec. que p. los dispendios de Terra se haga
 petitorio p. el pueblo segun sea necesario
 en otros; que no alcanzare lo que producega se du-
 pla el Caudal de propios y lo primaron =

Joseph Vidalgo de Juan Vazquez
 Canales y Salas
 D. Joseph Juan de
 Vazquez
 D. Thomas Gutierrez
 D. Diego Perez
 de Luzman
 D. Juan de Valde-
 rama

En villa de...
 y Capitulares...
 pronta determinacion de...
 con las diligencias que...
 pue en otras ocasiones...
 en los Sanados de...
 se par... a todos los...
 de... a los... fuera de...





De ante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

que dentro de ocho dias los hagan traer a esta Jurisdiccion de la pena de treinta dias de prision y con apercibimiento de proceder contra los que no obedieren a lo que haya lugar en dho; que venidos que sean los pongan a disposicion de los Jues Alcaldes para que hagan su aplicacion a los parajes donde se acaeser cubren las Paga; y todo lo ca sin perjuicio de otras providencias con forme lo pida la diligencia y lo firmaron

Porfran Gilales Varquez
Cruzal Estibana
Luzman Revillos

nombrian
de Guarda de
dehesas, panes,
marionas

Concavilla de Franca a ventay nuebe dias del mes de abril de mil setecientos cinquenta y seis años en la villa que abaxo firmaron, Jurados en dho Ayuntamiento como lo han de costumbre y confesaron las cosas convenientes a la union bien de esta Real publicad, digeron: Que por quantos se exponen, Considerables danos y sanados en las dehesas, panes, viñas, y olivares del término en Conocido perjuicio del comun de la Ciudad, y Dueños de las Haciendas, que a su Real Magestad hayan pasado a raciones nombrados de Guardas Juradas; y otras diligencias, yendo suyo ocurran a conocer tales de orden de

por el dho Medio mas eficaz, viendo Combenienar de
 Augmentar el dho Guadalupeado a queidan sus mds
 que nombra por dal a Domingo Hernandez Ca-
 xillo Peino de esta villa con las facultades necesar-
 rias de custodiar de heras, viues, oluarez, panes
 y demas haciendas del dho termino, repenar, pren-
 dar, y denunciar, e yun lesea facultado a lo d-
 otroz, con Verba de Lapaxue que le correspon-
 da de las Penas y Denuncias que hiciere, cuo nom-
 bramienar vale para Dauer para que lo Repre-
 sante cumpla suemargo y lo firmaron =

Joseph de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios

Thomas de los Rios
 Pedro Garcia de Lirio
 Eusebio de los Rios

Joseph Duran Zapata
 Luego en este dia me y año de 1711. notifi-
 que a mi Dauer el nombramiento de Antonio de
 te a Domingo Hernandez Carillo Peino de esta villa
 en su Persona quien dijo lo Repreantay Repto
 y duro en forma Cumpla Bien y fiel con su
 cargo, no firmo p. no Dauer de que voi fee =

Joseph Duran

En la Villa de S. Franca a diez dias del mes de
 maio de mil setecientos Linquenta y seis años los
 Justicia y Regim. de ella, que abaso firmaron
 Jurados en su Ayuntamiento, como lo han de costumbrar
 para Conferir las cosas Combenienares al maior Bien de
 esta Republica y su Conservar, Dizeon: Que por quan-
 to en fuerza de los Acuerdos anteriores, que biden nias
 dadas para determinar de Sangoza y de su quide hio





de la corte marauecis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO D MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

nombrem^{to} de Comisario, han abogados e tasmas, ofiçares de
ligençias, para su Consecu^ç, haüendo Concurrido diañam^{to}
al Prindario por Bueno y calles, danacienlo. Respetuibo a
labradores con Atencion a sus Lanzas y labores, como a
los demas yndividuos, pues todos se yncaeraban en la dñ^a
nificada. Y extermias; Y Respetuibo de que segun el orden
de allebado se Concluye en el dia de mañana la Concurrençia
de Vltimos Buenos, filando la de Encomienda, mesa m^{ta} de
de la Ciudad y paraisos de lexena que yncaeraban en dñas
Combenios de Religiosas de esta villa, las de S^ata, fregenal,
y otras partes; en aiorares de d. Pedro de mendona, y otros
que se yncaeraban en Venas de Granos, que como tales se debe
Concurir a dñas sin ynportancia obra; Y para que asi sea
to, como a las obras pias que ai en el pueblo que van Ven
tas se componen de Granos de las Reparaçio Correspondientes
para la Continuaçion de las extermias, a quexdan nom
brar y nombrar sus dños por odiputados Reparaçidores a los
d. Joseph fern. vacaylia y d. Diego Pedro de Guzman Regidores
de este Ayuntamiento, y a d. Juan Eph. vacaylia y d. Joseph Cayetano
Alvarez de esta villa, a quienes se ha de dar p. glo. Respetuibo
en cumplir su cargo; Y que en el dia nueve Domingo proximo
se Combuque a todos los yndividuos del pueblo que por carga de
gan a adelantar lo posible a çius Gobierno concurran a
de Republicana por el pcon. de este Consejo. Y todos concurran a
de Reparaçion de quatro r. y tres dias de Carrel. Nonageno r. de Rep
uera a lo demas yndia lugar de que se pondra a fee: Despues de
haber ocurrido algunos dias de Ganados de Reparaçion a ungu de la
Primo la guarda de celebrado se les buelta a yndias p. de Com
plim^{to}. Y quexda de feus se les prohiba el apubecamiento, de Reparaçion
de los yndios conuena a d. Juan de los rima con

nombrem^{to} de Juan...
Gonzalez, y otros...
Pedro Garcia...
Luzman...
DIPUTACION DE BADAJOZ

Reunión de ella que obajo firmasán. Junto en su Huertamiento como
 lo han de costumbre para conferir las cosas convenientes al mayor bien de
 esta Republica y su conservación, dijeron: Que por quanto hallandose
 esta Villa descubierta en la Cantidad de tres mil novecientos cincuenta
 y ocho rs. y once mrs. por el Patron del encabezamiento de Montañ
 por el que tubo en su cargo el que tubo en su cargo el que tubo en su cargo
 del año pasado de mil novecientos treinta y siete, Causa p.^a alon herede
 ro de D.^o Juan Baptista Donabida, ve des pacho e executor, por el
 Intercedente Grial desta P.^a de su cobranza, a justanua D.^o Agustin
 dela Medina Administrador Grial desta P.^a Como se aprobada el
 Dho. Encabezamiento que se a sobrentado desde el mes de Septiembre del
 año pasado de mil novecientos treinta y siete, con la misma, que en primera
 lugar cobrase de los Deudores primeros contra buentes de Dho. encabera
 miento, aunque el principal encargo de su cometido a sido, y es: que proceda ala co
 branza contra lo que fueran Alcaldes y Regidores el mismo año de treinta
 y siete; y sin embargo de las Dhas. y Eficiencias diligencias, que se han prac
 ticado a fin de Dha. cobranza, a penas han podido Recaudar, y Remitirse
 tres mil, y trescientos rs. p.^a que aunque la Villa tenia en Deudo real
 mucha más Cantidad que la del debito, a benido a experimentar
 una quasi total ympossibilidad, a causa de que por el dilatado tiempo que
 a durado, los más de los Deudores han muerto, ausentados, y otros
 benidos en absoluta ymposia, de calidad, que teniéndose Dho. executor em
 bargado los bienes, alon que fueran Alcaldes y Regidores en el expresado
 año, a Griadore en su contra, llegando a terminos de sacarlos a publica
 subastacion, y estar ya para celebrarse los Remates, como si benidamente
 fueran Deudores, con cuyo motivo, han visto precisados a apode
 rar persona que para ala transacion desse negocio, con el expresado
 D.^o Agustin dela Medina, que segun parece ve esta goberniendo tiempo
 ha, y segun noticia, ve ynelina a algun beneficio de Equidad, alon
 compare hereditos; y no siendo Justo, qualo en que se logre la dignificada
 transacion, lo satisfagan de proprio Caudal, como que nada tienen
 ymportado en Dho. proprio, han vuelto ala más la satisfacion de los
 Efectos más promptos del conuso, como principal.^{te} Obligado, en la es
 cusa de este encabezamiento, y que si alguna particular utilidad, hubo,
 desde luego, se cree, fue a beneficio de Dho. Conuso, segun lo que Resulta



[Faint circular stamp and large diagonal scribble]

que
Cuy es mior por el o Junta miento
des ta V. esta a cordado el a Corro des l' bouy
des se termiño l' Jurisdiccion para au de el
dia ocho del Correndemey en a de lende pa
hi biendo La entrada de Sanados enellos
por lo a de lantado de a frutos vase las
penas prebenidas en las ordennas de
este Consejo lo que no fuimos a dms pa
ra que tengan a buñ pro bi den cia se
publique enusa V. para su obsex
tancia por lo que baxen pon de a dms
Deinos,

Qu damos Ma de l' posiccion de l' mto
Cua vida q. Dios md a fundell m re
Ago 10 de 1736

Jn Ferrnando Carrero
de la causa

Jn de l' mto Sum. S. ex
Jn Juan Guarrero
de Thoro

VEIN
AND DE
TEINTOS Y CIN

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Desin vacalar... Alcalde ordinario... para... de este pueblo... represente año hasta la del 1757...

En la Villa de Villafranca a veis dias de octubre de Junio de mil setecientos y cinco... Dn. Juan de Alcala... Dn. Alonso Carrasco... Dn. Alonso Carrasco Barragan...

Redula... Dn. Alonso Carrasco Barragan... para Alcalde ordinario de esta villa... Dn. Alonso Carrasco Barragan...



109

Las de don Alonso Carrasco Barragan vecino de esta villa
y Reynado de haberle tocado la Buerxa de Alcalde por
su estado noble, y de Consiguencia, de lo acordado por
los Señores Justicia y Regim^{to}, en la rion de fianza para
tomar su posesion, quien encerrado de todo dize: que
bien consta a sus mds de halla sin caudal para la
apetida fianza, lo que oia de expensas de don Fran^{co} car-
asco Barragan, su hermano, y por imposibilidad de
proporcionar a las dhas suficiencias para dha fianza,
por lo que sin dexar manifestar de dha dherim, ni
resistencia, suplica a los Señores Justicia y Regim^{to}, que
cargos, Repitiendo el Pecho a fin de conferirle a don
Alonso Carrasco, esto Respondo y firmo de que don Fran^{co}

Don Alonso Carrasco
Barragan

Joseph Duran

otra

En otro dia mes Mayo y el 11^{to}, ynterim de don Carlos Buer-
xa de Alcalde f. estado de hombre bueno a Garciasanchez
de Vera vecino de esta villa y de lo acordado en el particular
de fianza para tomar su posesion, quien encerrado de to-
do dize: que como arrotorio no tiene caudal para la
fianza, y que se halla de expensas de don Rodrigo Sanchez de
Vera su hermano, y por lo mismo imposibilitado
de proporcionar a persona que se le constitua f. de su
fiador, por lo que suplica a los Señores Justicia y Regim^{to},
lo confieran a persona del necesario arxaigo, sin que
pueda sea visto mostrar de dha dherim, ni resis-
tencia alguna combenga al servicio de su Magestad
dicion, esto Respondo y firmo de que don Fran^{co}

Garciasanchez
de Vera

Joseph Duran

Guarda para Continuar
del acto de sucesion
de las sucesiones de
antecesor

En la Villa de Villafraanca a veinte dias del mes de Junio de
mil setecientos Treinta y seis años. Don J. B. Joseph
Fernando Baez Luna, Notario más antiguo de lo que existen



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Edulaz se entia lamano para el no tenia del qual se halla la redula del tenor dho
D. Juan Carrasco Marañon para Alcalde ordinario desta Villa por un
año y estable noble con cincuenta y cinco botos, Villafranca y Abil cinco
de mil setecientos cincuenta y cinco = Sir. D. Gr. Vicente Páino, y
Hurtado.

Y lo por las más dizearon: que respecto lo publicado en la ley capitular que se
hubiere de tener presente, a uaca de que no se puedan conferir los cargos de
Alcaldes á la que no tengan huaco el año de setecientos sesenta y en adelante
conexión, siendo constante, que el Sr. Juan Carrasco en su escritura de espaldas
del año próximo pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, a uacaron:
se llam a su bota y se continúe el acto y estado conyeto, vedado el otro
público, se abrió y dentro del se halla la redula del tenor dho

Edulaz D. Juan Manilla para Alcalde ordinario desta Villa por un año y
estable noble con treinta y dos botos, Villafranca y Abil cinco de mil setecien-
tos cincuenta y cinco = Sir. D. Gr. Vicente Páino, y Hurtado

Y lo por las más dizearon: no seles oferia para en dade la posesion de su
empleo, siempre que por su parte de proposición la fiamra conyeto a uac.
se por el presente escribano se haga saber para que ponga en ejecución
su proposición, y en este conyeto se proceda a la dade del otro Alcalde por
estado qñal, para lo qual se dio el Cantanillo donde están y se cula con
se abrió en un libro que escribió dho Sr. D. Joseph, y estando en el quarto
público el uno con el otro, se quedó este hecho, se le dieron al otro dife-
rentes bueltas, se entia lamano para el no, vedado el no, dentro del se
halló la redula del tenor siguiente

Edulaz Juan Godillo Flores para Alcalde ordinario desta Villa por un año y
estable general con treinta y dos botos, Villafranca y Abil cinco de mil
setecientos cincuenta y cinco = Sir. D. Gr. Vicente Páino, y Hurtado

Y lo por las más dizearon: no seles oferia para en dade la posesion propo-
sionando conyeto pendiente fiamra, a uac. fr. mandaron: que se
escribano solo haga así saber para que proceda a su cumplimiento
conyeto de lo que en su parte el no, y otro se tomara conyeto
prohibición, y en esta conformidad, hasta sea, seubred el lo de ten-
minado, concluyeron las más en este acto, se dizearon Cantanillo y





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

y con debida expresion, entendiéndose que de esto se sigue dan de su luego ligados Lafecas; pero que en otros de menores no le sea posible facilitar Persona que le asiente, en cuya virtud, si fuere asi de la Repara, de tres Capitulares esta prompto a servir de ejemplo; esto Respondo y firmo de quado fue =

Juan Montilla y Vera

Joseph Duran

En este dia mes y año de 1766 no se notifique en el Cordel de Jerabed Sucasgo, y lo acordado en Patron de fianza a Juan Gordillo Flores Venino de esta N. quien entexado dijo: Viera Comot arar meros a ningun arzaigo Conquere halla; pues aun sola mente pose media fanega de elbar, Comun Considerable texado, por Cua Patron no es dable logran persona que le quite a fianzar para servicio de la Nat. Guardia; quien en esta circunstancia le cubieren los tres Capitulares por apas no le veria tomar Superiorion: esto Respondo y firmo de quado fue =

Juan Gordillo Flores

Joseph Duran

Quando en esta Villa de Badajoz a ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y seis años Los V. Justicia y Regimiento de ella que abas firmaron juntos en su Quinto miento como lo han de Costumbre, estauiendo

Junio de mil e seiscientos e cinquenta e seis años los
Suñia y N.º de ella que abiso firmaran e unicos en
su p.º de am.º como lo han de costumbre p.º conf.º de las
coras convenientes al maior bien de esta Republica
y su conservacion, digeron: Que por quanto ha heredado
la experiencia que Negado el p.º de la d.º de des-
menuras de Coruñales de este termino, y de esperar
aqui se abra de nuevo su suficiencia, y acaun que los
dueños de los Coruñales concluian el Abram.º de ay
panes, de harisan considerables porciones de Ganados
de Terda que andando en las de los sacadores no le permiten
libre recoleccion, a que se llega, que siendo p.º lo p.º
yulas de Corua Cabida los d.ºs Coruñales causan Igual
extorsion y perjuicio en los linderos de forma, que
de no ocurrir a su remedio seran inuoluntables los per-
juicios que se experimenten, los labradores dueños de dichos
terrados, y no pudiendo ser de experimenta tal de otro modo, a que
quedan prohibida y prohiben la entrada de todo género de
Ganado de Terda en los expresados Coruñales por do-
na y hasta tanto que se acuerde lo conveniente; que
así en la Republica p.º el p.º de este Consejo en los para-
ges acostumbrados que ninguno sea dado a conuabener
alo aqui conuenido v.º la pena de treinta.º siendo
de dia, y de noche doble; en mandándose Igual prohibi-
cion, en lo respectivo a los deemas Ganados maiores de
Manaxes, de cuya publicacion y respuesta fue = siendo la
pena de Ganados maiores, de diez.º de dia, y de noche doble cada uno
de ellos. y tambien digeron que respecto a lo expresado la
experiencia que en p.º de Maraca se ha como el p.º de
muchos Introduran Ganados de Terda de forasteros
contra la Apariencia de que son propios de Peñon
y que a veces con que causan considerables daños
al comun de los dueños de Ganados, y de consiguiente
al Cabido de Nueva Provincial; para cuyo remedio
a que se dan nombrar y nombran p.º Diputado que
Intervenga la guarda de dichos Ganados y Cuidado

Diputado
p.º la yndia
deu.º de la
nacion de la yndia



113
 ebrax Iquede Castiguen fraudes a l^o Thomas Gu
 rexxen de la Barreda Regidor deene N. Juniam, anu
 quien representarian las Guas para que tome la
 son, con las facultades de hacer y practicar todas
 las diligencias que en esta Razon aduere combel
 niencias =

12 de Feb. tambien dixeron: Que si se acuerden algunas cobias
 de aguas de fontaneros para abastecer a mueros de la tri
 na,uyan de ser Registradas y reconocidas en esta
 N. Juniam, y para el denalarn, de sereno para su
 mancomunion, y a p^o de ser si enen uno alguna en
 sermedad, se debe poner alguna precaucion a re me
 dio de per suios, y as lo acordaron y firmaron =

D. Joseph fernand
 D. Juan de Ovalles
 Luisa y Juana
 D. Thomas Gu
 D. Nicolas Beron
 de Laxman
 D. Pedro Calvo
 Calvo

Anu
 Joseph Duran Zapata

Publicas. Luego en ho dia mes Lano en la p^o de app^o de esta
 y demas para ser acostumbrados y publico el con
 cepto del acuerdo anu uencia en fee =
 Duran

Acuerdo de la villa de N. Franca a Reynay Lino nas de lmes de su
 para la p^o de no
 de los
 Alcaides } no de mil uacienas son quenta y seis años los
 de la villa y Regim^o de ella que abajo firmaron y unco
 en su N. Juniam, Como lo han de Costumbre para
 conferir las cosas convenientes al maior bien de esta
 Republica y su Conserva^o, dixeron: supoc quanto





SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

tercia y Nro. Suro. en sus cuarenta y cinco. Fue por quanto las lenguas de Ciudad de esta N. se hallan en esta Villa de Encomienda con sus alcaides, sin tierra para dormir descansar noche, y dias quanto tienen que trabaxar por imposibilidad del tiempo y otros acaserim, por cuya razon se haze presuro concurrir a señalar de la Competencia para que no se ocasionen daños, acuerdan señalar y le señalan los Nrosos, y Conduales que se Comprehenden en el camino de la Villa del casto hasta llegar alas Cañadas, prohibiendo como prohiben la entrada de otros Ganados quedando en su fuerza y vigor los acuerdos celebrados en esta razon y lo firmaron.

Dr. Juan Vazquez
Rabul

Dr. Joseph fernando
Valenzuela

Dr. Tomas Ruiz
de la Barreda

Dr. Juan de Arvallos
Luna y Guerra

Dr. Antonio
Joseph Duxan Zapata

Procurador
Nicolás...

En la Villa de Villafraanca a Nueve y siete dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y seis años. En virtud de la Real Cedula de esta que abajo firmaron Vntror en su Ayuntamiento a ronda Campana traida, como lo ha de costumbre, en consecuencia de lo anterior acordado, mandaron comparecer ante sí a Dr. Juan Mantilla de Vera Nroo Sello, a efecto de darle la posesion de un muelo de moler de adonacio por su mrd y estado noble, a cuyo fin se le exhibio el suam.

acostumbrado, y con esta solemnidad, se dio la citada posesion con en-
trega de la Carta e Custodia y recibo en su asento quieto y pacifico.
sin contradiccion alguna, y lo firmo Conde Maldonado, y los testigos que lo
fueron D. Juan Manuel Guareno, y Alonso Guareno Montecal Per-

~~Don~~ ~~de esta dha~~
D. Joseph Juan de
vacacion
D. Juan de
y
Alonso Montecal
Julian Manuel
Guareno

Ante mi
Joseph Juan de Zapata

Vaca de Alcalde
f. electado Gual: En la Villa de Villafranca a Nueve y siete dias de el mes de Junio de
mil setecientos diez y siete años, los D. D. Juan de
Villa de Vaca Alcalde ordinario por su Magestad, y estado noble, D. Joseph
Juan de Vaca y Vias, D. Thomas Gutierrez de la Barrera D. Diego
Perez de Guzman, Regidores perpetuos del Ayuntamiento de esta dha
Villa, y Pedro Garcia Galan Alguacil mayor con voz y voto. Puntos en
a donde campana tañidos, como lo han de costumbre, dijeron: Puntos
quanto a la falta de la ymposibilidad que se asignaron D. Alonso Carrasco
Barragan, y Garcia Sanchez de Vaca Peron de esta Villa de proporciones
hechas para el Beque de Alcalde Cuadracion, y Caudales, por los
los tocados la Buente de Alcalde en la desinvecuracion que se le ha
en el dia de la desbuente, acordaron una maldad en el dho. y en el
dia de la desbuente y continuaron el acto, en el que toco la buente
a dho. D. Juan de Mantilla y Juan Godillo Torres de la misma
villada, y no ofendidos de lo que endarte bu posesion, de la dha. En
constancia de la dha. villa de Vaca, para que los proporciones





Señal de maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

...ullaba, se entro en dha. Rica quese usen tambien consus habes que...

...am de que doi fe =

Handwritten signatures: *Joson Mantilla*, *Alonso Martin*, *Don Juan fernando*, *Thomas Subi*, *Diego Perez*, *Antonio Lopez*, *Benito Ruiz*, *Diego Garcia*, *Salazar*.

Handwritten signature: *Joseph Suran Zapata*

En dha. Franca dho. dia mes y año yo el escribano notifico e hiciera saber a dho. Alcaldes por su estado general y la circunstancia de que se les manda aporoseñar a Domingo Garcia Salamanca Señor de esta Villa en sus personas, quien enterado de lo que desde luego está prompto a aporoseñar consus bienes y Caudales para el Seguro de la Real Jurisdicción, mediante no hallarse con suficiente para el efecto de Cales, cuales cobramas caren a carep de dho. Alcaldes: bünques, vides mides e confirmam con dho. la posesion bajo la con dición que no haia de caren con cobramas de dho. Caudales, sino que, esta haia de caren de carep de dho. ou compañeros, quatiene aporoseñado para todo, desde luego está, prompto a servir la Real Jurisdicción; bünques por dho. se excuse tampoco a cobramas a dho. ou compañeros, a co

Aguaquilme. Por el aguaquilme mayor nombraron a Matheo Romero Cabedero de
no tambien desta

Por el sindico. Por el sindico General deste comu. y estado General nombra-
ron a Fran. de Vera y Burgos de uno de los mismos

Por el librero. Por el librero librero de esta qualidad de la racion de las libranças que
esta --- Ovedo Pachan por las Cuestias paratadas longas que ocurran nom-
braron al Sr. D. Juan de Ubaldo y Zuniga que lo es de este Reino
tamiento

Escrivano. Por el escrivano de Ayuntamiento nombraron a Joseph Juan de
Ayuntamiento para que lo es al presente, con el mismo salario y emonumentos que
a tenido hasta agora y constan de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
op. la asistencia del capitan de Montad con las mismas utilidades y
emonumentos que tambien, como tal a tenido hasta agora

Maiordomo. Por el maiordomo de la Iglesia Religiosa a Juan Matheo de Ubaldo
de la Iglesia para que continúe con la de ministracion de la fabrica y en
requimiento de platos pendientes, sobre las que se han de

Maiordomo del Santo Oficio. Por el maiordomo del Santo Oficio de esta Paroquia nombraron
del Sr. D. Juan de Ubaldo a Sr. Juan de Carrasco Marroquin de uno de los

Maiordomo de la Universidad. Por el maiordomo de la Universidad de la Conrada de Religion de las Mades
de la Coron. al mismo Sr. Juan de Carrasco Marroquin de uno de los
que lo es al presente

Maiordomo del Hospital. Por el maiordomo del Santo Hospital de San Miguel nombraron a Juan
de la Cruz de uno de los

Maiordomo de los Capitanes. Por el maiordomo de los Capitanes Martines nombraron a Joseph Val-
de Martines de uno de los

Depositario de las Penas. Por el depositario de las Penas nombraron a Juan Naranjo de uno de los
de las Penas en cuius poder se encuentran las penas de las causas enberadas

Depositario de las Cuentas. Por el depositario de las Cuentas Religiosas a un mismo Theobaldo Lopez
de las Cuentas que lo es al presente

Revisor de las Cuentas. Por el revisor de las Cuentas de las Religiosas de las Mades a Sr. An-
tonio Basilio de la Solana que lo es al presente

Vacante. Por el vacante mayor de la Iglesia de Paroquia de esta Mada de Religion
de Sr. Diego Lopez de un pro que lo es al presente

Procurador de las Cuentas. Por el procurador de las Cuentas Religiosas al mismo Pedro Martin
de las Cuentas Jurado Andres Gutierrez que lo es al presente

Procurador de las Bullas. Por el procurador de las Bullas nombraron de las Mades a Joseph Antonio
de las Bullas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

El Julio Emil Veteranton Zinquenta y seis años, estando en casa Consistorial de los V. Señores Regimiento de ella, a veinte Camoana la villa, como lo han de costumbre, hirieron comparecer antes a D. Pedro de Salamanca y Albaro Nuñez truj Señores de esta villa a efectos de la posesion de sus empleos de Alcaldes de la hermandad por ambos estados hasta pasava de expirar el año proximo que tiene Emil Veteranton Zinquenta y seis, a cuyo fin se le rubio el Juramento acostumbrado, y se le entregaron las baras en señal de ella, y presentaron en el respectivo asiento, quietay pacíficamente sin conturbacion de persona alguna, a que fueren testigos Julian Manuel Gu

En enero y Pedro de los Santos Señores de esta villa =
D. Juan de Montilla D. Joseph Fernando Valayliza
D. Diego Perez D. Juan de Revallay
de Luvar D. Luiza y Lopez
Pedro Garcia D. D. Patrocinio Albaro nuñez
Galea Ybarra vigo

Ante mí
Joseph de Juan Zapata

Presional }
Alguacil } En la villa de esta villa, el día mes y año de los V. Señores Regimiento de ella, juntos en el mismo Cabildo hirieron comparecer antes a Matheo Pedro Cabedra Señor de ella y Alguacil mayor electo, a efectos de la posesion de sus empleos, y haviendo comparecido, le rubieron el Juramento



acostumbrado, vea dió la útida posesion, encua Señal Vela entase
labara, y resente en su asiento y lo fámé conuente, verida testigos los
mismos. E que deífo

~~Don Juan Montilla~~ Don Joseph fernando
Vera vacayliao Tomas Juty
Don Diego Perez de Luzman Don Juan de Heruallos
Don Lúçiga y Guerra Pedro Gonzal
Manuel romero Galea
y Saavedra

118

Ante mí
Joseph duran Zapata

Acuerdo sobre nom
bramto de Alcaldes para
la Causa de don en nego
cio propio de la Causa

En la Villa de Alpuñanca a Veintey siete Dias de
El mes de Julio de mill e setecientos e cincuenta e seis años
en el dho. Ayuntamiento de esta Villa que abaxo firmaron, juntos en
un Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, para conferir las
cosas convenientes al mayor bien desta Republica, dijeron: que por
quanto por el dho. Don Juan Montilla y Vera actual alcalde, por
su digno y estado noble desta dha. villa se ha resignado a este Ayuntamiento, le ha ocupado un negocio judicial que tiene que
seguir contra unta persona deste pueblo, y que por ser dho. negocio, no puede, ni le es permitido, en él ejercer la Jurisdiccion en
Causa propia; por causa de raron, y tambien haue otro dho. Alcalde en ejercicio, se hace preciso, nombrar uno de los dho. ca
pitulares deste dho. Ayuntamiento para el cumplimiento de el tal
negocio, a lo menos, ynterin, y hasta tanto quese coniere al dho.
u compañero, y poniéndolo en execucion en la forma que mes
pueden, y el dho. es permito acordar nombrar, y nombrar
para este efecto al dho. Don Esteban Barquer Gallego, Regi
da, por el mas antiguo, y por su ausencia, y impedimento al





Getinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Se publico el concesso de la prohibicion a naves de navegar en los paises acostumbrados de esta villa de que se fue =

Durante

Acuerdo para Anales }
Aguas de los Ganados } En la Villa de N.ª Franca a diez y seis dias
Bacunos, Janares, y } de Mes de Mayo de mill setecientos y
de Texda. } quenta y seis años Los S.ªs Justicia y

sim.º de ella que abajo firmaron en unos en el Ayuntamiento, Como se ha de costumbre p.ª confexion las cosas convenientes al mayor bien de esta Republica, Diferon: que por quanto se experimentan los maiores danos y molestias de los Ganados Janares, que segun su ordena Considerada, proceden al desorden que en el modo de tomar las aguas, y por que se ha visto ocurrir a su remedio en la parte que pertenece de este Ayuntamiento, desde luego, acuerdan que los dichos Ganados Bacunos y Royales haian de tomar y tomar las aguas en esta forma: Los Buecos en el Arroyo de la Dehesa de el Hinojal desde conuenlo que se comprehende de de los Charcos a traerse hasta el final de la agua en la misma Dehesa: Luego la Bacada de conuenlo haia de tomar las desde la primera porca nilla del molino de la Dehesa y calla canas de la toma subiendo hacia Arriba hasta el suerue que ay en de arriba el.º de Coxonada: Luego los Ganados Janares y de Texda las haian de tomar y tomar desde el principio de la suerue hacia Arriba hasta



Uctore maranceis.

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q. VENTA Y SEIS.

Para el Desempeño Cuidando los Ganaderos de Terde
deno enauibran las paracbruan por su iura a los Sa-
naxos: Lupo lo que har a los Ganados de Terde que
Caen a tomar las Aguas de la Dehesa de Millalgordo
Solo puedan dar las, o Hacerse desde el Charco del p^o de
lon hasta las fueras que sigue a la parua de Hixida
Vez bando, las que ai hasta la otra fueras maraxe,
sa p^a el Ganado Lanar, Lupo lo respecto a los Bue-
yes que andan en la uicada dehesa de Millalgordo las
puedan tomar y tomar en el Charco del p^o de lon sin
conaxabera los unos y los otros a lo a qui dize que
to va p^a la pena de ocho r^e al Ganadero de qual quie-
ra Clase p^a la primera vez, la segunda doble, Tercera
Dua Arbitraria, para cuia Inuegenia de todos
republique p^a ver de p^o en los paraps acostuma-
rados de que responde fee acquirada, y se firmaron

Manilla Gallego *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Machucado
Salceda

Joseph Juan Zapata

En la Villa de Francia a once dias del mes



de Septiembre de mil Setecientos Lenguas y seis años los Señores Justicia y Regim^o, de ella que abajo firmaron unidos en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre para con fe en las cosas convenientes al mayor bien de esta p^{ca}, dijeron: Que por quanto el Sr. D. quando D. Diego de la Barga Machuca difunco dueño que fue de esta Villa hizo la fabrica nueva del molino lugar de Hircas que tiene en las traseras de sus Casas en la calle de Alada de ella, por no cortar Cáñava ponde de abagade el Alpechin formo en un patio de el una Cabida en el suelo a modo de Estranque donde de fuera depositando, en la Caxera de que llegados los Calores del Verano lo conduximos allí mismo; Lo experimentandose aora por D^{na} Maria Antonia Salcano su viuda lo Comenzio, saca noticiado a sus m^{os}, ya un han ocurrido diferentes cosas de que se ha de averiguar, que por medio de sus bienes lo han de averiguar tomando Comienzo a transitar p^o medio del pueblo en gravissimo perjuizio de la Salud p^{ca}, por no ser tolerable la fecienda que se ha de averiguar, sin que a Comenzio se haian tratado a periribim^o, de otra Justicia, despues de repetidos mandatos a fin de que suspenda la Remouion de dal putu face^o, hasta tanto que se que el Sr. D. de las Aguas y Comiendo el Arroyo lo pueda sacar al fin causar perjuicio al Comun y a todo Genes de Sanados, hasta haver llegado a terminos de poner en prision a los mismos Tribienos, como lo es con al presente; Al Respeto no se dexa de averiguar semejante de expresos dan noticos al a Salud p^{ca}, Aguardan su m^{os} de haga de averiguar al a aprenda D^{na} Maria Antonia Salcano de v^o la pena de d^{os} Ducados p^o, con a periribim^o, de que se prohibe en su Contad^o todas las que haia lugar en d^o que p^o ningún acontecimiento, proveda a Remover, sacar, ni mandar lo ejecutar a sus Tribienos, lo existencias de Alpechin en d^o Estranque, aora vien ningún Sr. D., a menos de que no



122
en el de las Aguas que con Cavalierias y Cancheros lo debe
poder Condurir al Arroyo Ino en otro modo, bien entendido
que ademas de exigirle la pena y multa que se le impusiere
tra a lo que haia lugar en dho de le haia tambien cargo
de los perjuicios que ocasiona a la Salud p^{ca} para sus
obstantia de le haia a aver el conuenido de este a quien
do p^{ca} el presentate d^{no} Teniente de que de expen^{ta} con
traberrion Incajar en sus mids a l^{do} Alcalde d^{no} Fran^{co}
Mananilla de Vera y demas que le subzeban la exaccion
de multa y demas prebenidos, Rembando el d^{no} Cabildo
p^{ca} subdito tiempo, de que depondra fue a continuad^o.

1^o no p^{ca} la con-
tribucion del
vino que se regu-
re a vinagre

Estando en el mismo cabildo dho de 17^o de Julio
de 1707, digeron: que por quanto abiendo se conguja-
do en el dia de Mayo y nuebe de octubre del año proxi-
mo pasado de quinientos y cinco para el Regio de

a fono de los Pinos de Concheros de unos y foxareros, su-
bieron en considerad^o lo que los dales concheros de fran-
dan y perjudican al Cabildo de Merced por dho de
el cargo de esta villa con lo que se peduren a vinagre
amovido de que haia en unos no sean cobrados d^{no}
de esta especie, Teniendo en cuenta que este d^{no}
no lo venden al mismo, La un mas subido, p^{ca} que el
Pino, de que es d^{no} a concheros, Real de Alcalde
cientos y milt. Quedaron acordados en que se a fra-
sen los d^{no} existentes, para la Recauda^o y Cobranza de
correspondientes d^{no}, Teniendo de d^{no} adi con el
unico fin de que cada y individuo satisfaga lo que le g^{ca}
man^{ta}, de ben que a favor de dho Cabildo; Despues de
que algunos procuran hacer d^{no} despues de ha-
ber practicado sus d^{no} Teniendo los d^{no} debi-
dos a dho Cabildo que en dho de poner al de pago de
ellos con Insubstantiales p^{ca} que no en d^{no}
de lugar, a guardan: que sin embargo de todo, me-
diante que no puede haver d^{no} que les d^{no}
para en quanto a esta Contribucion, se proceda por
dho Alcalde a la Recauda^o y Cobranza de los
d^{no} que correspondan a las porciones de Vinagre
que se hallaron d^{no} existentes el dia de Mayo



la trasacción del estado de dicho año de treinta y siete, se cobraron los
intereses de los expresados Diezmos, quarenta y seis y ochenta
mar, en el supuesto de que el Sr. D. Alonso no hauido acudido
los Censos mismos que estaba, le contribuido, el cual por el Regio Con-
sejo, y en atención a la falta que hacen estos caudales
para el cumplimiento de los fines de este Consejo acuerdan que se
deben dar Votos de Cumplido, como lo tienen, y por ende se requiera
para su cumplimiento a Julian Manuel Guzman el
tercio y quinto de esta Villa, para que a nombre de ella
y con su Representación, pase a dicha Ciudad, y demande, haia, y
libre y cobre las dadas cantidades, Respectivamente, de los D. Joseph
Lopez el Burgoso, y de los herederos de dicho D. Alonso
de los quales, le diere Carta de pago, y Récibo formal, con el oportuno
numeraçion de libras de la entrega, una, fuera, por ante el
rogue de fe, y en la dha consecución, seane necesario pasarse
en un día lo pago ante el Sr. Juez, o Jueces que correspondan
y deban conocer, y ante ellos, y cada uno, presente los papeles
y demás instrumentos que condugan a la Verificación de
ynterese, y de la consecución, sea las yntermediaciones
que en dho correspondan, y encase de ejecución, la dha carta
de pago, y Récibo, y haga de las dhas diligencias, y diligencias,
y diligencias que se requiera por dho, por dho, y dho, y dho,
an, y en dho, presente, que para todo lo que se requiere, y para
un todo, y convenientemente, le dan este poder, amplio, y
completo, y General Administración, facultad de enjuici-
ción, Juicio, Sobredito, y Récibo, con las obligaciones, y Récibo,
y con necesario, y todas las demás cláusulas, Requisitos, y
intermediaciones, que sea necesarias, y para la consecución
necesarias, no obstante que aquí no se declara, y para la en-
jecución sea muy precisa de la expresión, o la asistencia, persona
de dho, o dho, que a la forma, de lo de lo que se requiere
allegan los bienes, frutos, y Rentas de este Consejo, hauidos, y por
hauer, dan poder a los Sr. Jueces, y Justicias de dho, que
deben negocio deban conocer, para que se apremien a su cumplimiento.

plimiento por todo digno de dno y sea executado y como por
 sentençia y sentençia En cosa Jurq.^{da} Reconocida a los dnos fue
 por dno de dho Consejo con la General: y así lo dize con, a con-
 daron y firmaron dho v.^{os} quedo he conserco, sea todo Capita
 lera, como se nomina, siendo testigos Diego Diaz Bergeles
 Pedro de Sananton y Alexano Gonar Keinos desta dha

Dn Juan Mantilla
 Dn Juan

Dn Joseph fernandz
 vacyliray

Dn: Pich:
 de la Piedad

124

Dn Diego Berex
 dea Guzman

Dn Juan de Zavallos
 y Huñiga

Matheo Romero
 Sa Vedia

Anueto
 Joseph Duxan Zapata

A quando nom
 bram^{to} de Guan
 das p. la orolua
 de las Guaidas

En la villa de Franca a veintey tres dias del mes
 de Septiembre de mil setecientos quinquenta y tres
 años los dnos Justicia y Regim^{to} de dha dha dha
 Jimaraw Junco en el Ayuntamiento como lo han de costun-
 bre para conferir las cosas convenientes al mayor bien
 y utilidad de esta Republica digeron: Que en conside-
 racion a los daños y perjuicios que segun acaesca tal ex-
 periençia, ocasionan los sanados maiores y meno-
 res en los olivares del Derrnimo y mas en la presente
 ocasion que se halla en frutos quasi sacronado y mucho
 en el suelo de calidad que se no da un adu y med^o
 dexa el arorden cada por maior y por conuientes de
 Vexerexen los por juicios, Lo hallando medio mas
 proporcionado a conuenir que el de nombrar Juan





Teinte maraveois.

**SELLO QVARTO. VETN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.**

Los que los Custodien desde luego e acuerdan sus nombres
nombrar y nombrar por tales guardas de todos así los
que se oieren en los rios & Saltes quemados, y Guarnidos
como los que con finan a los terminos & los Santos de
la fuerza el Mito, de mas para de a Domingo Va-
xano, Domingo Carrillo y de unos
de esta villa con las facultades de penas prender y
denunciar de dize que queda de mención de los perjurios
Cuios nombres se les hazan aver los Proprietarios
Jurar cumplir bien y fielmente; La Justicia Real les
admira las denuncias que hicieren de esta pena y
las averias y aplique con arreglo a las ordenanzas
de este Consejo No firmaron =

Mantilla *vazquez* *R* *Levallos*
Romero

Antonio
Joseph Duran Zapatero

Yo el Procurador de los Señores de la Villa de Badajoz
Juramos. Yo el nombrado de guarda de rios y de rios
no que se oieren en la Buena que en sí lo he proava
hecho de rios en forma cumplir bien y fielmente. Si en caso
no firmo si no aver el que do fue =

Acuerdo de la Villa de Badajoz a diez y nueve dias del mes de
de octubre del presente año. En quince y seis años

todo Cauzo, haga lo pedimientos, Requesimientos, proteccas, y de-
 fensas que adbieta Combenientes, presentandolos con los testi-
 monios, públ. legim, executorias, Reles, facultades, y Provisiones
 que conlugar, fache, amparadiga, y Redargua quanto a Contra-
 rio se procura en Corrupciones; haga y pida los Votos, y
 Reclamaciones Combenientes para terminos, y los Reclamaciones,
 presente testigos, excoitores, y informaciones, y pueban us, oiga au-
 tor, y sentencias ynterlocutorias y definitivas. Consientos, poses,
 y Repliques, siga las apelaciones y Suplicasiones a donde fueren
 ynterpuestas, para Reles Provisiones, Redulas, Despachos, y haga
 ynterponer contra quien se dirigiere, y todas las demas diligencias
 Judiciales, y extrajudiciales que tenga que pedir, y esta Villa ha-
 sia viendo presente, que para todo lo que expresado es, lo aello
 anexo, y en adelante dan sus mds, e se podesa amplio sin li-
 mitacion, con libre, franco y General Administracion, fa-
 cultad de enquirias, Votos, substitucion, y Rebozas, contra obli-
 gacion, y Relecion necesaria, y todas las demas Clausulas,
 Requisitos, y circunstancias, que a un naturalero son propri-
 as, y para su validacion necesarias, no obstante que aqui no
 se declaran, y para su execucion se amue, pceda de expresi-
 on, o la asistencia personal de sus mds; que ala validacion, y
 sumera de lo que se paxa obligan los bienes, frutos, y Rentas
 de este Comar, havidos, y por haver, lo dan cumplido a
 los Señores, Oidores, y Justicias de su Magestad, que
 desta negocio deban Comora para que les apremien a ello
 por todo rigor de derecho, y sea executiva, y como por
 sentencia pasada en auctoridad de Cosa Jurgada
 consentida, y no apelada, Reclamacion todas e lras, fue-
 ras, y derechos de su Jura Comra General; y si lo dixer
 no obligaron, y firmaron sus mds, quedo fe, y feata





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

los Capitulares Como se nombran, siendo testigos Julian

Manuel Guerrero, Pedro de los Santos y Lorenzo Gomez

de unos desta otra Villa =

[Signature]
Juan, Mantilla
Vista

[Signature]
Joseph fernand
vaxyliaz

[Signature]
Thomas Tully
Ma. Baxuda

[Signature]
Dn. Diego Sereñ
de Luxman

[Signature]
Dn. Juan Chevalles
y Luñiga

[Signature]
Matheo Romo
20 y Sa Pedro

hacore copia de esta a guenda
pocer en el sello de cera
por fee =

[Signature]

[Signature]
Anuemb
Joseph Duran Zapata

D. Ordenes, se le concede a esta parte para el de las Fin-
 ca y de la tierra que se refiere, bajo la circunstancia de
 que los vizcos no han de ser cercados con tapias, solo si
 con vallados segun costumbre, lo que lindando con
 cañadas o camino haya de ser a la vez de Benalena e pa-
 ra no perjudicar lo uno ni otro sin cuya circunstancia
 no se pudiese al plantio; y los dichos supues-
 tos es de el testimonio que se solicita con yseruion
 del pedimto, y de decretos que se firmaron en virtud de
 quod se =

D. Juan Manilla
 D. Diego Beres de Guzman
 Mateo Romero
 Saavedra
 D. Joseph Fernando
 D. Juan de Levallos
 y Sauniga
 D. D. de Barreba
 Anonim
 Joseph Duran Zapata

Acusado Diputado para el Mancomuni-
 de Cañadas, Vicos y Caminos... } En la Villa de Valdeparra a diez y nueve dias
 de Diciembre de mil setecientos ochenta
 y seis años, los Señores Justicia y Regimiento de ella
 que abajo firmamos, tanto en la Ayuntamiento, como lo
 han de costumbre para conferir estas cosas convenientes al
 mayor bien desta Republica y su Conservacion, Dixerón: que
 por quanto a experiencia de algunos expresos que se abaxen
 en Promociones de Cañadas, Vicos, y Caminos, llegados
 el caso de la Ridenio, o Ridenio de D. Juan de los Reyes entrea-
 dores de Mestas, y Cañadas, se hacen graves cargas a estas,
 y exigen Considerables cantidades de dinero, lo que vede en

128
guste por su interés, y calidad, que de no ocurrir a
este medio, se nosenir, cada vez más, mayor, quando al por
se Reconocen algunos de estos Caminos, y Cañadas del Sitio
de los molinos, como en diferentes Caminos, y de otros de este ter-
mino, para Cuya Reparación, y emmienda, Acuerdan las más
nombrar, y nombran por Diputados a los Señores D. Tho-
mas Galán de la Rasada, y D. Juan de Zaballos Zuñiga y
Guerra Regidores perpetuos deste Ayuntamiento con ampli-
as facultades, para el Reconocimiento, amojonamiento, y des-
linde de los dichos Caminos, Caminos, y Cañadas, habiéndose
para el mejor acierto de la Diligencia de Personas Sinceras
e inteligentes, y aun si fuere necesario a los Titulos de pertenencia,
de todas, y iguales quovra alias conformantes, para tener
en conocimiento de las Cabidas, y de todo lo demás que ad-
viere conveniente; y respecto a que por lo que ha de las
dehesas, ^{dehesas} de este Conesp. se advierten mayores caídas de parte
de los dueños de ellas labrantías, que maliciosam-
te se han introduciendo en ellas cada vez más, sin que a contentar
hayan bastado anteriores providencias de amojonamiento
y deslindes, Acuerdan también que dicho nombramiento sea
extensivo a igual Reconocimiento, amojonamiento, y deslinde
de las citadas dehesas, y aguas para el fin de pagar a los dueños,
e inteligentes como a escripturas de pertenencia, y dehesas,
y lindes, para su satisfacción de las Cabidas; como también el
medio de agüerarse, o agüerarse, que de cada due-
ño dehesa lindera a dehesa camino, se toma o cañada
haga restitución, y restitución a ellas. Y para que legítimam-
te correspondan, entendiéndose, que los dependios que se ocasiona-
nan en las diligencias de mensura privilegie este
caso, sean el cargo y a cargo de culpados, esto es: de
Personas que hayan causado introducciones, así en dehesas,
^{dehesas} como en Caminos, Caminos, y Cañadas, debiendo ser
el cargo deste Conesp. quando hecho el Reconocim^{to},



Veinte maravedís

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y ...

y mandamos, Reales, no haues tales ynterducciones como las
que ocasiona esta Prohibición, que firmaron; y chos S.^{os} Reales

trados en Señal de su Reputación = Inac. B. = Exido: Palco

D. Juan Montilla de ...
D. Juan Cortes = ...
D. Joseph Ferreras de ...

D. Tomas ...
D. Diego Perez = Juan P. ...
de ... y ...

D. ...
de ...

Martin Romero
Sa ...

Joseph ...

nombiam. ...
Pudicador que ...
tesmal. ...
En la villa de ...
de mil ...
Justicia y ...
en su ...
para con ...
bien de ...
sac ...
sen por ...
Padre ...
por que ...
ua. ...
ene el pueblo, y ...



Ciento maravedis.



SELLO Q. VARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

San a la fecha va de la fuente de lehu en tpo p...
posición de Duzcos de la dca si fauon de dur mds p...
que propoxionase al de du me p... Comodidad, y
sin embargo parece no acenido efecto, por lo que, sien
do este particular de elección probauio de este hien
tam, y de ducargo que para los de esta dca haian
a propoxionarse de Juzcos & Camasos de aui far en
se haue preuio haue elección p. otra para a fin
de evitar la conuengencia de que llegado el tpo se
habe de p... el quebo, y poniendolo en efecto, a
quedan nombrados nombrados p. tal p... y que
as mal p. p... ha que aca mag... a al M. D. de p.
M. Fr. Lorenzo Suarez de Figueroa del oin de nro
P. Agustín en el Convento de la Ciudad de se
ner de los Cavalleros con la ayuda de corta p... suma
nubeniou de treientos r... que es lo mismo que
sea subministrado a dar a ntereres; que para su in
teligencia se le da abio con testimonio de este a que
do nombram, que firmaron =

Juan, Montilla & Estuan Varg... P. Joseph Foxmante
Ovaya y Lorenz... Rallos... vacyliaz...
Thomas Gutz... D. Juan de Levallos
Ala Baxada... D. Diego Berca... Jurado y Jureta
de L... mar...

ESTADO MADRID

SEILLO CUARTO, VENT
DE MARA Y LOS, AÑO DE
DE LA REPUBLICA Y CIA
DE VENTA Y 2112.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[1757]



Agua de San Lázaro
de San Lázaro para
el uso de los
militares...

En Sevilla a 11 de Mayo de 1757



REPUBLICA DE GUAYMAS
DE MARAVILLA
MIL SETECIENTOS
CIENTO Y SETE

El mes de enero del mil setecientos noventa y siete
años con el Rey Católico Placido, y ella que abo firmaran
Juntas en su Representación, como lo han de los rumbos para
confesar las cosas Combenientes al Mayor bien de esta
pública y de su Conservación dijeron: Supo quanto Abi-
enores de las Armas de los Estancieros de los Regim^{tos}, de mu-
lieres de la Demarcacion de la Ciudad de Badajoz, se he-
ro sauez a los Pueblos de su Comprehension por el daga-
cho de uenda del Cavallo Real de mayor para que quedasen
sus Justicias y qualquiera de su cargo obligada,
a lo que cada unadivida de sus faser por el daga de su re-
paramiento, de cada un año con arreglo a los Soldados
de su dotacion, cuya Provisión se firmo tambien
esta en los años de octubre de el año pasado de mil
setecientos noventa y quatro, segun la Real
que Anexasa vinieron a conser por el daga de los diez y
seis Soldados de su dotacion quatro mil noventa
y quatro y medio y medio y dos mil y medio, que abian
de dar a pagar en el termino de diez años prime-
ros siguientes; Encada nota la cantidad de quatrocientos
cinco y quatrocientos y diez y siete pesos en posesion de los
señores de mayor, de su de Tierras opribim^{tos}, Prebeniones
de su respectivo cumplimiento; Sin embargo de los quales
no es posible a esta villa ocurrir con alguno de los pa-
gos a causa de su notorio atraso, y no siendo posible en que
sean constituidos hayn suia de los daga, y pagos de defectos
de que asido presiso haver por el daga de su daga, ademas de las
continuas excoiciones de excoiciones y studienias
que aduñido, todas las provisiones, que se llegaran
los Creditos de su daga que ocasionan las repetidas
puras, aprehensiones, Conducciones de los Soldados milicia-
nos a la Real Plaza de esta Ciudad de Badajoz, donde
se hallan de Guarnicion, como tambien los comple-
tos de tropas de guerra y demas que se han de ser de los

Vestuario, Compueruas de fusiles y otras cosas, de ca-
dad, que deningun modo puede el caudal de Dipendios
sufragar tan crecidos como continuados Dipendios
por mas que se esfuerce al Cumplim^{to} de Superiores
D^o. ordenes; y respecto de que para en estos termi-
nos dispone la Real piedad que los pueblos que se ha-
llaren en la ymportibilidad de esta villa proporgan
a su Magest, el habiendos que tengan por mas comodo
de lo conveniente para que con su producto o cu-
rrava al cumplimiento de su cargo Obligacion, para que
pueden medio deningun oficio Cumplim^{to}, las rea-
les Superiores D^o. ordenes: Spus este Ayuntamiento,
no halla otro que el de stax Membr, Atendans
de lo a Labradores, el pedero de dehesa el herofal
que proprios de comprehende de del camino que
sale de las marixas para las vias a mano dia has-
ta el final de la dehesa y otras partes, y por lo que
parte lugar a las tierras de labranza de las toras,
que es una parte de lo que en ungenas como la p^{re}st^o
sea de los dehesas de cabida de haciendas fangas
anue con adiferencia, que ademas de poder suber-
nir por este medio a los significados pagos de Dipendios
concurra la circunstancia de deprexio de omperlo
a causa de esta totalmente y n^o fiada. y plaga de
el angosta por haver desobrado. En abeposion de ella
en este parase, tal, que de no omperlo de ra ca-
par de plagar todo el camino y causas los mas gra-
ves peyarios a las dehesas, plantos de vias, oli-
varos, y otras para en caso de que benido a los su-
tuos de los pueblos de el Reino, y de la Real Instrum^{to}
deocha de Julio de la no parado de mil de venientos y
quenta y cinco comunicada f. el 11^o, por el Sr. D^o de
Magena. Presidenta de el D^o deprexio congo de castilla,
de la y de tales omperimientos para de examinarlos
con otras partes de prexibim^{to}, con otros medios que al
si minimo de prexibim^{to} en otra y n^o cauent^o, y por quanto
con lo que produce el significado de dehesa f^o,
haver de de ombra a otro y n^o no puede haver la ne-
cesario de otros para lo de ventuario de Dipendios de que
ha hecho mencion, aduenan. Usando de ra Comber^{to}
tambien de ra de la dehesa y los corrales
que de comprehende de del camino de de la dehesa.



SELLO QVARTO, VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

para el mas comodo aprobecham^{to} y utilidad de los
Eunados de la cibdad, a custodiar las cosas segun sea es-
cucado en anaciones años; Y poniendolo en efecto desde
Luego aguardar acotar y acotar las herencias de he-
ritas hasta nuda propiedad, Y para la presente custo-
dia nombrian p.^o Guarda de los deollas a Diego hex-
m. serrano de uno de esta villa al qual se le haga saber
deprey e sea formal m.^o de cargo; Y mandaron que
pueda el con del conceso se publique la prohibi^o de
los p.^o que ninguno e sacado aynto de un canado al-
gunos maiores ni menores visto las penas establecidas
en las ordenanzas de dicho conceso, de que se pondra fe
a conuinar; Y tambien ordenaron que sin embargo de
haberse pasado a Reconocer e has de heras p. encargo de
sus m.^o a fin de venir en cononim^{to} si dienen once sinien-
te de la guerra, Y que vean informado de que no ai cosa de
substantia por que deua dar prohibi^o; Y para asegu-
rar en materia de tanta y importancia aguardan nom-
brar y nombrian p.^o Diputados p.^o de Recononim^{to} a los s.^o
d.^o Manilla de la Alcalde ordin.^o p.^o de M.^o de estado no-
ble, a D.^o Juan de Leballos Luñiga y Guerra Regidor perpe-
tuo, a D.^o Ionisno Carrasco, y d.^o p.^o Carrasco Marroquin
d.^o de estado p.^o quitas de data guerra, a D.^o y unam.^o de lo
que adixtan en tuencorpo p.^o de prohibi^o Lo firma

D.^o Juan de Leballos Luñiga y Guerra
D.^o Manilla de la Alcalde ordin.^o
D.^o Ionisno Carrasco
D.^o Carrasco Marroquin
D.^o de estado p.^o quitas de data guerra
D.^o y unam.^o de lo que adixtan en tuencorpo p.^o de prohibi^o



En esta villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años y el s.^o no notifica



SELLO QVARTO, V. EINT
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y SIETE.

En su favor el nombram^{to} antecedente a Diego Juan de
manrónico de esta villa en su persona quem^{to} se le repa
tabay acepto y Juro en forma cumplir bien y fiel
mente su cargo no firmo para no suar de que
doi fee =

Joseph Suarez

Pregun^{ta} En conformidad con el año por el Rey de este cony^{to} de
publico el cony^{to} de la guerra antecedente en to
por los parages acostumbrados de que doi fee =

Quintero

Agueda sobre
reparacion de
Canues de Lang^{ta}

En la villa de Villafraña a diez de mes
de marzo de mil seiscientos noventa y siete
años los S. Jues Justitia y Regim^{to} de ella que abay
to firmaron Juntos en su Rep^{ta} como lo ay
de costumbre para conferir las cosas convenientes
al mayor bien de esta Republica dijeron: que por
quano ayendo pasado los S. J. Fran^{co} Manilla
de Vera Alcalde ordinario p. su Estado noble, don
Juan de Zeballos y Juniga Regidor perpetuo p. el
vino Carrasco Godoy y Dabalos, y don Fran^{co} Carrasco
manriquez, al R^{co} cony^{to} de las dehesas de este cony^{to}
de p. y de otros parages q^{ta} fin de si se new uno cany^{to}
de Simientes de Langosta, han yn formado al
sus m^{to} que en algunos parages, y en particular
en lo que haze a tierra alta, se descubre alguna
porcion de d^{ta} Simientes, de donde queda p
ocurrir a extinguirla podria ocasionar su abel
perjuicio como lo que deca experimentado en
anteriores años; acuo fin acordar sus m^{to}
se p^{ta} a adhal^{to} extenuar, por medio de Reparti^{to}

para practicar y lo firmaron 133

Juan Manilla *Joseph fernando* *Thomas Guiz*
de Vera Cruz *vaca y lina* *de la Baruda*
D. Diego Berca *Juan de vallés*
de uerna *Junio*

137

Matheo Romero
de la Padua

Armen.

Joseph Juan Zapata

Acuerdo
En la villa de S. Franca a diez dias del mes de marzo
de mil setecientos cinquenta y siete años los
Sr. Juan Manilla de Vera Cruz Alcalde ordinario
por su Mage. Ferradonoble, Joseph fernando Vacay
Lina, Thomas Guiz de la Baruda, D. Diego Ber
ca de Sarmen, Juan de vallés Junio y Gua
na Rigidos perpetuos del Ayuntamiento, de esta villa
juraron en el con la solemnidad de questo
dijeron: Que por quanto el día de los Santos de los
diez de octubre o primero de noviembre del año proximo
pasado de mil setecientos cinquenta y seis se
aguardaron en esta villa tres compañías del
Regimiento de Cavalleria de Belgia de otro del Com
de Comandante D. de la Cruz y Provin
zia, que conoia y qual de remolio por venio m.
la una, en cuiá virtud y de lo prebenido p. de la
de la d. de instr. de de luego tapafa, t. en, Arreca, Car
mad, y de mas de venio correspondientes, y sea
continuado hasta aora, segun se acuerda de los Re
sibos Congre de halla v. de Justicia, y si no preuio
ocurrir a su Cobranza ala Concadenia de la Ciudad
de Badajoz para aplicar su yn porue a los fines de
su destino, desde luego, mediante que a sus mds no pue





Veinte maravedis

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

den haer lo personal nuevo, a que dan lugar
ser cumplido, como lo tiene esta villa por su
quiete para su mayor utilidad, a Matho Tome
no de la habedria Alguacil mayor y delino de ella, es
pecial para que en su nombre y con su presencia,
de otros, se parezca en la Concauduxia de esta Jui
dad, diligente, peritua, y sobre el ymposuere o ympos
nes de todos los Reuillios de esta Subuinitas,
hechas asi a las expresadas Companias como a
quales quiera otras propias poruidas de du
mas, y de otras que haian transitado p. este que
blo, acuo fin, si fuere necesario, compareca ante
el Sr. ^{Don} Juan de ^{la} Cruz ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{esta} ^{provincia} y
demas tribunales que condio deua, y presente las
memoriales pedim^{tos} Suplicas, Testimonios y Rea
dos que condergan a algunas personas y persona
y hazar todas las demas diligencias y judiciales
de esta judicial que se requirieren hasta su
conclusion y que esta misma villa tiene la sien
do presente, que para todo lo que se expresado
de ello anexo y conueniente le dan este poder
amplio sin limitas, con libre franco y Real
poder. facultad de censurarias Jurar y obstar
y Reobstar con la obligacion y Reobstar necesaria y
todas las demas facultades Requisitorias y Requisi
torias que a du natura de las propias y
su validacion necesarias no obstante que aque
nos se declaran y para su execucion y para su
tisa y responsion de la autenticidad de esta villa, y
a la firmeza de lo que en virtud de este poder o tra
re obligados propios fueros y Reuensas hanidos

Ciute maranesis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

y por haver, todo cumplido a los 5. de Juves de
vniada de Du Mage, que de este negocio se van conuen
para que se a pruenen a Du Cumplim. q. tod o
digo de dno Iua de uacuada como q. de uen
Eia parada en cora fugada de uenuan todas
ues fue xony dno de da fauor con la Real. Asi
de digeron acordaron y firmaron dnos q. que
por fee conuoca. Medales Capitulares de uen
dno a Jofe Antonio de xano, Pedro de los Santos y
Lorenzo Gomez Peinos de esta villa =

D. Juan Namilla
D. Diego Belea
de Guzman

D. Joseph Fernando
D. Thomas Gutierrez
D. Juan de Serantes
y Zurigo

D. Joseph de San Juan

A quada de...
En la villa de...
Alcaldes ordinarios...
D. Joseph...



Delute maravedis.



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Amil. Obispos. Lencuena y rutenos. Los Señores Justicia
Nuestro de ella que abajo firmacion Juntos en su Ayuntamiento
como lo han de costumbre para conuenir las cosas conuenientes
al mejor bien desta Republica y su conseruacion. Siguen: Suplico quan
to para noticia y fufuria del tiempo, y cosas de esta para la manu
tercion de los bues de la Labra, se hallan totalmente deteriorados de
calidad, que deno suuicia a su remedio padescan. El qual es de la
labra notable detrimiento en perjuicio del comun; y siendo el medio
de socorro esta Repenica. El qual es, entrada en las Dhesas deste Con
sejo, segun en iguales casos se ha executado. Acuerdan: que sin
Embargo de las Dhesas acotadas desde el dia dos de mayo proximo para
de permitida, y permiten la entrada de los bues de la labra en las
Dhesas de este Consejo, con tal que tal entrada sea de dia, y lo mismo
la valida a recogerse a los pastos pague de lo contrario sea de
muera en las penas establecidas en las ordenanzas deste Consejo, lo
que publicara por el de Leon para su inteligencia. Y respecto
que se experimenta que los Dueños de molinos, hauendo por a
las del dicho de Leon, extraian las aguas, y las embenten en Rega
los, causando perjuicio a los Ganados de Union desta Villa, acuerdan
tambien: que por el Alguaril mayor desta Villa se pase al Reconocim
de este hecho, las cosas que enagen hechas, y la haga dar el
Regla en curso a las aguas para que las puedan tomar los ganados apen
ubendoles que de ningun modo buelvan a hacer tal Rega, y para
En el caso que contra enagen esta prohibicion, desde ahora
para entonces se les declara y nuncian en la pena de que en un año
cada uno pida primera vez, la segunda doble, con perjuicio de proce
der a las demas que haia lugar, lo que asi se continuara tambien
de lo Alguaril mayor para que asi se continuen y nuncianias.

Mansilla vacante. Levallos Promotor. Joseph deuxon Zapata



otros arabes sobre laso la misma p...
 N. acaba uno iguales p...
 no sea justo quedando el comun del abades...
 teniendo a los traba...
 sac... del...
 presencia, que...
 a que lleg...
 mo... a...
 d... de...
 este...
 se...
 La firman...

Juan, M...
 &...

Tomas...
 ...

Juan L...
 ...

137
 ...

Joseph Duran Zapata

Luego en...
 ...

...

...



